



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para  
celebrar contratos propios de su vida diaria**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORAS:**

Alcalde Yovera, Damne Lucero del Milagro ([orcid.org/0000-0002-1651-2049](https://orcid.org/0000-0002-1651-2049))

Alcalde Yovera, Guadalupe Lucero del Rosario ([orcid.org/0000-0002-6720-795X](https://orcid.org/0000-0002-6720-795X))

**ASESOR:**

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora ([orcid.org/0000-0002-1137-5479](https://orcid.org/0000-0002-1137-5479))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO - PERÚ

2022

## **Dedicatoria**

Le dedicamos el presente trabajo a nuestros padres Verónica del Milagro Yovera Santa Cruz, por brindarnos no solo un apoyo económico, sino por acompañarnos y por confiar en nosotras, por sus esfuerzos que han estado haciendo, con el fin de brindarnos un buen futuro.

A nuestras hermanas, Marycielo del Carmen y Yamila de Verónica, quienes siempre nos han estado acompañando en todas las etapas de nuestra vida.

A Luna, nuestra mascota doméstica, la cual ha sido uno de los motivos para seguir adelante, pues nos ha dado su gran amor incondicional.

## **Agradecimiento**

Agradecemos a nuestros padres, por su enorme apoyo moral que nos han brindado constantemente.

A nuestros docentes, Mg. Luz Aurora Saavedra Silva y Mg. Juan Carlos Torres Oballe, por habernos guiado en el trayecto de la elaboración de la presente tesis.

A nuestros seres queridos, que lamentablemente ya no se encuentran a nuestro lado; sin embargo, hemos seguido sintiendo su apoyo y su espíritu alentador para seguir con nuestras metas.

## Índice de Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Índice de Tablas .....	vi
Índice de Figuras.....	viii
Índice de Abreviaturas.....	vii
Resumen .....	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA .....	33
3.1 Tipo y diseño de investigación .....	33
3.1.1 Tipo de investigación .....	33
3.1.2 Diseño de investigación .....	33
3.1.3 Nivel de investigación .....	34
3.2 Variables y operacionalización .....	34
3.2.1 Variable Independiente:.....	34
3.2.1.1 Definición conceptual.....	34
3.2.1.2 Definición operacional .....	34
3.2.1.3 Dimensiones .....	34
3.2.1.4 Indicadores .....	35
3.2.1.5 Escala de medición .....	35
3.2.2 Variable dependiente: .....	35
3.2.2.1 Definición conceptual.....	35
3.2.2.2 Definición operacional .....	35
3.2.2.3 Dimensiones .....	35
3.2.2.4 Indicadores .....	36
3.2.2.5 Escala de medición .....	36
3.3 Población, muestra y muestreo .....	36
3.3.1 Población.....	36

3.3.1.1	Criterios de inclusión .....	36
3.3.1.2	Criterios de exclusión .....	36
3.3.2	Muestra .....	36
3.3.3	Muestreo .....	37
3.3.4	Unidad de análisis .....	37
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	37
3.4.1	Técnica de recolección de datos .....	37
3.4.2	Instrumento .....	37
3.4.3	Validación .....	37
3.4.4	Confiabilidad .....	38
3.5	Procedimientos .....	38
3.6	Método de análisis de datos .....	38
3.7	Aspectos éticos .....	38
IV.	RESULTADOS .....	39
V.	DISCUSIÓN .....	62
VI.	CONCLUSIONES .....	75
VII.	RECOMENDACIONES .....	77
VIII.	PROPUESTA .....	78
	REFERENCIAS .....	81
	ANEXOS .....	89

## Índice de Tablas

Tabla N° 01: Condición de encuestados según la condición ocupacional.....	35
Tabla N° 02: ¿Considera usted que con la ratificación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se ha realizado una incorrecta interpretación en el artículo 1358° del Código Civil?.....	36
Tabla N° 03: ¿Considera usted que con el Decreto legislativo N° 1384 ha generado exclusiones a los menores de 16 años para celebrar contratos relacionados a su vida diaria en el Código Civil?.....	37
Tabla N° 04: ¿Cree usted que, actualmente los menores de edad pueden celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias?.....	38
Tabla N° 05: ¿Cree usted que los contratos celebrados por los menores de edad son válidos?.....	39
Tabla N° 06: ¿Cree usted que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código civil en los contratos celebrados por los menores, en específico el artículo 1358° del mismo cuerpo de leyes?.....	40
Tabla N° 07: ¿Considera usted que los menores de 16 años tienen la capacidad de discernimiento para la celebración de sus contratos a fin de satisfacer sus necesidades ordinarias?.....	41
Tabla N° 08: ¿Considera usted que los menores de 16 años tienen necesidades diferentes de acuerdo a su entorno social?.....	42
Tabla N° 09: ¿Cree usted que los menores de 16 años pueden celebrar contrato de compraventa, permuta, donación, alquiler, comodato, mutuo y prestación de servicios de acuerdo a sus necesidades ordinarias?.....	43
Tabla N° 10: ¿Considera usted que el menor de 16 años se ha encontrado impedido de realizar contratos, por sí solos, relacionados a su vida diaria?.....	44
Tabla N° 11: ¿Cree usted que se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la	

personalidad con la modificatoria del artículo 1358° del Código Civil?.....	45
Tabla N° 12: ¿Cree usted que existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la C.P.P. y el artículo 1358° del C.C.?.....	46
Tabla N° 13: ¿Considera usted que en nuestro ordenamiento normativo nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo expuesto?.....	47
Tabla N° 14: ¿Considera que los menores de 16 años con discernimiento deben de estar incorporados en el artículo 1358° del Código Civil?.....	48
Tabla N° 15: ¿Considera que al incorporarse a los menores 16 años con discernimiento en el artículo 1358° del Código Civil existiría mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?.....	49
Tabla N° 16: Distribución de encuestados según su grupo etario.....	50
Tabla N° 17: ¿Usted ha celebrado contratos?.....	51
Tabla N° 18: ¿Usted al celebrar contratos relacionados a su vida diaria ha utilizado la diferencia entre el bien y el mal?.....	52
Tabla N° 19: ¿Usted se da cuenta de las consecuencias negativas que pueda generar sus contratos celebrados?.....	53
Tabla N° 20: Cuando celebra contratos ¿Estos satisfacen sus necesidades cotidianas?.....	54
Tabla N° 21: ¿Considera usted que tiene diferentes necesidades que los demás menores de 16 años?.....	55
Tabla N° 22: ¿Usted ha celebrado contratos de compraventa (comprar pan), permuta (intercambio de cosas), donación (regalar dulces), comodato (préstamo gratuito de una bicicleta) y prestación de servicios (tomar una combi para acudir al colegio) los cuales estén de acuerdo a sus necesidades ordinarias?.....	56
Tabla N° 23: ¿Le han prohibido celebrar contratos que satisfagan sus necesidades cotidianas?.....	57

## Índice de Figuras

Figura N° 01: Condición de encuestados según la condición ocupacional.....	35
Figura N° 02: ¿Considera usted que con la ratificación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se ha realizado una incorrecta interpretación en el artículo 1358° del Código Civil?.....	36
Figura N° 03: ¿Considera usted que con el Decreto legislativo N° 1384 ha generado exclusiones a los menores de 16 años para celebrar contratos relacionados a su vida diaria en el Código Civil?.....	37
Figura N° 04: ¿Cree usted que, actualmente los menores de edad pueden celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias?.....	38
Figura N° 05: ¿Cree usted que los contratos celebrados por los menores de edad son válidos?.....	39
Figura N° 06: ¿Cree usted que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código civil en los contratos celebrados por los menores, en específico el artículo 1358° del mismo cuerpo de leyes?.....	40
Figura N° 07: ¿Considera usted que los menores de 16 años tienen la capacidad de discernimiento para la celebración de sus contratos a fin de satisfacer sus necesidades ordinarias?.....	41
Figura N° 08: ¿Considera usted que los menores de 16 años tienen necesidades diferentes de acuerdo a su entorno social?.....	42
Figura N° 09: ¿Cree usted que los menores de 16 años pueden celebrar contrato de compraventa, permuta, donación, alquiler, comodato, mutuo y prestación de servicios de acuerdo a sus necesidades ordinarias?.....	43
Figura N° 10: ¿Considera usted que el menor de 16 años se ha encontrado impedido de realizar contratos, por sí solos, relacionados a su vida diaria?.....	44
Figura N° 11: ¿Cree usted que se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la modificatoria del artículo 1358° del Código Civil?.....	45

Figura N° 12: ¿Cree usted que existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la C.P.P. y el artículo 1358° del C.C.?	46
Figura N° 13: ¿Considera usted que en nuestro ordenamiento normativo nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo expuesto?	47
Figura N° 14: ¿Considera que los menores de 16 años con discernimiento deben de estar incorporados en el artículo 1358° del Código Civil?	48
Figura N° 15: ¿Considera que al incorporarse a los menores 16 años con discernimiento en el artículo 1358° del Código Civil existiría mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?	49
Figura N° 16: Distribución de encuestados según su grupo etario.	50
Figura N° 17: ¿Usted ha celebrado contratos?	51
Figura N° 18: ¿Usted al celebrar contratos relacionados a su vida diaria ha utilizado la diferencia entre el bien y el mal?	52
Figura N° 19: ¿Usted se da cuenta de las consecuencias negativas que pueda generar sus contratos celebrados?	53
Figura N° 20: Cuando celebra contratos ¿Estos satisfacen sus necesidades cotidianas?	54
Figura N° 21: ¿Considera usted que tiene diferentes necesidades que los demás menores de 16 años?	55
Figura N° 22: ¿Usted ha celebrado contratos de compraventa (comprar pan), permuta (intercambio de cosas), donación (regalar dulces), comodato (préstamo gratuito de una bicicleta) y prestación de servicios (tomar una combi para acudir al colegio) los cuales estén de acuerdo a sus necesidades ordinarias?	56
Figura N° 23: ¿Le han prohibido celebrar contratos que satisfagan sus necesidades cotidianas?	57

## Índice de Abreviaturas

C.C.....	Código Civil
C.D.P.D.....	Convención Internación sobre los Derechos de las personas con Discapacidad
D.L.....	Decreto Legislativo
T.P.....	Título Preliminar del Código Civil
C.P.P.....	Constitución Política del Perú

## **Resumen**

El presente trabajo investigativo, ha tenido como uno de los objetivos el analizar la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria, teniendo como diseño no experimental y de tipo aplicada, asimismo, se tuvo un muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, en donde se obtuvo como muestra a 8 jueces de paz letrado y especializados, 50 abogados y 40 personas menores de 16 años, todos ellos pertenecientes de la ciudad de Chiclayo.

Además, es importante resaltar que se aplicó como técnica la encuesta y el instrumento ha sido el cuestionario, los cuales apoyaron a obtener como resultados que en la tabla y figura N° 14, se comprendió que el 82.8% de la muestra consideraron que los menores de 16 años, con capacidad de discernir, deben de estar dentro de los supuestos contemplados del artículo 1358° del C.C.; en contraposición, el 17.2% de ellos consideraron su respuesta negativa.

Concluyendo que, los contratos que han sido celebrados, a fines del año 2018, y los que seguirán siendo celebrados por los menores de 16 años, en lo relacionado a su vida diaria, son actos jurídicos nulos.

Palabras clave: Discernimiento, contratos, menores de 16 años y necesidades ordinarias.

## **Abstract**

The present investigative work has had as one of the objectives to analyze the incorporation of minors under 16 years of age with discernment to celebrate contracts of their daily life, having as a non-experimental design and of an applied type, likewise, a non-experimental sampling was taken. selective probabilistic for convenience, where 8 lawyers and specialized justices of the peace, 50 lawyers and 40 people under 16 years of age, all of them belonging to the city of Chiclayo, were obtained as a sample.

In addition, it is important to highlight that the survey was applied as a technique and the instrument was the questionnaire, which supported obtaining as results that in the table and figure No. 14, it was understood that 82.8% of the sample considered that minors 16 years old, with the ability to discern, they must be within the assumptions contemplated in article 1358 of the C.C.; in contrast, 17.2% of them considered their answer negative.

Concluding that the contracts that have been entered into, at the end of 2018, and those that will continue to be entered into by those under 16 years of age, in relation to their daily lives, are null legal acts.

Keyword: Discernment, contracts, children under 16 and ordinary needs.

## I. INTRODUCCIÓN

La Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, en adelante C.D.P.D, ha sido firmada en “La ciudad de los rascacielos”, hace aproximadamente 15 años; dicha Convención fue aprobada por el parlamento y ello se dio a través de una norma con rango de ley con fecha 31 de octubre de 2007. Según Gonzáles Martín (2008) comentó que se ha podido evidenciar, por medio de las diferentes situaciones que son palpables en la sociedad, que el objetivo principal es proteger, amparar y salvaguardar el sistema normativo de los sujetos que forman parte de los grupos pocos favorecidos o vulnerables. Definitivamente, con la C.D.P.D se pretende beneficiar a las personas discapacitadas y en virtud a ello se realizaron diferentes modificaciones en el Código Civil peruano, en adelante C.C.

En el Perú, en el año 2018 el Poder Ejecutivo público un Decreto Legislativo N° 1384, en adelante D.L., con la finalidad de incluir a las personas que poseían diferentes tipos de discapacidades a nivel físico, psíquico y entre otras, a fin de que estas puedan interactuar en la sociedad sin ningún impedimento en la realización de sus actividades, y ello se debe a que el referido país firmó y ratificó la C.D.P.D, siendo que esta última se dio a través del Decreto Supremo N° 073-2007-RE, el mismo que entró en vigencia en año 2008. El D.L. N° 1384 generó diversas modificaciones al C.C.; empero la modificatoria más característica, interesante y la que ha pasado por desapercibida, en estos momentos, es la que fue realizada en el artículo 1358°.

Dicha modificatoria versó en que, las únicas personas que pueden celebrar contratos cotidianos son los ebrios habituales, malos gestores, toxicómanos, pródigos y aquellos individuos que tenían una pena con anexo a la interdicción civil, por lo tanto, los menores de 16 años, es decir, los incapaces absolutos, no se encontraban dentro de estos supuestos, generando graves consecuencias jurídicas, de tal forma en que se les está impidiendo, jurídicamente, realizar contratos cuyo contenido tiene relevancia para su subsistencia o para el desenvolvimiento de su vida rutinaria, lo cual no perjudicaría a la sociedad. Se hace hincapié, que la expresión mencionada líneas arriba no es correcta ni idónea para catalogar a las

personas menores de 16 años, ya que es un término peyorativo y denigrante para el ser humano al ser calificado como incapaz.

Si bien es cierto, la legislación en materia civil ha empleado términos incorrectos generando la denigración a las personas con discapacidad, es decir, el término incapacitado con discapacitado han sido utilizados de forma errónea en el ámbito jurídico, es por ello que se ha modificado las disposiciones pertinentes para que el Derecho no aparte a este grupo vulnerable; sin embargo, no todo ha resultado de forma favorable, pues evidentemente un sector de la población vulnerable y a los que se pretendían ayudar se encuentran limitados jurídicamente.

Además, las limitaciones que fueron generadas con la modificación del artículo materia de investigación, conllevan a un perjuicio gravísimo, el cual debe de ser cesado y en consecuencia el artículo 1358° debe de ser objeto de modificación, todo ello en pro de las personas que pertenecen a los grupos vulnerables y que el derecho vaya acorde a nuestra realidad. Por tales motivos, se ha considerado pertinente formular la siguiente interrogante: ¿En qué medida resulta necesaria la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento en la celebración de contratos propios de su vida diaria en el C.C.?

Una vez expuesto nuestro problema, se tuvo como justificación la siguiente:

La presente investigación se llevó a cabo en razón a que, se ha podido evidenciar en la realidad que, desde el año 2018, los menores de 16 años siguen realizando actos jurídicos propios para el desarrollo de su personalidad, pese a que la disposición normativa materia de análisis es un impedimento legal el cual no es acorde a nuestro contexto; en consecuencia, el Derecho no está yendo de forma progresiva a los cambios sociales que se perciben en la actualidad, en otras palabras, no existe relación entre el derecho y la realidad social y ello debe de ser cesado.

Asimismo, con el este trabajo de investigación se propuso, mediante un proyecto de ley, la incorporación de las personas que posean la edad menor de 16 años con discernimiento en el artículo 1358° de C.C., puesto que con esto se dará la solución

necesaria a la problemática expuesta, a fin de que estas personas puedan seguir celebrando actos jurídicos de acuerdo a sus necesidades ordinarias sin ningún impedimento legal, además, con esta investigación se concluirá el divorcio entre la ley que existe en nuestros tiempos y la realidad que estudiamos (Cornejo Chávez, 1969); aunado a ello, se estableció los tipos de contratos que serán objeto de celebración por los menores de 16 años.

Por otro lado, con este trabajo se pretende beneficiar a los operadores del derecho, entre ellos jueces y abogados especializados en la materia del Derecho Civil, así como, a la población que tenga el rango de edad menor de 16 años, ya que estos últimos son los perjudicados con la restricción jurídica contemplada en el artículo 1358° del cuerpo de leyes antes mencionado, por lo que resulta necesario su incorporación en el mismo.

Para dar respuesta al planteamiento del problema, se ha planteado como objetivo general el siguiente: Analizar la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria. Aunado a ello, como objetivos específicos: a) Explicar si es válido los contratos que celebren los menores de 16 años con discernimiento. b) Determinar los contratos que son imprescindibles para un menor de 16 años con discernimiento. c) Explicar si existe vulneración al artículo 2 de nuestra norma suprema, en lo relativo al derecho del libre desarrollo de la personalidad; y, d) Proponer un proyecto de ley que incorpore a los menores de 16 años con discernimiento para la celebración de contratos propios a su vida diaria.

En último término, se consideró como hipótesis la subsiguiente: Es imprescindible la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para realizar contratos propios de su vida diaria en el C.C., mediante la propuesta de ley que colaborará con mejorar al ámbito del derecho civil, ya que no fueron considerados en el artículo 1358° del cuerpo de leyes antes mencionado, por lo que, con ello se obtendrá mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.

## II. MARCO TEÓRICO

Para la ejecución del presente trabajo académico, se ha recopilado antecedentes internacionales, nacionales y locales, ello con la finalidad de profundizar el análisis de nuestra problemática. Siendo que, se tiene como trabajos previos a nivel internacional los siguientes:

De Bustos Lanza (2017), en su trabajo de investigación titulado: “La capacidad de obrar del menor de edad” para obtener el grado académico de Licenciada, en la Universidad Pontificia de Comillas-Madrid, tuvo una metodología conceptual-constructivo y un análisis evolutivo-crítico del derecho positivo, siendo que en su primera conclusión manifestó que, la capacidad de ejercicio es de naturaleza estática, como suele ser la capacidad jurídica, es por ello que todo menor de edad es apto para ser titular de los derechos y obligaciones que le reconoce cada Estado, en razón a que no llegan a un grado de madurez adecuado para llevar a cabo ciertos actos de connotación jurídica. Todo dependerá de la constante evolución que tenga el menor de edad, a fin de que pueda ejecutar, cada vez más, determinados actos.

La referida autora sustentó que, toda persona tiene capacidad jurídica y dentro de esta se puede apreciar a la capacidad de obrar, la cual no es de naturaleza dinámica. Por tal razón, los menores de edad, al no tener un grado de madurez suficiente, solo pueden ser titulares en adquirir facultades reconocidas por el ordenamiento y de las respectivas responsabilidades, en consecuencia, se encuentran limitados al efectuar ciertos actos; todo ello obedecerá a la evolución que tenga este último, con el objetivo de que pueda realizar actos específicos y de acuerdo a su nivel de desarrollo, además, la mencionada tipología de capacidad no tendrá un avance persistente por sí sola, sino que está dependerá del mismo individuo, tal es así que, cuando la persona tenga mayor madurez se le reconocerá su capacidad de obrar para llevar adelante delimitados actos.

Según Alfaro y Miranda (2016), en su trabajo investigativo, el cual lleva por título: “La capacidad progresiva de los menores de edad dentro del proyecto del código procesal de familia” para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho, en la Universidad de Costa Rica, tuvo un enfoque de investigación cualitativa, por

lo que en su quinta conclusión precisó que, se tiene conocimiento sobre la estrecha relación existente entre los temas de familia y los temas de niñez y adolescencia, en donde estas se desenvuelven a nivel administrativo; sin embargo, también resulta importante su aplicación a nivel judicial, en donde se pretende proteger los derechos de los menores de edad, por lo que el personal que labore en las instituciones judiciales debe de estar preparado para satisfacer las exigencias de los menores y con ello poder permitir que estos últimos ejerzan sus derechos como correspondan, sabiendo que son sujetos inmersos en un proceso judicial.

La autora dio a entender que todo menor de edad tiene la capacidad para ser participe en el proceso judicial y con ello ejercer sus derechos que se encuentran amparados en el ordenamiento jurídico. Esto es de suma importancia, puesto que la capacidad progresiva del menor de edad va teniendo un avance constante de acuerdo a las responsabilidades que asume en el transcurso de vida como niño, niña o adolescente, es por ello que cuando un adulto se inmiscuye en la toma de decisiones del menor esto genera repercusiones que llegan a disminuir el proceso de evolución del menor, pues evidentemente este no actúa conforme a sus necesidades. Es relevante mencionar que, no se pretende dejar de lado la autoridad paternal, todo lo contrario, se anhela buscar un equilibrio entre este tipo de autoridad y la capacidad progresiva que posee el menor, a tal punto de lograr la armonía entre estos mismos.

Según Rodrigo Lara (2004), en su tesis denominada “La libertad de pensamiento y creencias de los menores de edad”, para lograr el grado académico de doctora, en la Universidad Complutense de Madrid, tuvo una metodología analítica y se contrastó con las decisiones judiciales, por lo que en su segunda conclusión estableció que, la expresión del menor de edad no era entendida hasta el siglo XIX, en donde las personas mayores de edad, normalmente las de 18 o 21 años, dependiendo del Estado, ya gozaban de la plena capacidad que les otorgaba su ordenamiento jurídico y con ello podían celebrar diversos actos jurídicos, así como ser sujeto de obligaciones; sin embargo, para los menores de edad la historia era

otra, puesto que estos se encuentran sometidos a las decisiones del padre; no obstante, en la época romana la situación era distinta para estos sujetos de derecho.

De lo comentado por la autora se puede expresar que, todo menor de edad no posee la capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos sin la presencia y autorización de sus padres, siendo ello una privación a su capacidad para que sean sujetos intervinientes en el tráfico jurídico, y ello con base a su nivel de madurez correcta. Asimismo, si se remontan en la época romana, se pueden dar cuenta que es el Derecho Romano quien estableció el criterio de la edad adecuada para que una persona realice determinados actos jurídicos dentro del tráfico comercial y con ello tener seguridad jurídica, es decir, dentro de esa época era correcto que una persona de 12 o 14 años realice actos jurídicos, porque se les consideraba como sujeto capaz dentro del campo del derecho; aspecto que no ha sido tomado en cuenta en la actualidad, puesto que, evidentemente, se le reconocerá la capacidad de ejercicio cuando se alcance la mayoría de edad.

Para De Lama Aymá (2005) en su tesis titulada “La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad” para obtener el grado académico de doctora, en la Universidad Autónoma de Barcelona, tuvo un enfoque cualitativo, por lo cual en su segunda conclusión refirió que, dentro de la esfera patrimonial sí resulta imprescindible tomar en cuenta la capacidad de obrar de la persona, en específico del menor de edad, es por ello que es relevante tener como criterio a la mayoría de edad, a fin de que en el tráfico jurídico haya mayor seguridad jurídica; empero, ello no sucede en el ámbito del ejercicio de las prerrogativas de la personalidad que disfruta todo ser humano, incluyendo a los menores de 18 años, por lo tanto en este aspecto depende el grado o nivel de madurez del niño o adolescente, en consecuencia, al tener la madurez suficiente, siendo lo más normal un mayor de 16 años, este podrá ejercer por si solo los derechos de la personalidad.

La autora dio a entender que, los menores de edad, en el aspecto económico o patrimonial, no tienen la capacidad de obrar, debido a que a su comportamiento en el tráfico jurídico no resulta ser seguro en el campo legal; sin embargo, estos sí pueden ejercer por si solos sus derechos de la personalidad, teniendo en cuenta su

nivel de madurez. Por lo tanto, de acuerdo al énfasis de la referida autora, para ejercer los derechos subjetivos de la personalidad, se debe de considerar la edad, es por ello que resulta necesario tener, por lo menos, un rango de edad que oriente el nivel de sensatez que tenga el menor de edad; asimismo, la autora sostuvo que, comúnmente un menor de 12 años no tiene la madurez suficiente para ejercer, por si mismos, sus derechos de la personalidad, en otras palabras, los mayores de 16 años sí tienen la capacidad para llevar a cabo actos relacionados con sus derechos a la personalidad.

Para los antecedentes nacionales, se utilizaron los siguientes autores:

Ayón Aguirre (2020) en su investigación titulada “La edad como criterio válido, desde la perspectiva constitucional, para el otorgamiento de créditos válidos”, a fin de obtener el grado académico de magister en derecho de la empresa, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, teniendo un enfoque argumentativo jurisprudencial, de tal modo que en su segunda y tercera conclusión sostuvo que, el elemento característico de una persona es la edad, ya que mediante la cual permitirá evaluar a los sujetos si tienen la suficiente capacidad para adquirir un crédito hipotecario, pues la edad es un dato objetivo que facilitará observar los riesgos que podrían contraer las entidades financieras al tratar de aprobar un crédito hipotecario a favor de un menor de edad, por lo tanto es válido realizar diferenciaciones entre las personas, en virtud a los años de existencia que posee, por lo que no se configura un acto discriminatorio, debido a que existen dos justificaciones, la primera la libertad de contratar y la segunda el principio constitucional relacionado a la protección del ahorro.

Se plantea entonces, que los niños, niñas y adolescentes no pueden acceder a un crédito hipotecario, debido a que su rango de edad no les permite brindar seguridad económica a las entidades bancarias, es por ello que cuando la persona adquiera la capacidad civil, esto es, tenga 18 años, ya pueden celebrar este tipo de contratos bancarios. Cabe hacer mención que, no todas las personas que cumplan la mayoría de edad adquieren la capacidad natural mínima, es por ello que el artículo 42° del C.C. es una presunción *iuris tantum*, porque existen personas que pese a tener la

mayoría de edad, estos no tienen la capacidad de discernimiento, pues tienen alguna enfermedad mental o deterioro de la misma índole. Por otro lado, la autora dio a entender que la edad es un elemento que debe de ser equiparado con la capacidad de pago, y en virtud de esta última se evaluará la posibilidad de otorgar el crédito hipotecario, resaltando que la edad es un elemento relevante para ser participe en el ámbito jurídico-económico.

Según Cunaique Barco (2019) en su trabajo de investigación, el cual lleva por título “Atributo de contratación en el menor de edad, y la modificación al artículo 1358 del Código Civil a propósito del Decreto Legislativo 1384” para lograr el Título Profesional de Abogado, en la Universidad Nacional de Piura, tuvo un enfoque cualitativo y de diseño documental, tal es así que en su primera conclusión expresó que, aquellas personas que se encuentran en una edad inferior a los 16 años, las mismas que están comprendidas en el artículo 43 de la norma sustantiva Civil, sí pueden realizar acuerdos civiles, debido a los diferentes instrumentos de carácter internacional que salvaguardan a los niños, mediante la cual se reconoce la capacidad de ejercicio continua.

De lo señalado por la autora se puede inferir lo siguiente, si bien es cierto el artículo 1358°, del cuerpo legal antes mencionado, no permite a los menores de 16 años celebrar contratos que les posibilite desarrollar su libre desenvolvimiento, es decir, la norma prohíbe que estas personas celebren contratos relacionados a su vida diaria; sin embargo, en virtud a los instrumentos internacionales los menores pueden celebrar contratos especiales, pero se debe de tener presente la no trasgresión de las normas respectivas al orden público y buenas costumbres; en consecuencia, los contratos que celebren estas personas no resultan ser inválidos.

A nivel Nacional, Chipana Catalán (2019) en su artículo de investigación denominado “The (in)Validity of Contracts Celebrated by Minors in the Peruvian Civil Code”, bajo un estudio analítico, comentó que el Derecho siempre debe de estar de la mano con la realidad y al servicio del ciudadano, por lo que resulta imprescindible que las normas se encuentren redactadas de forma clara y comprensible, debido a que, la persona es quien tiene el deber o la facultad de aplicarla en su vida práctica.

Por lo tanto, resulta necesario y urgente que se realice nuevamente un estudio sobre los alcances de la C.D.P.D., el cual tiene como propósito el amparo de los individuos que padezcan alguna discapacidad, debido a que, con las modificaciones realizadas a nuestro ordenamiento jurídico se ha podido apreciar diferentes vacíos e indefensiones a este grupo vulnerable y a otros, pues evidentemente los contratos que han celebrado y siguen haciendo lo menores de edad, son totalmente nulos. Se debe de entender que, las modificaciones realizadas por el D.L. no han traído nada bueno en el campo del derecho, todo lo contrario, está generando un daño a la sociedad y sobre todo al sistema jurídico, claro ejemplo de ello es el artículo 1358° del C.C. el cual, está más que claro, que no sirve de nada.

De la referida conclusión, se pudo observar que el autor ha realizado un análisis de la normativa vigente, la cual ha generado, en su mayoría, consecuencias negativas para las personas que están inmersas en los grupos vulnerables, en otras palabras, la modificación que se ha realizado al artículo 1358° del cuerpo normativo en materia civil, ha conllevado que los diferentes actos jurídicos y contratos que hayan sido realizado por los menores de 16 años, desde mediados de 2018 hasta la actualidad, son totalmente inválidos. Además, al realizarse la referida modificación en pro de las personas con discapacidad, se ha generado un perjuicio a las personas comprendidas en el rango de edad ya mencionado con anterioridad. Por lo tanto, es necesario realizar las modificaciones pertinentes, a fin de que estos perjuicios no perduren en el tiempo y de esta forma tratar de enmendar el error y daño que se ha ocasionado a una gran parte de la sociedad.

De acuerdo con Nuñez Salvador (2018), cuyo trabajo investigativo tiene por título “Modificación del artículo 46°-Código Civil, referente a la emancipación de los adolescentes de dieciséis años, cercado de lima 2018” para lograr el Título Profesional de Abogado, en la Universidad César Vallejo, empleó un enfoque cualitativo, por lo que en su segunda conclusión enfatizó que, en la sociedad donde las personas se desenvuelven diariamente, se puede apreciar que los adolescentes tienen la capacidad suficiente para que sean denominados como adultos responsables. De lo expresado por el autor, se puede manifestar que los

adolescentes tienen la capacidad para actuar como adultos responsables y ello se puede corroborar por los diferentes problemas o adversidades que enfrentan en su vida rutinaria, en consecuencia, se encuentran en evolución constante desde una perspectiva psicológica y ello da cabida para que sean tratados como adultos responsables, adquiriendo beneficios en el aspecto laboral, familiar y entre otros, pero todo dependerá de los tipos de actividades que realice.

Para los antecedentes locales, se consideró:

Bustamante Balcázar (2020), en su trabajo de tesis titulado “Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿Puede celebrar actos jurídicos válidos?” para obtener el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, utilizó el método exegético jurídico, sistemático jurídico, hipotético deductivo e inductivo, por lo cual en su primera conclusión argumentó que, todo acto jurídico será nulo cuando el sujeto de derecho no tenga la capacidad de discernimiento, en vista que a nivel legal y doctrinario el discernimiento es un presupuesto imprescindible para la expresión de la manifestación de la voluntad, además, el referido presupuesto se encuentra establecido en una norma imperativa, la cual viene hacer el artículo 140 de nuestro ordenamiento sustantivo civil; por lo que, al no tenerse en cuenta el acto jurídico se declarará nulo, ello en aplicación del inciso 2 del artículo 219 del mismo cuerpo de legal; sin embargo, con las modificatorias al C.C. esto ya es posible.

El autor anteriormente citado, tomó en cuenta como elemento vital a la capacidad de discernimiento, siendo esta totalmente relevante para la celebración de actos jurídicos que realice toda persona, por lo tanto, si un determinado sujeto no tiene la capacidad de discernir, ello conllevará a un perjuicio a nivel patrimonial, social, familiar, etc., es por ello la trascendencia de este elemento al momento de la celebración de los contratos. Con las diferentes modificaciones que se realizaron al C.C., se puede observar la plena validez de aquellos acuerdos jurídicos realizados por personas que carecen de discernimiento, el mismo que es permitido por el artículo 42 de nuestra norma sustantiva, siendo ello un problema social y jurídico.

Díaz Guevara (2019), en su investigación titulada “Régimen legal de la contratación de los menores de edad como jugadores profesionales de fútbol en el Perú, bajo la esfera del reglamento y estatuto de la FIFA”, para optar el título de abogado, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, bajo un enfoque cuantitativo destacó en su primera conclusión que, el Estado Peruano ha suscrito diferentes instrumentos internacionales, los mismos que amparan al menor de edad, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño, incluso su propia legislación avala ello, en consecuencia, el menor de edad puede ser parte de una relación jurídica deportiva, puesto que de esta y otras formas se les reconoce sus derechos como sujeto de derecho. Es por ello, que se debe de dar mayor atención a estos contratos, a fin de salvaguardar los derechos que tienen los menores al ser parte de una relación jurídica obligacional, además, se debe de priorizar la jornada laboral y la remuneración de estos mismos.

La autora dedujo que, el menor de edad puede celebrar contratos de fútbol, ya que esto le permitirá potenciar sus habilidades y oportunidades, a tal punto de alcanzar su potencial a nivel profesional, siendo ello así, las leyes nacionales e internacionales protegen a los menores, a fin de que no se vulneren sus derechos, asimismo, esto permitirá que los menores se desenvuelvan en el ámbito laboral y con ello poder satisfacer sus necesidades. Cabe hacer mención que, los menores podrán celebrar este contrato siempre y cuando cuenten con la autorización de sus padres, debido a que, según refiere la autora, los menores de edad únicamente cuentan con la capacidad jurídica, más no de ejercicio, por lo tanto, para que el contrato sea plenamente válido es necesario la autorización de los padres, de lo contrario serán nulos.

Callacná Sencio (2018), en su trabajo de tesis titulado “La afectación de los derechos fundamentales de los hijos menores de edad por el ejercicio ilimitado de la patria de potestad producto de la indebida invocación de la objeción de conciencia de los padres”, para obtener el grado académico de maestro con mención en derecho civil y comercial, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, bajo un enfoque cuantitativo, en su segunda conclusión planteó que, todo niño, niña

y adolescente tienen la titularidad de sus derechos fundamentales, siendo que el ejercicio de estos deben de ser llevados a cabo por los propios menores de edad, o en todo caso por su representante, quien vendría a ser, sus padres los cuales actuarán en nombre de los incapaces absolutos.

De lo referido por la autora se tiene en cuenta que, los derechos fundamentales son consustanciales a toda persona, en otras palabras, todo ser humano o ciudadano con capacidad de obrar son sujetos de derecho, entendido este último término como la consecuencia o el producto de ser una persona. Asimismo, los derechos fundamentales se encuentran establecidos en distintos instrumentos nacionales e internacionales, permitiendo ello el ejercicio y/o titularidad de los derechos y obligaciones que ostentan los menores. Además, existen diferentes posturas en contra de los actos que celebren los menores de edad, puesto que, al ser considerados como inmaduros mentales, estos no tienen en cuenta las consecuencias negativas que conllevará los diferentes actos jurídicos que celebren, por lo que resulta necesario que sus padres los represente; sin embargo, ello no permite o ampara que estos últimos, al ejercer la patria de potestad, lleguen a afectar los derechos fundamentales de sus mismos hijos.

Fernández Espinoza (2017) en su artículo científico denominado “The Progressive Autonomy of the Children and its participation in the judicial process”, bajo un estudio doctrinario y legal del sistema internacional de protección de los derechos humanos, destacó en su primera conclusión que todo menor de edad, entiéndase por niño y adolescente, son sujetos de derecho que tienen la titularidad de los mismos; empero, se debe de tomar en cuenta ciertos elementos para determinar si efectivamente el menor de edad ha adquirido su autonomía, la cual le permitirá ejercer sus derechos amparados en los diferentes ordenamientos jurídicos. Tales elementos, serán bases para verificar el grado de autonomía que posee el menor de edad, en otras palabras, todo dependerá de la edad, el nivel de madurez y de la evolución de estos sujetos de derecho, pues evidentemente, todo menor adquiere de forma progresiva su autonomía, con el fin de ejercer sus derechos.

De lo manifestado por el autor se infirió que, desde una perspectiva internacional y nacional, el niño tiene una estrecha relación con la familia, la sociedad y el Estado, puesto que al ser un sujeto de derecho tiene la plena capacidad para el ejercicio de sus derechos, ello teniendo como base jurídica a los instrumentos de rango internacional que amparan al menor, por lo tanto, ellos no pueden ser catalogados o definidos por su incapacidad jurídica. Cabe precisar que, el menor en la medida que hace uso de sus capacidades, y tomando en cuenta su nivel de madurez y edad, este se desarrollará en los diferentes ámbitos de la vida social, permitiendo ello la adquisición de la autonomía progresiva en pro del ejercicio de sus derechos.

Es fundamental hacer mención sobre las diferentes opiniones de los doctrinarios a cerca del régimen de la capacidad jurídica con las modificatorias realizadas por el D.L. en cuestión. Para Chipana Catalán y Bregaglio Lazarte (2020) sostienen que, los contratos que los menores de 16 años están celebrando en la actualidad, incluyendo los de 2018 después de la modificatoria, son totalmente nulos, en virtud a que el D.L. ha realizado diversas variaciones en nuestro ordenamiento civil y una de ellas es del artículo 1358°, el cual ha eliminado el supuesto de capacidad por la falta de discernimiento, el mismo que nunca debió de darse; en consecuencia se debe llevar a cabo una nueva modificación, porque los menores deben de celebrar estos contratos para su vida diaria. Definitivamente, los autores expresan su total disconformidad con una de las tantas modificaciones desarrolladas, puesto que resulta evidente que el Derecho debe de adaptarse a nuestra realidad, y parte de esta realidad es que los menores celebran contratos para satisfacer sus necesidades y al impedírsele ello se estaría atentado contra su libre desarrollo.

Aunado a ello, Grau Castillo (2021) expuso que el artículo 1358° debió de quedar tal cual, es decir, no tuvo por qué ser objeto de modificación, ya que antes de su reforma todo menor de edad, catalogados como incapaces absolutos, y aquellos que se encontraban inmersos dentro de las causales de incapaces relativos, tenían la facultad de celebrar contratos para satisfacer sus necesidades básicas, por consiguiente, el actual artículo 1358° del C.C. únicamente permite dichas actuaciones a los incapaces relativos, lo cual no es incorrecto, pero debe también

considerarse a los menores de 16 años y como tal deben de ser incorporados en la disposición normativa. Por supuesto, estos menores deben de ser nuevamente incluidos en la disposición normativa, pues realizando una interpretación a contrario sensu, es decir, en sentido contrario, el autor está expresando que estos menores han sido excluidos o eliminados de esta disposición normativa y ello fue mediante el D.L. N° 1384, siendo esto totalmente evidente y sin refutación alguna.

A continuación, se procedió a la exposición de las bases conceptuales relacionadas con el tema de investigación:

Roppo (2009) refirió que, el contrato es definido en nuestro cuerpo normativo como aquel acuerdo, pacto o convenio, el cual es realizado por dos o más partes que tienen por finalidad crear efectos jurídicos, los mismos que se encuentran regulados en el C.C. En efecto, el contrato está establecido en el artículo 1351° de nuestra normativa especializada en lo civil; es relevante mencionar que, este acuerdo únicamente va a surtir sus efectos en la relación jurídica de carácter patrimonial, es decir, lo peculiar de los contratos es que estos regulan relaciones de orden económico.

Según de la Puente y Lavalle (2011) declaró que, el contrato es una exteriorización de la manifestación de la voluntad de las partes que la han expresado, dichos sujetos tienen como finalidad dar inicio a una relación jurídica, la cual conlleve a surtir los efectos jurídicos pertinentes, es decir, en el momento que ambas partes manifiesten su voluntad el contrato ya culminó, puesto que este último ha cumplido su función. La vinculación entre ambas partes es lo que subsiste, la misma que ha sido originada por el contrato, por lo que, el contrato desaparece de la esfera jurídica y la relación obligacional es el elemento que permanece.

En esa misma línea de ideas se puede señalar que, existen diferencias entre el contrato y la relación o vínculo obligacional, pues mientras que el primero permite la creación de la relación jurídica entre los sujetos y se conservará hasta la manifestación de voluntad o con su perfeccionamiento; el segundo, perdurará hasta que se cumpla con lo acordado. Es importante mencionar que, el contrato proviene de las distintas formas o tipos de obligaciones, es por ello que el contrato

únicamente originará relaciones jurídicas que tengas como objeto a las obligaciones, entendidas como obligaciones de realizar, no ejecutar y entregar.

Asimismo, Chipana Catalán (2020), dentro de los comentarios a la Casación N° 939-2014-Lima, manifiesta que en el artículo 1351° del C.C. se pudo apreciar un segundo filtro para declarar que un contrato es válido, además de los elementos estipulados en el artículo 140° del cuerpo de leyes antes mencionado. En otras palabras, se debe de identificar el acuerdo de las partes celebrantes y el carácter patrimonial del contrato, haciendo hincapié que el acto jurídico es el género, mientras que el contrato es la especie, por lo tanto, no resulta coherente que en primero lugar se analice si una determinada celebración de contrato resultó ser o no objeto de inejecución de la obligación, cuando en realidad se debe de analizar en un primer momento la correcta aplicación de los elementos de validez.

Efectivamente, primero se debe de evaluar si en realidad se encuentran bajo el escenario de esta institución jurídica, es por ello que es imprescindible probar que existe el acuerdo de voluntades de las partes celebrantes y el aspecto patrimonial o económico que es un elemento del contrato. Ahora bien, por acuerdo se debe de entender como aquel acto consensual, en donde las voluntades de las partes coinciden, de ello se desprende que cada uno de los sujetos que celebre el contrato debe de actuar bajo su propia voluntad, la misma que debe de coincidir con los demás. Con ello se da a entender la reciprocidad que debe de existir entre los intereses que tienen las partes, en otras palabras, existirá acuerdo cuando cada una de las partes estén conformes con lo estipulado en el soporte material, el mismo que contendrán los derechos que adquirirán y las obligaciones que estas mismas personas, bajo su propia voluntad, aceptaron.

Por otro lado, para saber si un determinado contrato o acto jurídico resulta ser válido, se debe de analizar el artículo 140° del cuerpo de leyes ya mencionado. Torres Vásquez (2015) enfatiza que, en la doctrina no se diferencia los tres aspectos vitales del acto jurídico, me refiero a los elementos, presupuestos y requisitos del instrumento antes mencionado; para que un acto jurídico sea válido es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los elementos esenciales, los cuales son:

la capacidad del sujeto, objeto, fin lícito y la forma solemne. En efecto, los elementos esenciales antes mencionados deben de ser cumplidos de forma conjunta; sin embargo, el elemento imprescindible que debe de estar presente en la celebración del acto jurídico es la voluntad, la misma que debe de ser manifestada de alguna otra forma de modo expreso o tácito.

Ahora, para la formación de la voluntad se requiere de una gama de requisitos. Estos se detallan a continuación: En primer lugar, se necesita del discernimiento de ambas partes, cuando sea bilateral; en segundo lugar, la intención, la misma que es entendida como el anhelo o deseo de ejecutar el acto; en tercer lugar, la libertad, mediante la cual el o los sujetos actúan de forma espontánea; y, por último, la exteriorización de la voluntad, la cual se puede apreciar con el comportamiento de las partes. Cabe considerar que, para los actos jurídicos bilaterales o plurales se requiere, además de la voluntad, el consentimiento de todas las partes participantes del acto, pues si referimos al contrato la base de este es el consentimiento, debido a que, para el perfeccionamiento del mismo es necesario la confluencia del consentimiento de todas partes intervinientes, conforme se ha expresado en párrafos precedentes.

Para un mejor entendimiento, se procedió a explicar cada uno de los elementos de validez del acto jurídico. El primer elemento es la plena capacidad de ejercicio, Varsi y Torres (2019) comentaron que la plena capacidad de ejercicio, además de ser un elemento de validez del acto jurídico, se encuentra en el artículo 42° del cuerpo legal señalado anteriormente. Se hace la precisión que el referido artículo, siempre ha tomado en cuenta el grupo etario de la edad, puesto que antes de la modificatoria se ha considerado a la persona como capaz de ejercer sus derechos, a los que hayan cumplido la mayoría de edad, en el Perú se adquiere ello con los 18 años, por lo tanto, los únicos que tiene plena capacidad de ejercicio son las personas de 18 años a más, sin importar si tienen o no discapacidad, porque también están incluidos las personas discapacitadas; en consecuencia, los únicos incapaces absolutos son los menores de 16 años.

Cabe hacer mención que, conforme con Vidal Ramirez (2020), el mismo expresó que, “Lamentablemente el artículo 140 y su inciso 1 han sido modificados mediante el Decreto Legislativo N° 1384 que, nada menos que por decreto legislativo, se ha alterado la expresión manifestación de voluntad que es el concepto utilizado por el acotado artículo 140 para preceptuar la noción de acto jurídico y se elimina la capacidad que requiere el sujeto para celebrarlo y restringirla a solo la capacidad de ejercicio” (p. 557). En efecto, el término que ha sido sustituido era el agente capaz, el cual permitía realizar una interpretación amplia de la capacidad, en donde se comprendida a los dos tipos, se refiere a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio; sin embargo, en la actualidad solo se toma en cuenta al segundo tipo de capacidad. En consecuencia, se dejó de lado la capacidad de goce, mediante la cual la persona es titular de los derechos que a posteriori podría ejercer, siendo este último tipo de capacidad un elemento inherente a todo ser humano, por tener la calidad de persona.

Por otro lado, se tiene al objeto física y jurídicamente posible como segundo elemento. Castillo y Molina (2021) explicó que “(...) advertimos que el requisito del objeto es que este sea físicamente y jurídicamente posible, lo que apunta a las prestaciones que las partes se obligan a cumplir; que no son otra cosa que las obligaciones o los deberes jurídicos (...)” (p. 39). En lo pertinente a este elemento de validez, es preciso manifestar que algunos autores expresaban que por objeto físicamente posible se debe de entender como el objeto del acto jurídico, el cual viene hacer la relación jurídica; sin embargo, de ello no se trata, puesto que por este elemento versa sobre las prestaciones en las obligaciones; empero hasta la actualidad existe dicha confrontación en determinar sobre lo que se debe de entender por objeto del contrato. Por lo tanto, el objeto del contrato es la obligación que se ha generado ello conforme a nuestra normativa, en específico el artículo 1402° del cuerpo legal antes mencionado, dicha obligación dará apertura a la realización de diversas prestaciones, las cuales se dividen en dos aspectos, el positivo y el negativo.

Como tercer elemento, según Castillo y Molina (2021) comentaron que, el fin lícito no ha sido definido en el C.C., lo cual ha generado diversos debates doctrinarios en considerar al fin como el objetivo que anhelan las partes intervinientes o como la finalidad propia del contrato por su propia naturaleza; la concepción objetiva de la causa vincula al factor externo con el aspecto interno de la persona, entendiéndose al fin como un elemento esencial del acto jurídico, donde las partes tienen una finalidad puntualizada, la cual la expresarán mediante su manifestación de la voluntad, por lo tanto el fin no se limitará a la intención que tienen las partes o al objetivo que quieren lograr con el celebramiento del contrato, en consecuencia, con la causa se responderá a la pregunta del ¿Para qué celebraré este acto o contrato?, siendo necesario que el motivo interno de las partes debe de ser exteriorizado en el texto contractual.

De conformidad con el autor, la causa del acto jurídico o del contrato se encuentra inmersa en el fuero interno de cada uno de los sujetos participantes en la celebración del mismo; sin embargo, la finalidad no se limitará al solo motivo que pretenden llegar las partes, el cual se encuentra en el ámbito interno del sujeto, por lo que resulta necesario que este se exteriorice, debido a que con ello se podrá observar si la finalidad de las partes, al momento de brindar su manifestación de la voluntad, se encuentra dentro de los parámetros que ordena nuestro ordenamiento jurídico, percibiendo de esta manera si se atenta contra el orden público o las buenas costumbres. Siendo ello así, no se debe de confundir estos dos últimos elementos de validez, en otras palabras, se hace referencia al objeto jurídicamente posible y al fin lícito, puesto que el primero de ellos se diferencia del segundo, en razón a que, según Morales Hervias (2015), el objeto del acto o contrato es abstracto, mientras que el fin es concreto, para un mejor entendimiento, el objeto se establece por la propia ley, por otro lado, el fin es regulado por las mismas partes, siendo que este último está orientado a que los sujetos están impedidos de regular finalidades prohibidas.

Como último y cuarto elemento se tiene a la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, el mismo que es definido por Coca Guzmán (2020) como los

casos, no todos en general, en que la norma establece cómo se va a celebrar el determinado acto jurídico o contrato, es decir, se determina la forma de manera obligatoria, esto quiere decir que, si las partes no obedecen al mandato imperativo expresado por la disposición normativa, entonces el acto o contrato celebrado por estas será sancionado, teniendo como sanción a la nulidad, esta es a la más severa. En efecto, existen dos formas del acto jurídico, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 144° del cuerpo legal analizado, siendo éstas la forma probatoria, conocida como “Ad probationem” y la forma solemne denominada como “ad solemnitatem”, en donde la primer, como su mismo nombre lo da a entender, únicamente sirve para probar que efectivamente se celebró un determinado acto jurídico; caso contrario es la forma solemne, la cual obliga a las partes a celebrar se acto bajo los parámetros de una formalidad, por lo que al no obedecer ello el acto devendrá en nulo.

Es importante tomar en cuenta, para su debida explicación, al artículo 1358° del C.C. Chipana Catalán (2019) refiere que, el artículo 1358° de la normativa civil estipula a los pródigos, los de mala gestión, ebrios habituales, toxicómanos y los que llevan la interdicción civil, como las únicas personas que pueden celebrar contratos vinculados a sus propias necesidades ordinarias, resaltando que estos mismos, incluso antes de la modificatoria, tenían la facultad de celebrar este tipo de contratos, puesto que se encontraban inmersos en la incapacidad relativa y solamente se encontraban impedidos de llevar a cabo los actos que el juez haya considerado en su sentencia, por lo tanto el magistrado no iba a limitarlos en ejecutar actos propios de su vida diaria, pues ello contribuye al desarrollo de su personalidad; empero, el legislador que elaboró el decreto legislativo que originó la modificación que no entendió el verdadero objetivo.

El referido artículo ha traído grandes cambios a nivel jurídico y social, debido a que en la actualidad únicamente las personas que tienen la facultad de celebrar contratos relacionados a su vida diaria son los que se encuentran dentro de los supuestos antes mencionados; sin embargo, no se aprecia a los menores de edad, apuntando en específico a los menores de 16 años, porque los mayores de 16 a 18

pueden celebrar contratos, en vista a que sus actos eran anulables, más no nulos. Por lo tanto, los menores de 16 al no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 1358°, no tienen la facultad de celebrar contratos relacionados a su vida diaria. De conformidad con Chipana Catalán (2019) se plantea la siguiente interrogante ¿Cuál ha sido la necesidad de que el legislador haya modificado el artículo 1358° y que en consecuencia de esto se haya castigado con la figura jurídica de la nulidad a los millones de contratos que los menores con discernimiento han celebrado para subsistir y satisfacer sus necesidades?

Lo mencionado por el anterior autor no es compartido por otros operadores del derecho. Por ejemplo, Campos García (2019) aclaró que, con las modificatorias dadas al C.C., los contratos celebrados por los menores de 16 años no son nulos, pues se ha derogado el numeral 2 del artículo 219° de la normativa antes expuesta, en virtud a ello, en la actualidad, todos los contratos celebrados por estas personas son plenamente válidos. Con ello, el autor comenta que aquel artículo no ha generado la nulidad de los contratos celebrados por estas personas, todo lo contrario, con las modificaciones a las figuras de la nulidad y anulabilidad han conllevado que estos contratos tengan el reconocimiento de la validez, empero se realiza la cuestión en torno a la utilidad práctica de este artículo.

No obstante Campos García (2018) expuso la siguiente incógnita ¿Se debe de considerar a los actos jurídicos y/o contratos celebrados por los menores de 16 años son válidos? No, porque al considerarlo como válidos entonces sería contradictorio con el numeral 8 del artículo 219°, debido a que se vulneraría el numeral 1 del artículo 140° del C.C., el cual trata sobre la plena capacidad de ejercicio para la validez del acto jurídico, en atención a ello, se configuraría una de las causales de la nulidad. El autor da a entender que, estos contratos serían nulos por la aplicación del artículo 219, tomando como base al artículo 140° del mismo cuerpo de leyes, asimismo, comenta que resultaría incoherente mantener a la única causal de incapacidad absoluta, cuando se pretende eliminar a esta causal como uno de los motivos para declarar nulo el acto jurídico; en consecuencia, si se eliminó la causal de nulidad respectiva a la incapacidad absoluta, entonces tiene sentido eliminar la

categoría de la incapacidad absoluta, pues al mantenerse existiría una contradicción.

En atención a ello, es importante hacer referencia al orden público, puesto que es un elemento para declarar la nulidad virtual de un acto jurídico, por lo que Beraún Barrantes (2017) precisó que, el orden público son los principios que originan normas jurídicas y son propiamente estas mismas. Definitivamente, el orden público son principios o cimientos jurídicos que orientan a nuestro derecho positivo y con ello regula la conducta de los sujetos que interactúan en la sociedad. El orden público es tan relevante para el Derecho, y esto se comprueba porque en el compilado de normas de nuestro C.C. se aprecia esta reflexión jurídica.

Asimismo, en la Sentencia Casatoria N° 1657-2006 donde brindó una definición sobre el orden público, el cual se debe de entender como el conjunto de normas que tienen el carácter de obligatorio, por lo que no cabe ningún supuesto de tolerancia para aceptar la vulneración de los principios fundamentales de la sociedad. En efecto, las normas de orden público son imperativas, las mismas son catalogadas como normas necesarias, en virtud a que la voluntad de los particulares no puede obviar estas exigencias legales, por lo que no se permitirá ninguna trasgresión a esta misma.

La nulidad de los actos jurídicos por la trasgresión al orden público, se encuentra consagrada en el artículo V del Título Preliminar del cuerpo de leyes ya mencionado. Para Ferrand Noriega (2007) expresó que, en el C.C existen disposiciones normativas o preceptos que estipulan obligaciones o requisitos para ejercer determinados derechos, tales artículos son los siguientes: 77, 23, 40, 140, entre otros, resaltando que, con la lista de las diferentes disposiciones, no se pretende limitar a demás disposiciones que también son consideradas como preceptos que interesan al orden público. Agregando que, el orden público es la no supletoriedad, aquel elemento que no les permitirá a las personas, bajo la defensa de la voluntad autónoma, en modificar la norma que no permite una determinada acción, puesto que está estipulado imperativamente y bajo la premisa de lo prohibido.

En efecto, el orden público es vital para una sociedad de derecho y ello se puede apreciar, porque a lo largo del texto normativo del código mencionado se observa en las diferentes disposiciones las limitaciones que tienen las partes al querer realizar un determinado acto. Por lo tanto, y de conformidad con el autor, el artículo 140°, el cual estipula una serie de requisitos para que el acto jurídico y contrato sean plenamente válidos, es una norma que le interesa al orden público, además, el numeral 1 del artículo 140, expresa que la persona debe de ser plenamente capaz, en específico, gozar de la capacidad de ejercicio y ello se obtiene con la mayoría de edad, en otras palabras, cuando un sujeto cumple los 18 años se presume que es un agente con plena capacidad de ejercicio, salvo las limitaciones que estipule la ley.

Ahora, con respecto al artículo 1358° de la normativa sustantiva en lo civil, es considerada una norma dispositiva y de conformidad con Torres Vásquez (2020), el cual afirma que, las normas dispositivas, también conocidas como normas de orden privado o *ius dispositivum*, estas pueden dejar sin efecto por la propia voluntad de los particulares, bajo la premisa del derecho voluntario. Desde Luego, con esta definición dada por el autor antes citado podemos concluir que el artículo materia de análisis es una norma dispositiva a tal punto en que las personas facultadas pueden o no celebrar estos contratos relacionados con su vida cotidiana y lo característico de estas normas dispositivas es que en el mismo texto se expresa el término puede, es decir, se encuentran facultados, más no obligados a realizarlo, claro está que no en todos los casos.

Si bien es cierto, el artículo 1358° es una norma dispositiva, es decir, puede ser derogada por la voluntad de las partes, ello no es óbice para remitirnos al artículo 140, entre otros. Pues Chipana Catalán (2019) postuló que, es verdad que hasta la actualidad no haya causal de forma expresa que sancione con la nulidad a aquellos contratos que celebren los menores de 16 años, puesto que el numeral del agente capaz del artículo 219 ha sido derogado, por lo tanto no existe causal sobre este tema; sin embargo, no podemos perder de vista que dichos menores están contraviniendo a los artículo 140, 42 y 43 del C.C. y estas son de orden público, por

ende se aplicaría el inciso 8 del artículo 219 y el artículo V del título preliminar del C.C. y ello significaría que estos contratos celebrados por los menores son nulos.

En consecuencia, la excepción a la regla de la capacidad de ejercicio plena era el artículo 1358°, el mismo que contemplaba a los menores de 16 años, por tanto, si no se hubiera modificado el artículo en mención, en la actualidad no se hablaría de la vulneración al orden público; sin embargo, al realizarse ello, los contratos celebrados por los menores están inmersos en una de las causales de nulidad, la cual sería la vulneración al orden público, por atentar el artículo 140, conforme a lo expresado precedentemente.

Ahora bien, es relevante hacer mención el por qué se celebran los contratos. Para Beltrán Pacheco y Torres Maldonado (2013) indican que, desde ya hace unas épocas se ha considerado que la existencia de una relación jurídica obligatoria, entiéndase como una relación de cooperación, tiene como fin la búsqueda de que los sujetos que han celebrado un contrato hayan adquirido bienes indispensables para su plena satisfacción de las necesidades primordiales que tiene cada ser humano, por lo tanto la conducta de los sujetos sometidos al contrato deberá de estar orientada o encaminada a la plena satisfacción de los intereses. No cabe duda de ello, pues el hombre, es decir, toda persona dentro de su proceso evolutivo como tal ha realizado diariamente contratos relacionados a satisfacer sus necesidades y es por ello la relevancia del derecho en los temas contractuales, por lo tanto, no resultaría lógico que esta ciencia social sea ajena a nuestra realidad.

En ese mismo orden de ideas, Berti de Marinis (2016) postula que cada individuo en la sociedad tiene su autonomía negocial, la cual le permitirá autorregular sus propias necesidades, pues de esta forma realizaran distintos actos para entablar diversas relaciones jurídicas y ello será de acuerdo a las preferencias que tenga cada persona, en consecuencia, al celebrar un determinado contrato cada parte se verá por satisfechos sus necesidades a tal punto en que cumplirá con lo acuerdo de forma cabal. Ahora en relación con el menor, no es ajeno al Derecho que resulta indispensable protegerlo, debido a que puede verse perjudicado en el ámbito patrimonial; no obstante, tampoco se quiere decir que se le debe de prohibir en

expresar cuáles son sus necesidades para que sean satisfechas, porque estas mismas se realizaran mediante un contrato, por lo que resulta imprescindible reconocer la posibilidad en que los menores puedan celebrarlos de forma válida.

Resulta lógico y coherente lo expresado por la autora, puesto que todo menor de edad tiene necesidades, como cualquier ser humano, pero no por el hecho de no cumplir con la mayoría de edad, entiéndase por 18 año, quiere decir que se les impedirá en realizar contratos o que no pueda satisfacer sus necesidades por si solos, en otras palabras, los contratos celebrados por estos menores deberán de ser de acuerdo a su edad, pues no se ampara el hecho que este menor disponga de sus bienes, en virtud a que, en la realidad existen personas que se aprovechan de estas condiciones y engañan a estos menores, por tal motivo no resulta factible que el Derecho permita ello; no obstante, sí pueden celebrar contratos que estén destinados a satisfacer sus necesidades cotidianas, ya que los niños y adolescentes no se encuentran aislados de la sociedad.

Ya habiendo dejado en claro las nociones generales del contrato y la validez del mismo, es de suma importancia pronunciarse sobre la capacidad del menor de edad. Por lo que, se ha considerado pertinente tomar en cuenta algunas revistas indexadas tales como:

Petit Sánchez (2021) argumentó que, la capacidad de obrar se encuentra íntimamente relacionada con la denominada capacidad natural, en virtud a que toda persona puede realizar actos por sí solos, sin depender de otros. En efecto, todo ser humano posee la aptitud para realizar actos de carácter personal y patrimonial, a tal punto de que el mismo sujeto puede realizar actos de naturaleza jurídica, con el fin de ocuparse sobre sus propios asuntos personales, surtiendo efectos jurídicos. Con respecto a los menores de edad, estos poseen un grado de madurez suficiente, lo cual permite que ellos mismos realicen actos de naturaleza jurídica; sin embargo, estos actos se encuentran delimitados bajo un concepto ordinario, en otras palabras, el incapaz absoluto ejecutará contratos, pero en todo lo relacionado a sus aspectos cotidianos.

Es preciso detallar, para evitar confusiones, que la capacidad jurídica y personalidad jurídica son totalmente distintas. Según Villareal López (2014) explicó que, la capacidad de ejercicio es un componente variable, propio del ser humano durante su desarrollo; sin embargo, la personalidad jurídica posee un concepto más estrecho o limitado. Definitivamente, la personalidad jurídica únicamente es caracterizado por ser un elemento estático, en otras palabras, es entendida como un derecho que permite determinar si una persona es titular de derechos; mientras que la capacidad jurídica, está compuesta por dos elementos, entiéndase por la capacidad de obrar y la de ejercicio, siendo esta última de naturaleza dinámica, puesto que, evidentemente, el individuo hace uso de sus derechos consagrados en los diferentes ordenamientos jurídicos y asume sus respectivas obligaciones, las mismas que ha asumido por su propia voluntad.

Por otro lado, es relevante tomar en cuenta los antecedentes en el Derecho Romano, para lo cual González Serrano (2010) afirmó que, en la época romana los menores adquirirían la capacidad de obrar, siempre y cuando sean púberes; en el caso de las mujeres, a los 12 años de edad entraban en la etapa de la pubertad; por otro lado, los varones adquirirían la capacidad de obrar cuando cumplían los 14 años, siendo ello una causa de celebración, en donde se conmemoraba su mayoría de edad y su plena capacidad de ejercicio. Asimismo, Pérez Pérez (2017) expresó que, en la época romana la mujer siempre se hallaba en un rango inferior; por lo que, su sexo era motivo para extinguir la capacidad de ejercicio, pese a que se encontraba entre la infancia y la adolescencia. Por lo tanto, dentro de esa época era correcto que una persona de 12 o 14 años realice actos jurídicos, porque se les consideraba como sujeto capaz dentro del campo del derecho; aspecto que no ha sido tomado en cuenta en la actualidad, puesto que, evidentemente, se le reconocerá la capacidad de ejercicio cuando se alcance la mayoría de edad.

Campos García (2009) declaró que, el Comité de los Derechos del menor, ha establecido que estos pueden ejercer sus derechos por sí solos, ello en virtud a la constante evolución de sus propias facultades. Definitivamente, los menores pueden realizar actos sin la representación de un adulto o de su representante, que

viene a ser sus padres; empero, ello no quiere decir que ejecutarán actos de gran relevancia jurídico-comercial.

Se observa que, en el artículo 43° de la normativa materia de análisis se ha comprendido como incapaces absolutos a los menores de 16 años, siendo estos los únicos impedidos en ejercer a plenitud sus derechos. Castillo y Molina (2021) afirmó que, la capacidad de ejercicio, como elemento de validez del acto jurídico, es entendida como la aptitud que posee la persona para la celebración del mismo, teniendo como peculiaridad en que actuará de forma autónoma, por lo tanto, es necesaria la presencia del discernimiento en cada uno de los sujetos. Por supuesto, toda persona, entiéndase por natural o jurídica, puede celebrar actos jurídicos; sin embargo, para las personas naturales es obligatorio verificar el artículo 42, el cual precisa que la persona humana obtiene su capacidad de ejercicio cuando cumpla la mayoría de edad, es decir, a partir de los 18 años todo sujeto ejercerá sus derechos por sí mismo, salvo las excepciones expresadas por la misma normativa.

Resulta ineludible tener presente a las diferentes clases de capacidad de ejercicio, pues según Torres Vásquez (2019) indicó que existe la capacidad de ejercicio general o especial y la natural o legal; siendo que, la general plena es adquirida cuando la persona cumple los 18 años de edad, por lo que puede realizar cualquier acto jurídico de su interés siempre y cuando no se encuentre impedido para hacerlo por su propia cuenta, este último hace referencia a la capacidad general atenuada; mientras que, la especial de ejercicio plena es aplicada sin necesidad de la autorización de una persona o de un adulto, empero cuando se requiera de la autorización de otra persona se refiere a la capacidad de ejercicio atenuada.

Con respecto a la capacidad natural, la cual también es conocida como el discernimiento. Franciskovic Ingunza (2017) comentó que, el discernimiento es la aptitud que posee la persona humana de forma inherente; sin embargo, dentro de esta concepción no están comprendidos los incapaces absolutos, por lo que toda persona con discernimiento tiene la capacidad para diferenciar entre el bien y el mal o entre lo correcto y lo erróneo, siendo ello así, pueden tomar decisiones por sí mismas de forma libre y consciente. Efectivamente, el discernimiento es la

capacidad que tiene toda persona, permitiéndole tener conocimiento si el acto jurídico que celebrará será perjudicial o beneficioso, es por ello su relevancia dentro de la formación de la voluntad, sin la cual el acto o contrato no resultará ser válido. Es preciso manifestar que, la carencia del discernimiento se produce, por alguna enfermedad que afecte el sistema cognitivo de la persona, por la propia edad o los accidentes que perjudiquen el nivel intelectual.

Para Torres Vásquez (2019) el discernimiento no está establecido de acuerdo a una determinada edad, sino que el sujeto actúa con la capacidad de discernimiento y ello se evaluará en cada caso en concreto, si existe la duda quien deberá de resolver el conflicto es el juez; en consecuencia, los menores de edad o menores de 16 años sí tienen la capacidad de discernimiento que les permita interactuar con la sociedad en el campo del Derecho; ejemplo de ello se observa en el propio ordenamiento jurídico, si se remiten al artículo 455 del C.C.. En efecto, la norma antes señalada expresa que el menor de edad con discernimiento, tiene la facultad de adquirir las donaciones o herencias, sin la necesidad que sean representados por sus padres, entonces, da a entender que el menor tiene la capacidad para diferenciar qué actos son los más convenientes para ellos y cuáles no lo son.

Castillo y Molina (2021) dio a conocer que, existen casos estipulados en nuestra normativa donde se aprecia la excepción a la regla de la plena capacidad de ejercicio, como, por ejemplo, el artículo 1358° permite que el menor de edad con discernimiento ejecute algunos actos por sí mismos, sin necesidad de alcanzar la mayoría de edad, con este artículo el menor puede llevar a cabo actos, los mismos que no serán inválidos, todo lo contrario, son plenamente válidos. Por lo tanto, pese a los diferentes problemas que han surgido por la redacción de este artículo, los actos jurídicos o contratos realizados por este tipo de personas, son plenamente válidos.

Con respecto a ello, es de suma relevancia expresar que, efectivamente, el menor de edad con discernimiento puede celebrar ciertos actos o contratos y ello lo ampara el ordenamiento. Ejemplo de esto, es el artículo 530° el cual expresa que el adolescente de 14 años puede acudir al juez, con la finalidad de poner de

conocimiento sobre los actos de su tutor, pero sobre todo ir en contra de estos actos; en consecuencia, con ello se observa el discernimiento que posee el menor a tal grado de acudir a un magistrado a fin de ir en contra de los actos de su propio tutor, que pueden denominarse como perjudiciales, por lo tanto tiene la capacidad para diferenciar el actuar incorrecto o correcto de su tutor. Otro caso, que tiene una relación estrecha con el anterior, es el artículo 557, el cual establece que el pupilo tiene el derecho requerir al juzgado el reemplazo de su tutor, puesto que este último está realizando una gestión defectuosa.

Según Espinoza Espinoza (2012) nos precisa que el discernimiento a nivel doctrinario puede llegar a aparecer a los diez años aproximadamente y que estaría en plena formación y consolidación hacia los catorce años; empero, es un elemento esencial que el propio juez, en algunos casos de suma complejidad, deberá de resolver, realizando un análisis para cada caso en concreto, reconociendo que el ser humano alcanza el discernimiento en distinto momento de su desarrollo. Sin duda alguna con esto último, cada ser humano dentro de su proceso evolutivo ha tenido el desarrollo del discernimiento y no hay evidencia científica que señale una edad determinada donde el ser humano haya adquirido plenamente la capacidad de discernimiento, dejando en claro que, para los casos complejos, el juez deberá de evaluar la situación de la persona que aparentemente carezca de discernimiento y como tal deberá de resolver en pro de estas personas, para que no sean perjudicados.

Berti de Marinis (2016) enfatizó que, la expresión “actos jurídicos de la vida cotidiana” se debe de entender como aquellos actos relacionados las necesidades básicas y con la cotidianeidad, los mismos que pueden ser celebrados por menores de edad. De acuerdo con ello, se precisa que son adquisiciones de relevancia económica, pero que no tienen gran repercusión en el mundo jurídico, a comparación de otros contratos con rasgos formalistas, es decir, el menor de 18 años puede celebrar contratos relacionados, por ejemplo, al transporte público lo cual es una necesidad que se percibe en la realidad peruana, la cual es latente. Es preciso manifestar que, en estos casos, sobre las necesidades ordinarias, no existe

una exposición al patrimonio del menor pues lo único que se logra a través de esta figura jurídica es satisfacer las necesidades del menor y con ello el Estado le permite desarrollarse en su personalidad.

Gutiérrez et al. (2010) comentó que, los contratos o actos jurídicos de connotación patrimonial que celebre el menor de edad, debe de tener como característica primordial la falta de relevancia o contratos no complejos, debido a que de esa forma lo único que se está permitiendo es la satisfacción de los menores de edad en sus necesidades ordinarias; empero, no se debe de dejar de lado el carácter personal el cual es un gran aporte para el libre desarrollo de la personalidad del menor en su desenvolvimiento dentro de la sociedad y del mundo socioeconómico, agregó que los contratos que pueden celebrar todo menor de edad, pueden ser, por ejemplo, compraventa, arrendamiento, permuta, comodato, mutuo y prestación de servicios, se manifiesta ello, en virtud en que estos tipos de contratos van a llegar a satisfacer de manera plena las necesidades comunes de todo menor de 16 años.

Es menester resaltar que, todo acto o contrato que celebre el menor dependerá de la expresión “necesidades propias de su vida diaria”, puesto que no todos los seres humanos se desenvuelven de igual forma, cada uno es único en su especie de tal forma, que no se comparará el actuar de un niño de 4 años, con un menor de 10 años, ya que ambos tienen necesidades diferentes, las cuales deben de ser satisfechas por estos mismo. Por lo tanto, se reitera que la excepción a la regla de la capacidad legal, será empleado tomando en cuenta los requerimientos del menor de 16 años, en base a sus actividades diarias que desarrolla e incluso bajo su experiencia propia, la cual repercutirá en la satisfacción de sus necesidades.

Se deja en claro que, estas necesidades propias de la vida diaria deberán de interpretarse de acuerdo a la edad que tenga cada menor de 16 años, asimismo, del entorno en donde se desenvuelva. Valdés Díaz (2010) sostiene que, el mismo código no establece las pautas por las que se debe de clasificar aquellos actos considerados como necesidades normales de la vida diaria, en consecuencia, se tendría que realizar un estudio deductivo y aplicarlo para cada caso en específico, debido a que no todas las necesidades de todos los sujetos o individuos de la

sociedad se satisfacen de la misma forma. De acuerdo con la autora; sin embargo, es importante agregar, conforme a lo expresado en lo correspondiente a que no todas las necesidades se pueden satisfacer del mismo modo, es porque las necesidades de todos los sujetos son totalmente diferentes y ello resulta lógico.

Existen diferentes ejemplos para poder entender lo que significa “necesidades propias de la vida diaria”, para ello Castillo Freyre (2020) citó los siguientes, adquirir diferentes tipos de alimentos, vestimenta, útiles de aseo personal, equipos electrónicos, como Tablet, televisores, etc. Es importante agregar que, el comentario del referido autor fue un ejemplo genérico, toda vez que existen diversas necesidades que tiene cada persona y más aun dependiendo de la edad que tenga y de su nivel socioeconómico. Por tanto, no se puede sostener que únicamente aquellos que tengan la mayoría de edad o los que tienen la plena capacidad de ejercicio son los que exclusivamente se pueden satisfacerse por sí solos sus necesidades básicas, en virtud a que, los niños hoy en día están formando parte de la masa de consumidores fuertes en el mercado (Vásquez, 2018).

En lo concerniente al Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010/AI/TC expresa que, el derecho al libre desarrollo permite o protege un campo de gran magnitud, en donde el ser humano actúa de diversas maneras en sus diferentes ámbitos de vida ejerciendo su libertad para el pleno desarrollo de su personalidad. Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC revela que, este derecho, como cualquier otro derecho de carácter fundamental, no es absoluto, debido a que es objeto de limitaciones para su ejercicio, pues de lo contrario existiría un abuso por parte de la persona o individuo que hace pleno uso del mismo.

Aunado a ello, se comenta que el derecho materia de análisis le asiste a toda persona, incluyendo a los menores de edad, con el fin de que el niño, niña o adolescente puedan decidir sobre ellos mismos, sin que afecten las normas de orden público ni las buenas costumbres. Ello en razón a que, es sumamente necesario que el menor actúe con la realidad que lo rodea, en otras palabras, no solo se le limitará su actuar en el ámbito familiar, sino que se extenderá al ámbito

social, puesto que de esta manera aumentará su nivel de madurez al actuar en los diferentes ámbitos de la vida, por lo que no resulta adecuado aislar al menor de su realidad social, con ello se impediría el fortalecimiento de la personalidad de todo menor de edad.

Según Sotomarinó Cáceres (2021) informó que, en la práctica todo niño o niña menor de 16 años, ejecuta actos de forma cotidiana, en ello están comprendidos una relación de actos jurídicos que cumplen con el artículo 1358° de la normativa civil, un ejemplo de ello, es el solicitar el servicio de los trasportes vehículos, ello con el fin de dirigirse a su centro de estudios o algún lugar que ellos crean conveniente, incluso realizan la compra de diversos objetos. Por lo tanto, se están celebrando contratos de prestación de servicios, de compraventa, los mismos que están íntimamente vinculados a sus necesidades ordinarias, agregando que estas acciones que realizan por su propia cuenta, sin la representación de un adulto, coadyuvan en su desarrollo humano, sea este a nivel cognitivo, emocional o social, entre otras facetas. Haciendo hincapié que, estos contratos pueden celebrar los menores de 16 años, siempre y cuando tengan la capacidad de discernimiento.

De acuerdo a ello, en la actualidad todos son testigos del cómo el menor de 16 años ha realizado actos jurídicos por sí solos, y ello no es ajeno a la praxis, por lo tanto, tampoco debe de serlo para el derecho. Ahora bien, estos actos celebrados por los menores tienen un criterio para su validez, el cual es la capacidad natural, entendida como el discernimiento y se entiende este último, conforme se explicó en párrafos precedentes, como la diferencia entre el bien y el mal, por lo tanto los contratos que celebre el menor de 16 años debe de guardar coherencia o proporcionalidad con el discernimiento que posea, teniendo como criterios la edad de este mismo, no siendo el único, por lo que resulta necesario evaluar minuciosamente cada caso en concreto. Resaltando que, estos actos que celebran los menores colaboran con el desarrollo de su personalidad, pues de esta forma el menor de 16 años se está enfrentando a la realidad económica y con estos actos, cada vez más aumentará su criterio de razonamiento, en virtud a ello, no es factible encerrar al menor del mundo en el que se desenvuelve.

Cabe mencionar que, se ha evidenciado una antinomia jurídica entre estas dos normas, es decir, entre el artículo 1358° del C.C. y el numeral 1 del artículo 2 de la C.P.P.; siendo que estas dos normas de rango de ley no guardan coherencia, dicho de otra manera, por un lado, el primer artículo, interpretándolo de forma conjunta con el artículo 140°, prohíbe el actuar del menor de 16 años en el mundo jurídico-económico, mientras que el segundo artículo, que es un derecho fundamental, regula la libertad de actuar, donde toda persona puede hacer lo que desee, dentro de los parámetros legales.

Así pues, se consideró pertinente definir qué es la antinomia jurídica. Guastini (como se citó en Lizarado-Martínez, 2014) expuso que, la antinomia jurídica es un problema jurídico, mediante el cual se evidencia la contradicción o conflicto de normas en un determinado ordenamiento jurídico. En definitiva, esta figura no genera seguridad jurídica en el derecho interno de cada Estado, en vista a que el objetivo del ordenamiento legal es regular las conductas de sus pobladores o de toda persona que reside en su territorio; sin embargo, con la antinomia el conjunto normativo no será exitoso, pues no logrará su objetivo al contemplar normas jurídicas que colisionan entre sí, teniendo como consecuencia en que una de estas se trasgreda obligatoriamente, para el cumplimiento de la otra.

Cabe agregar que, se debe de tomar en cuenta que el Derecho Internacional prevalecerá sobre el derecho nacional, siempre y cuando se contemple de esta forma en el ordenamiento nacional (Acosta Alvarado, 2016). En efecto, la CIDN prevalece ante nuestro derecho nacional, empero el inconveniente es la incompatibilidad que existe entre estas normas rango de ley, de modo que, al no realizarlo nuestro derecho nacional colisiona con los parámetros internacionales e incluso con otras normas nacionales.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1 Tipo de investigación**

La presente investigación se realizó de tipo aplicada, puesto que conforme a Padrón (como se citó en Vargas Cordero, 2009), en donde explicó que este tipo de investigación se encuentra encaminada a resolver problemas que se perciben en la sociedad, por lo que se pretendió darle alguna solución, con el fin de brindar aportes con la investigación realizada.

##### **3.1.2 Diseño de investigación**

Este trabajo investigativo fue de diseño no experimental, cuyo método empleado fue el descriptivo, debido a que se tomó en cuenta las características más resaltantes de la realidad problemática que sucede en nuestros alrededores, por lo que se examinó la normativa especializada en materia civil y constitucional. Según Arias Gonzáles y Covinos (2021) indicó que, con el estudio descriptivo se nos posibilita pronosticar un determinado evento o circunstancia; empero, esta se llevará a cabo siempre y cuando en el estudio de la problemática se tenga base teórica apropiada o acertada. En efecto, este tipo de estudio permitió analizar y argumentar al fenómeno que fue objeto de observación, teniendo en cuenta, que las variables no han sido manipuladas. Asimismo, tuvo un enfoque de naturaleza cuantitativa, debido a que se recolectó datos, los mismos que permitieron comprobar la hipótesis que se ha formulado en párrafos precedentes, teniendo análisis estadísticos.

Además, se consideró el método explicativo, puesto que, con la información recopilada y planteada en nuestro marco teórico se analizó la concordancia con nuestros objetivos planteados y la comparación de estos con nuestros antecedentes, para demostrar la transcendencia de la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para

celebrar contratos propios de su vida diaria, en el artículo 1358° de nuestra norma sustantiva en lo civil.

### **3.1.3 Nivel de investigación**

Ramos Galarza (2020) expuso que, en las investigaciones correlacionales con un enfoque cuantitativo, resulta necesario plantear una hipótesis, mediante la cual se proponga una relación entre las dos o más variables objeto de estudio. Definitivamente, a través del presente proyecto se podrá identificar la relación existente entre la variable independiente y la variable dependiente (causa-efecto), la misma que se desarrollará en un tiempo específico.

## **3.2 Variables y operacionalización**

### **3.2.1 Variable Independiente:**

Incorporación de Menores de 16 años con discernimiento.

#### **3.2.1.1 Definición conceptual**

En el artículo 43° de nuestra norma sustantiva en materia civil, señala que los sujetos con rango de edad menor a 16 años son considerados como incapaces absolutos; sin embargo, en la *praxis* las referidas personas llevan a cabo actos de connotación jurídica de acuerdo a su nivel de discernimiento, a fin de realizar actos de su vida diaria (Sotomarino Cáceres, 2021).

#### **3.2.1.2 Definición operacional**

Con esta variable se tuvo conocimiento sobre si la incorporación de menores de 16 años es acorde con nuestro derecho interno y cuáles serán las consecuencias jurídicas que puede darse tras su incorporación. Ha sido medido, a través de un análisis doctrinario y encuestas a especialistas en la materia.

#### **3.2.1.3 Dimensiones**

Normas legales, doctrina nacional y extranjera y operadores jurídicos.

#### **3.2.1.4 Indicadores**

Artículo 43° y 42° del Código Civil, numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, distinción entre el bien y el mal, la expresión de la voluntad, jueces y abogados especialistas en materia civil.

#### **3.2.1.5 Escala de medición**

Nominal.

#### **3.2.2 Variable dependiente:**

Contratos propios de su vida diaria.

##### **3.2.2.1 Definición conceptual**

Roppo (2009) refirió que, el contrato es definido en nuestro cuerpo normativo como aquel acuerdo, pacto o convenio, el cual es realizado por dos o más partes que tienen por finalidad crear efectos jurídicos, los mismos que se encuentran regulados en nuestro cuerpo civil del año 1984. Además, Varsi Rospigliosi (2010) comentó que, el artículo 1358° referido a los contratos propios del menor de 16 años dependerán de cada persona, en virtud de las necesidades que quiere satisfacer, tomando en cuenta su edad y su quehacer diario.

##### **3.2.2.2 Definición operacional**

Con esta variable se supo que, efectivamente, a través de los contratos, los menores van a satisfacer sus necesidades propias del quehacer diario, asimismo, se pondrá de conocimiento cuáles serán los contratos que podrán celebrar los menores de 16 años, de acuerdo a su capacidad de discernir. Esta variable fue medida, a través de un análisis doctrinario y encuestas a especialistas en la materia.

##### **3.2.2.3 Dimensiones**

Normas legales, doctrina nacional y operadores jurídicos.

#### **3.2.2.4 Indicadores**

Artículo V, 1351° y 1358° del Código Civil, la nulidad, la validez del acto jurídico, jueces y abogados especialistas en materia civil.

#### **3.2.2.5 Escala de medición**

Nominal.

### **3.3 Población, muestra y muestreo**

#### **3.3.1 Población**

Nuestra población ha sido conformada por: 8 jueces especializados en lo civil y paz letrado de la ciudad de Chiclayo, 9756 abogados colegiados en el distrito judicial de Lambayeque y personas menores de 16 años de la ciudad de Chiclayo.

##### **3.3.1.1 Criterios de inclusión**

Se tuvo en cuenta a Jueces y abogados, los mismos que se desenvuelven en el campo del derecho Civil. Asimismo, se incluyó a las personas que se encuentran dentro del rango de edad de menor de 16 años.

##### **3.3.1.2 Criterios de exclusión**

No se consideró a los profesionales del derecho que no se encuentren especializados en el derecho civil, además, se excluyó a las personas mayores de 16 años de la ciudad de Chiclayo.

#### **3.3.2 Muestra**

Se creyó conveniente tomar como muestra los siguientes datos:

- ✓ 8 jueces de paz letrado y especializados en lo civil de la ciudad de Chiclayo.
- ✓ 50 Abogados especialistas en el Derecho civil y constitucional, adscritos en el ICAL.
- ✓ 40 Personas menores de 16 años de la ciudad de Chiclayo.

### **3.3.3 Muestreo**

Para la presente investigación, se consideró aplicar el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia, debido a que no se utilizó ninguna fórmula, pues únicamente se tomó en cuenta los criterios de inclusión y exclusión, para establecer quiénes iban a formar parte de la población.

### **3.3.4 Unidad de análisis**

El instrumento se empleó a nuestra muestra, por lo que se tuvo que aplicar los criterios de inclusión y exclusión detallados en párrafos anteriores, con lo cual se posibilitó obtener un resultado que ampare a nuestra investigación.

## **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En este trabajo, se hará uso de la encuesta la cual se llevó a cabo mediante el cuestionario, siendo que estas han sido aplicadas a Jueces, abogados especialistas en derecho civil y personas menores de 16 años pertenecientes a la circunscripción de la ciudad de Chiclayo.

### **3.4.1 Técnica de recolección de datos**

La técnica utilizada para recopilar los datos estadísticos fue la encuesta, la misma que coadyuvó en recoger información idónea a la realidad que es objeto de observación, sin modificar su proceso.

### **3.4.2 Instrumento**

Se aplicó el cuestionario, respetando nuestro criterio.

### **3.4.3 Validación**

El instrumento empleado, ha sido validado por tres expertos, entre ellos asesores temáticos y metodólogos, con el fin de que sea aplicado a nuestra muestra.

#### **3.4.4 Confiabilidad**

El instrumento obtuvo el grado de confiabilidad requerido, el mismo que se produjo por el estadista al procesar la información, teniendo como resultado la permisibilidad para aplicarlo.

#### **3.5 Procedimientos**

Al haber obtenido los datos requeridos, ello mediante la aplicación del cuestionario, se hizo uso de las diferentes técnicas de procesamiento, tales como: SPSS, Excel y Word. Es relevante mencionar, que no se creó un cuestionario mediante el aplicativo de google forms, debido a que el cuestionario se ha realizado de forma presencial, con el debido protocolo para la prevención del covid-19; posteriormente a ello, el producto ha sido analizado estadísticamente y se ha generado las tablas y figuras que muestran los resultados de la presente investigación.

#### **3.6 Método de análisis de datos**

El método utilizado fue el deductivo, pues se realizó un análisis partiendo de datos generales hacia los particulares, con lo cual se dio respuesta a cada uno de los objetivos planteados, asimismo, se empleó el analítico debido a que, con la información recabada, plasmada en el marco teórico y con los resultados obtenidos se analizó la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento en el artículo 1358° y cuáles serán los contratos que puedan celebrar.

#### **3.7 Aspectos éticos**

La investigación desarrollada se sujetó a lo establecido por la guía de productos observables, la cual fue brindada por la Universidad César Vallejo filial Chiclayo, respetándose el derecho de propiedad intelectual de cada uno de los autores citados en las diferentes partes del presente proyecto, en donde se ha empleado el parafraseo correctamente, para lo cual ha sido necesaria las normas APA – 7ma (séptima edición), conforme se puede observar en el reporte de originalidad de Turnitin, el cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos para la similitud.

#### IV. RESULTADOS

En esta sección, se enseñará los resultados los mismos que se han adquirido mediante la aplicación de los instrumentos a los especialistas en la materia, conforme a la muestra precedentemente establecida.

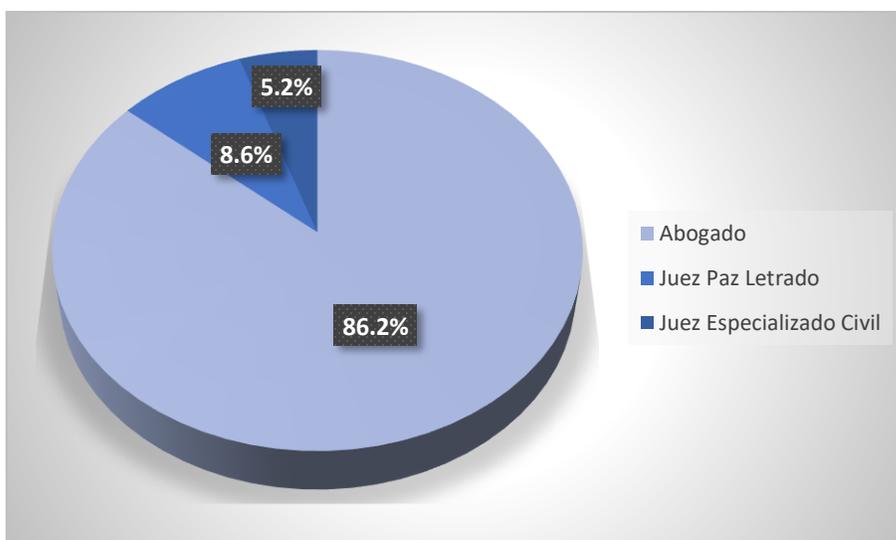
**Tabla N° 1.**

Distribución de encuestados según la condición ocupacional.

Condición	N° de entrevistados	%
Abogado	50	86.2%
Juez de Paz Letrado	5	8.6%
Juez Especializado Civil	3	5.2%
<b>Total</b>	<b>58</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Investigación propia.

**Figura N° 1**



Fuente: Investigación propia.

Acorde con la tabla y figura N° 1, la encuesta fue aplicada y respondida por nuestra muestra, integrada por 50 abogados, equivalente al 86.2%; asimismo, a 5 jueces de paz letrado, correspondiente al 8.6%; y por último a 3 jueces especializados en lo civil, semejante al 5.2%.

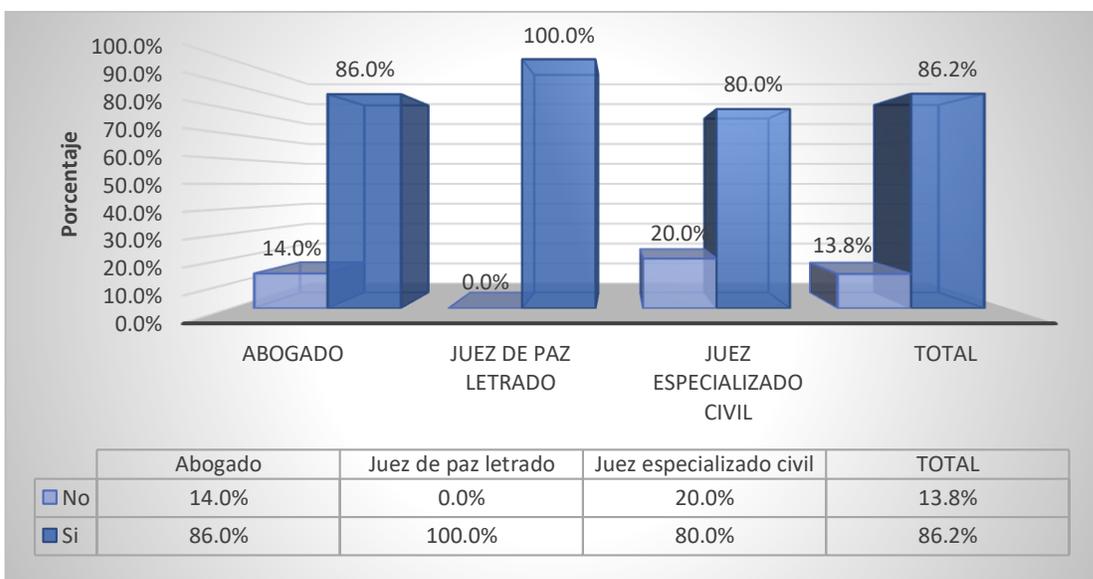
**Tabla N° 2.**

¿Considera usted que con la ratificación de la C.D.P.D se ha realizado una incorrecta interpretación en el artículo 1358° del C.C.?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz letrado	Juez especializado civil	
No	14.0%	0.0%	20.0%	13.8%
Si	86.0%	100.0%	80.0%	86.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 2**



Fuente: Investigación propia.

Con respecto a la tabla y figura N° 2, se percibió que el 86% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que con la ratificación de la C.D.P.D se ha realizado una incorrecta hermenéutica del artículo 1358° del C.C.; por otro lado, el 13.8 % de los encuestados consideraron lo contrario.

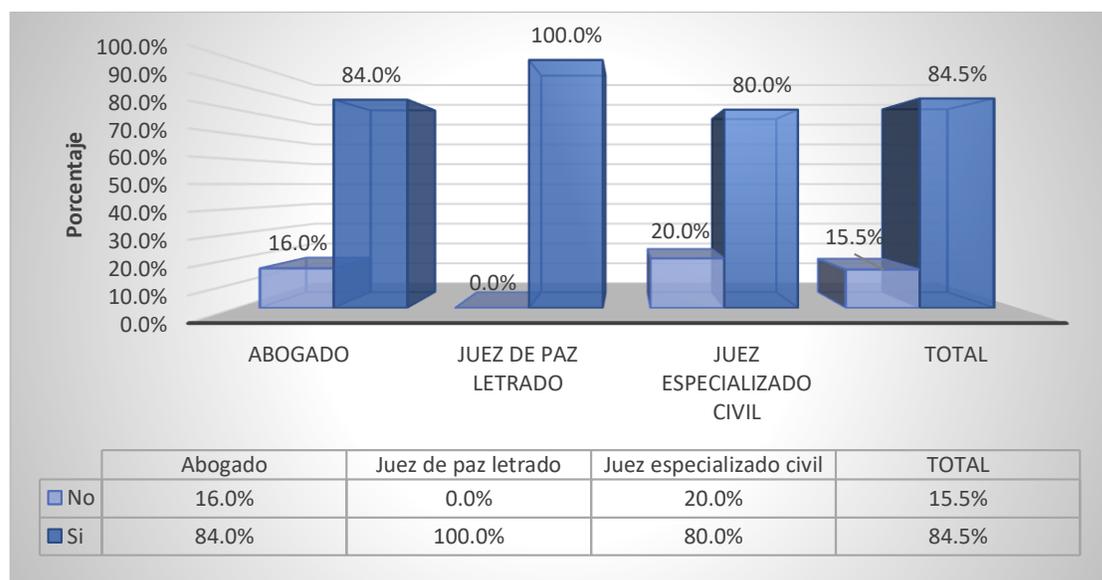
**Tabla N° 3.**

¿Considera usted que con el Decreto legislativo N° 1384 ha generado exclusiones a los menores de 16 años para celebrar contratos relacionados a su vida diaria en el C.C.?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
No	16.0%	0.0%	20.0%	15.5%
Si	84.0%	100.0%	80.0%	84.5%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 3**



Fuente: Investigación propia.

Conforme a la tabla y figura N° 3, se advirtió que el 84% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que el D. L. N° 1384 sí ha generado exclusiones a los menores de 16 años en la celebración de contratos relacionados en su vida diaria en el C.C.; sin embargo, el 15.5% de la muestra seleccionada considera que no.

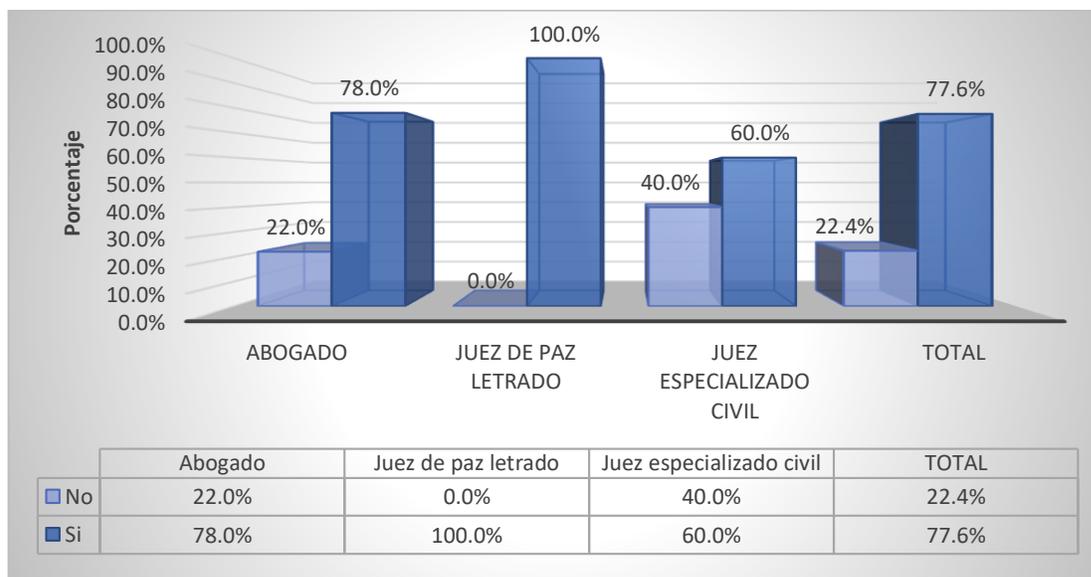
**Tabla N° 4.**

¿Cree usted que, actualmente los menores de edad pueden celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	22.0%	0.0%	40.0%	22.4%
<b>Si</b>	78.0%	100.0%	60.0%	77.6%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 4**



Fuente: Investigación propia.

En relación a la tabla y figura N° 4, se observó que el 78% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 60% de los jueces especializados civiles, consideraron que actualmente los menores de edad sí pueden celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias; empero, el 22.4% de la muestra encuestada expresaron que los menores de 16 años no pueden realizar lo anteriormente preguntado.

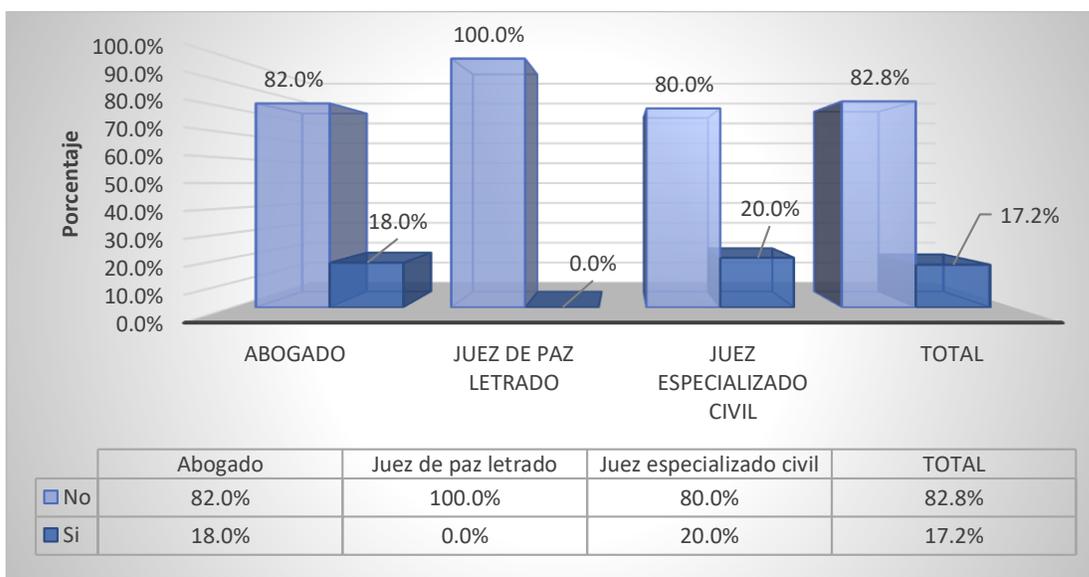
**Tabla N° 5.**

¿Cree usted que los contratos celebrados por los menores de edad son válidos?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	82.0%	100.0%	80.0%	82.8%
<b>Si</b>	18.0%	0.0%	20.0%	17.2%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 5**



Fuente: Investigación propia.

En cuanto a la tabla y figura N° 5, se observó que el 82% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que los contratos celebrados por los menores de edad no son válidos actualmente; no obstante, el 18% y el 20% de ellos opinaron que sí son válidos.

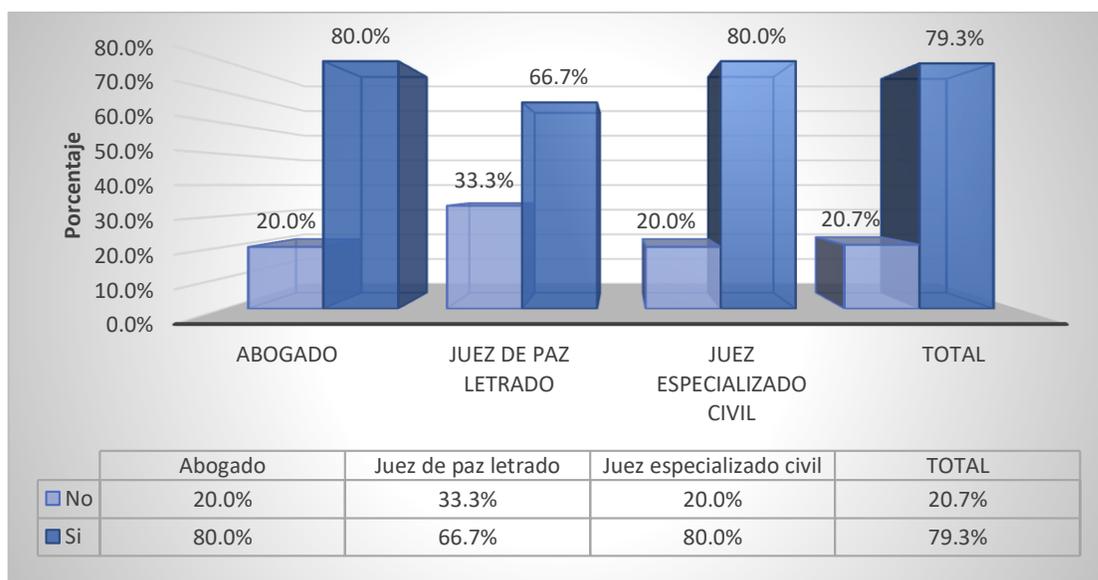
**Tabla N° 6.**

¿Cree usted que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del C.C. en los contratos celebrados por los menores, en específico el artículo 1358° del mismo cuerpo de leyes?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	20.0%	33.3%	20.0%	20.7%
<b>Si</b>	80.0%	66.7%	80.0%	79.3%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 6**



Fuente: Investigación propia.

En referencia a la tabla y figura N° 6, se supo que el 80% de los abogados, el 66.7% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que sí resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del C.C. en lo respectivo a los contratos celebrados por los menores, en específico el artículo 1358° del mismo cuerpo de leyes; en cambio, el 20.7% de las personas encuestadas manifestaron que es inaplicable.

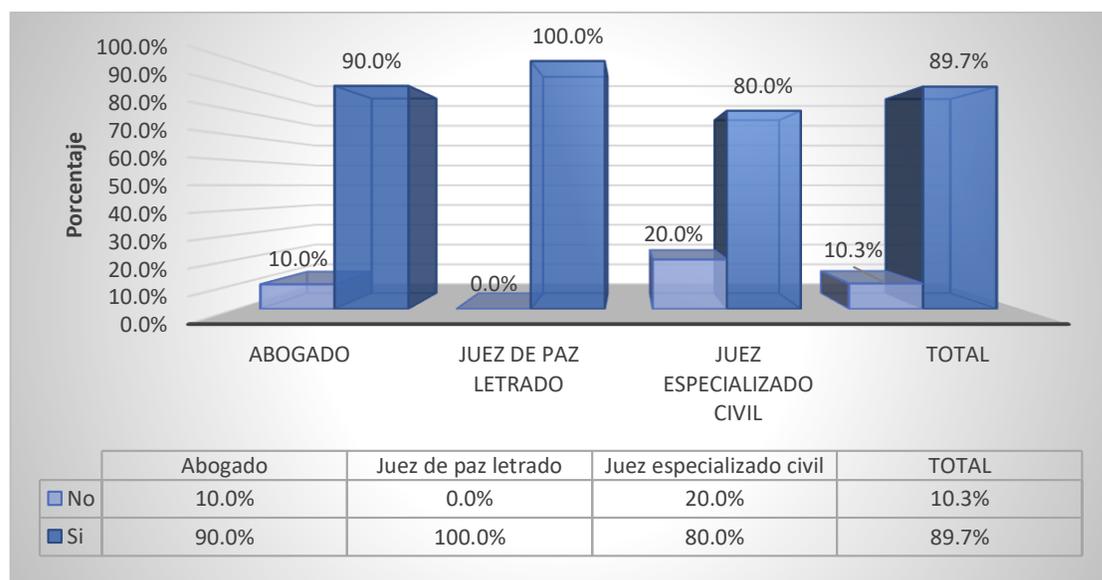
**Tabla N° 7.**

¿Considera usted que los menores de 16 años tienen la capacidad de discernimiento para la celebración de sus contratos a fin de satisfacer sus necesidades ordinarias?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	10.0%	0.0%	20.0%	10.3%
<b>Si</b>	90.0%	100.0%	80.0%	89.7%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 7**



Fuente: Investigación propia.

En atención a la tabla y figura N° 7, se notó que el 90% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que los menores de 16 años sí tienen la capacidad de discernimiento para celebrar sus contratos y con ello satisfacer sus necesidades ordinarias, pero el 10.3% del total de los encuestados respondieron que no.

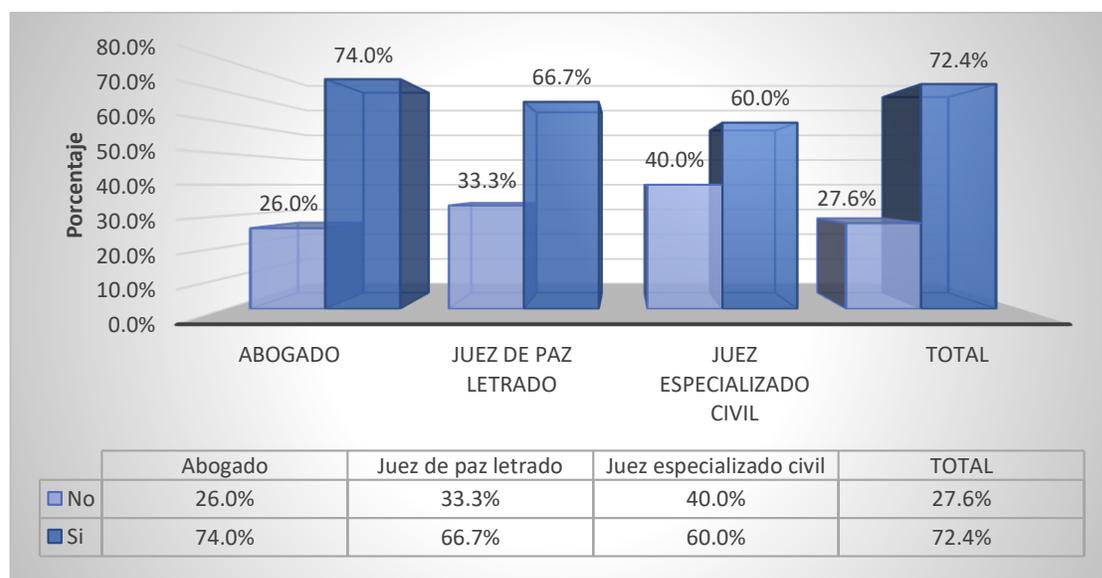
**Tabla N° 8.**

¿Considera usted que los menores de 16 años tienen necesidades diferentes de acuerdo a su entorno social?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	26.0%	33.3%	40.0%	27.6%
<b>Si</b>	74.0%	66.7%	60.0%	72.4%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 8**



Fuente: Investigación propia.

De acuerdo a la tabla y figura N° 8, se apreció que el 74% de los abogados, el 66.7% de los jueces de paz letrado y el 60% de los jueces especializados civiles, consideraron que los menores de 16 años sí tienen necesidades distintas y ello será conforme a su entorno social; aunque, el 27.6% de la muestra señalada precedentemente no considera ello.

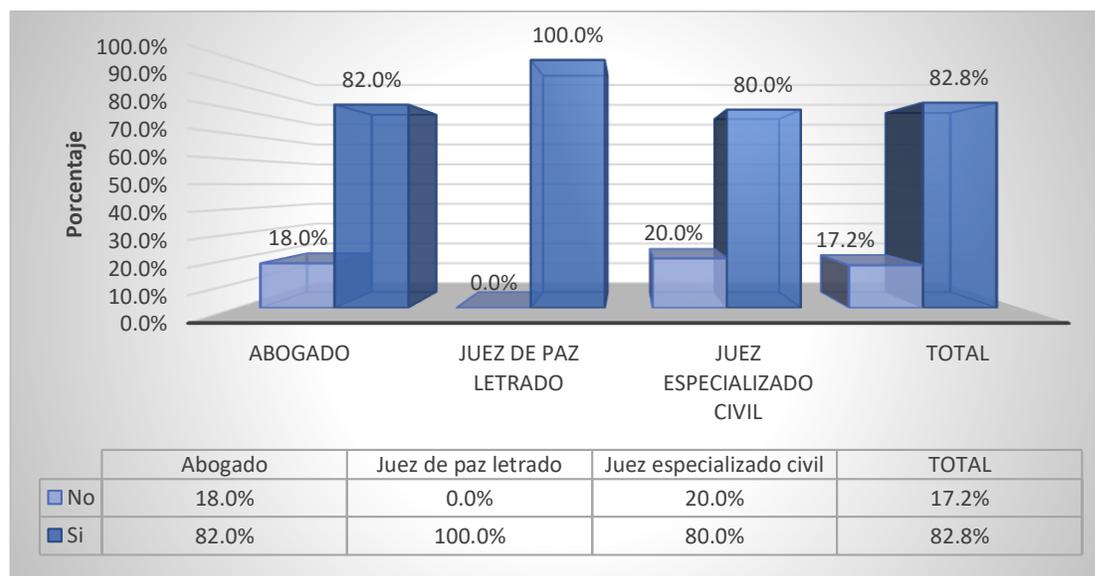
**Tabla N° 9.**

¿Cree usted que los menores de 16 años pueden celebrar contrato de compraventa, permuta, donación, alquiler, comodato, mutuo y prestación de servicios de acuerdo a sus necesidades ordinarias?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	18.0%	0.0%	20.0%	17.2%
<b>Si</b>	82.0%	100.0%	80.0%	82.8%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 9**



Fuente: Investigación propia.

En mérito a la tabla y figura N° 9, se divisó que el 82% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, contestaron afirmativamente que los menores de 16 años pueden celebrar los contratos antes señalados; a diferencia del 17.2% que consideraron lo contrario.

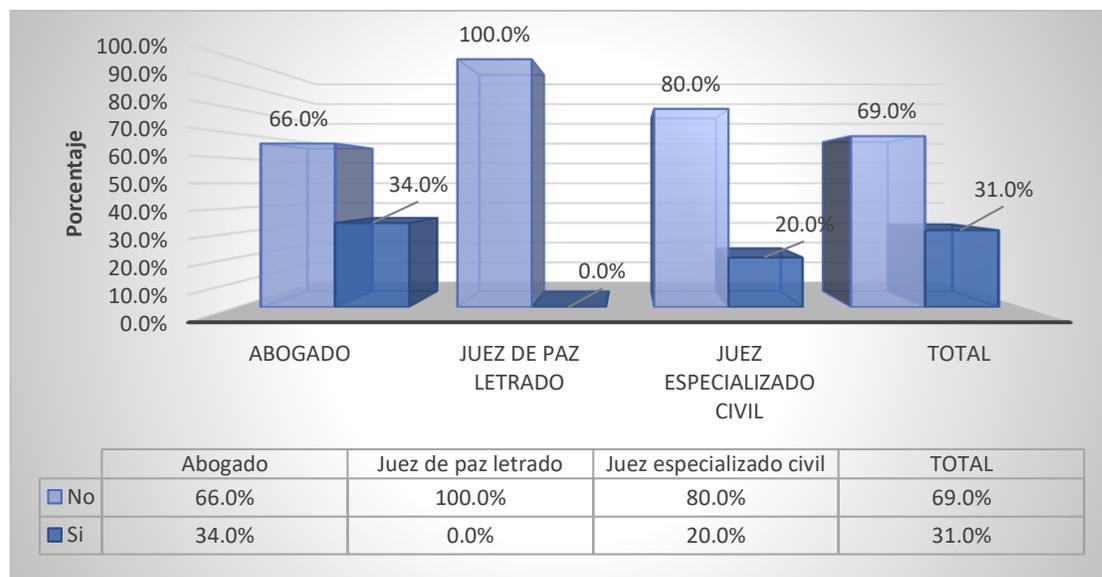
**Tabla N° 10.**

¿Considera usted que el menor de 16 años se ha encontrado impedido de realizar contratos, por sí solos, relacionados a su vida diaria?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	66.0%	100.0%	80.0%	69.0%
<b>Si</b>	34.0%	0.0%	20.0%	31.0%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 10**



Fuente: Investigación propia.

Acerca a la tabla y figura N° 10, se contempló que el 66% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que los menores de 16 años no se encuentran ni se han encontrado impedidos de celebrar contratos, por sí solos, relacionados a su vida cotidiana; ahora bien, el 31% del total de la muestra encuestada consideró que si hay impedimento.

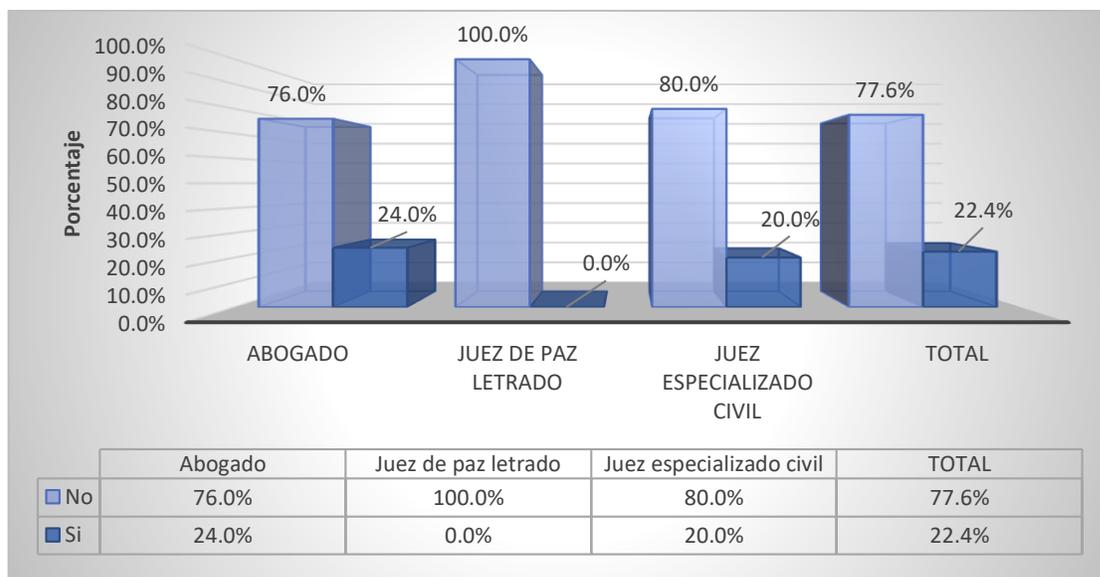
**Tabla N° 11.**

¿Cree usted que se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la modificatoria del artículo 1358° del C.C.?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	76.0%	100.0%	80.0%	77.6%
<b>Si</b>	24.0%	0.0%	20.0%	22.4%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 11**



Fuente: Investigación propia.

En correspondencia con la tabla y figura N° 11, se conoció que el 76% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que con la modificatoria realizada en el artículo 1358° del C.C. no se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por lo contrario, el 22.4% de los operadores jurídicos encuestados consideran que sí existe vulneración al derecho fundamental antes citado.

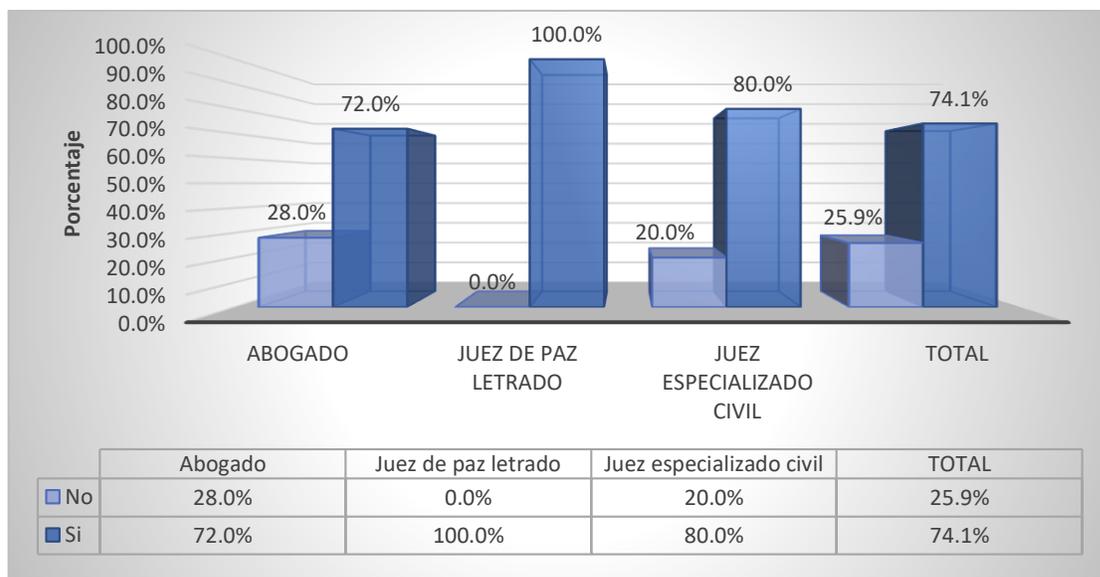
**Tabla N° 12.**

¿Cree usted que existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la C.P.P. y el artículo 1358° del C.C.?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	28.0%	0.0%	20.0%	25.9%
<b>Si</b>	72.0%	100.0%	80.0%	74.1%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 12**



Fuente: Investigación propia.

Referente a la tabla y figura N° 12, se percató que el 72% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron positivamente que existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la C.P.P. y el artículo 1358° del C.C.; en contraposición a ello, el 25.9% consideró negativamente su respuesta.

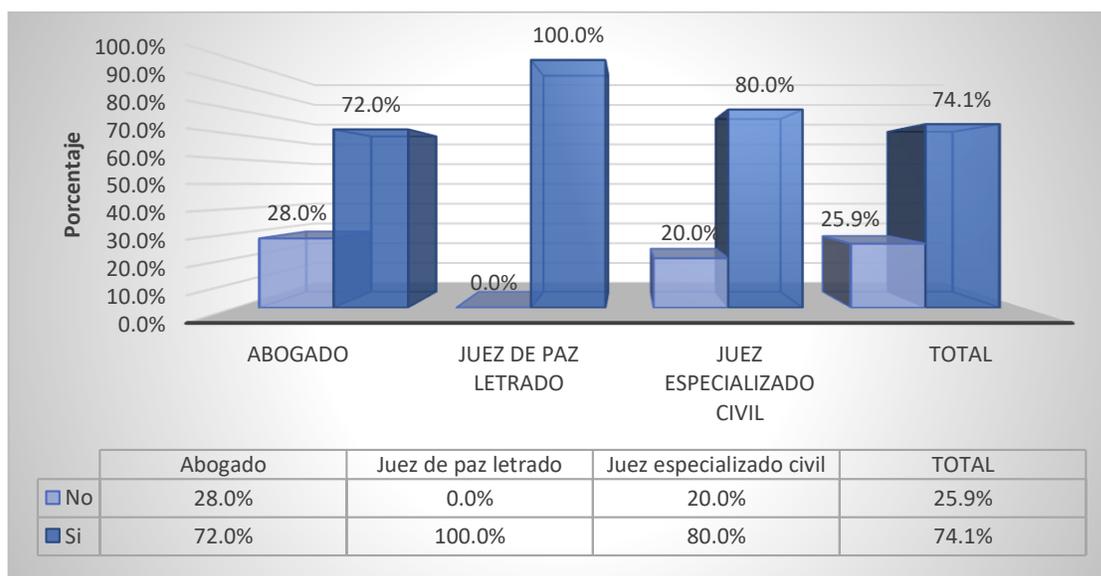
**Tabla N° 13.**

¿Considera usted que en nuestro ordenamiento normativo nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo expuesto?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	28.0%	0.0%	20.0%	25.9%
<b>Si</b>	72.0%	100.0%	80.0%	74.1%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 13**



Fuente: Investigación propia.

Sobre la tabla y figura N° 13, se averiguó que el 72% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que efectivamente en nuestro ordenamiento normativo nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo expuesto; antagónicamente, el 25.9% considera todo lo opuesto.

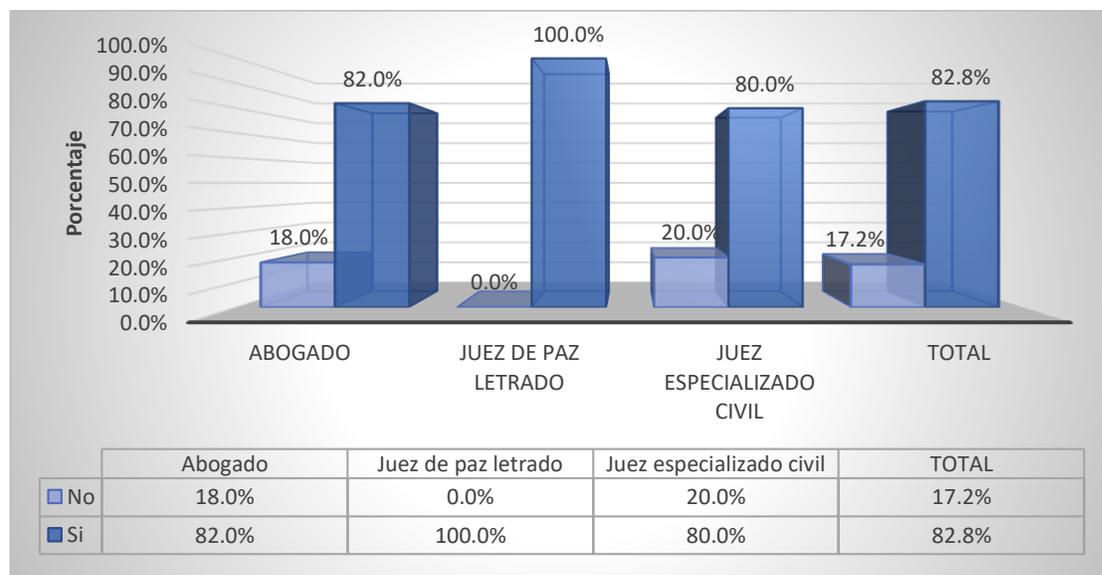
**Tabla N° 14.**

En su opinión ¿Considera que los menores de 16 años con discernimiento deben de estar incorporados en el artículo 1358° del C.C.?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	18.0%	0.0%	20.0%	17.2%
<b>Si</b>	82.0%	100.0%	80.0%	82.8%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 14**



Fuente: Investigación propia.

Según la tabla y figura N° 14, se comprendió que el 82% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que los menores de 16 años, con capacidad de discernir, deben de estar dentro de los supuestos contemplados del artículo 1358° del C.C.; en contraposición a ello, el 17.2% de los especialistas en la materia encuestados consideraron su respuesta negativa.

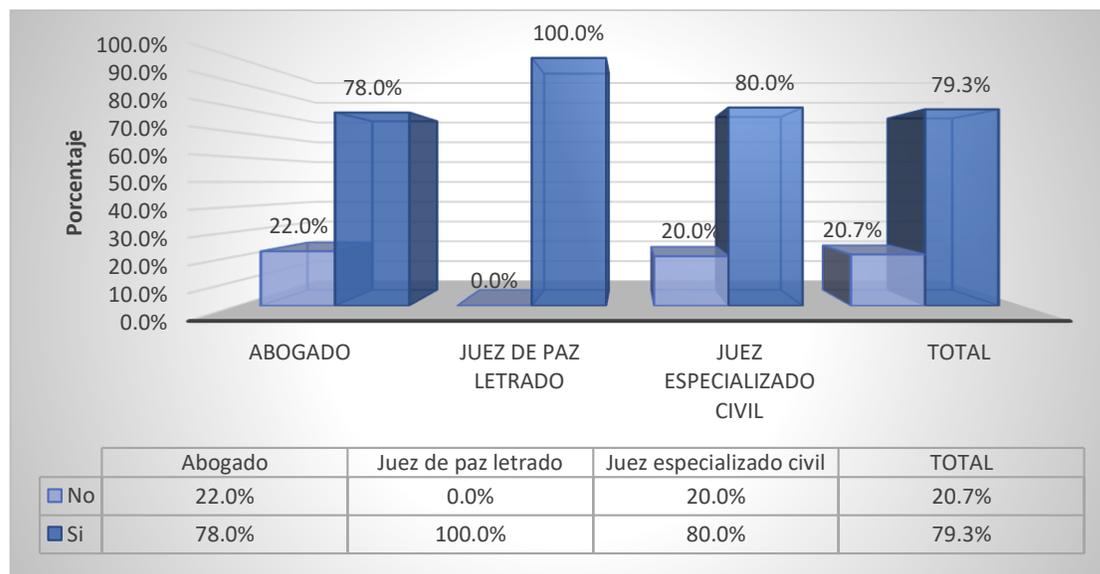
**Tabla N° 15.**

¿Considera que al incorporarse a los menores 16 años con discernimiento en el artículo 1358° del C.C. existiría mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?

Respuesta	Condición			TOTAL
	Abogado	Juez de paz	Juez especializado civil	
<b>No</b>	22.0%	0.0%	20.0%	20.7%
<b>Si</b>	78.0%	100.0%	80.0%	79.3%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 15**



Fuente: Investigación propia.

En consonancia con la tabla y figura N° 15, se analizó que el 78% de los abogados, el 100% de los jueces de paz letrado y el 80% de los jueces especializados civiles, consideraron que el incorporar a los menores de 16 años en el artículo 1358° del C.C. sí brindará mayor seguridad jurídica; por el contrario, el 20.7% de los encuestados consideraron que no generará efecto positivo para el ordenamiento.

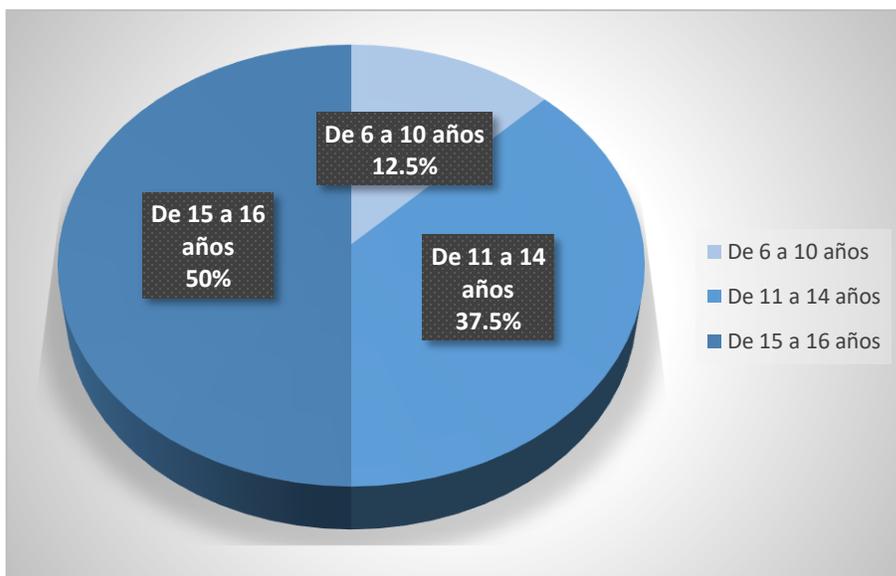
**Tabla N° 16.**

Distribución de encuestados según su grupo etario.

Rango de edad	N° de entrevistados	%
De 6 a 10 años	5	12.5%
De 11 a 14 años	15	37.5%
De 15 a 16 años	20	50.0%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Investigación propia.

**Figura N° 16**



Fuente: Investigación propia.

Acorde con la tabla y figura N° 16, la encuesta fue aplicada y respondida por nuestra muestra, integrada por 5 niños, cuya edad es entre los 6 a 10 años (primer grupo etario), equivalente al 12.5%; asimismo, a 15 niños y adolescentes cuya edad oscila entre 11 a 14 años (segundo grupo etario), correspondiente al 37.5%; y por último a 20 adolescentes cuya edad es de 15 a 16 años (tercer grupo etario), semejante al 50%.

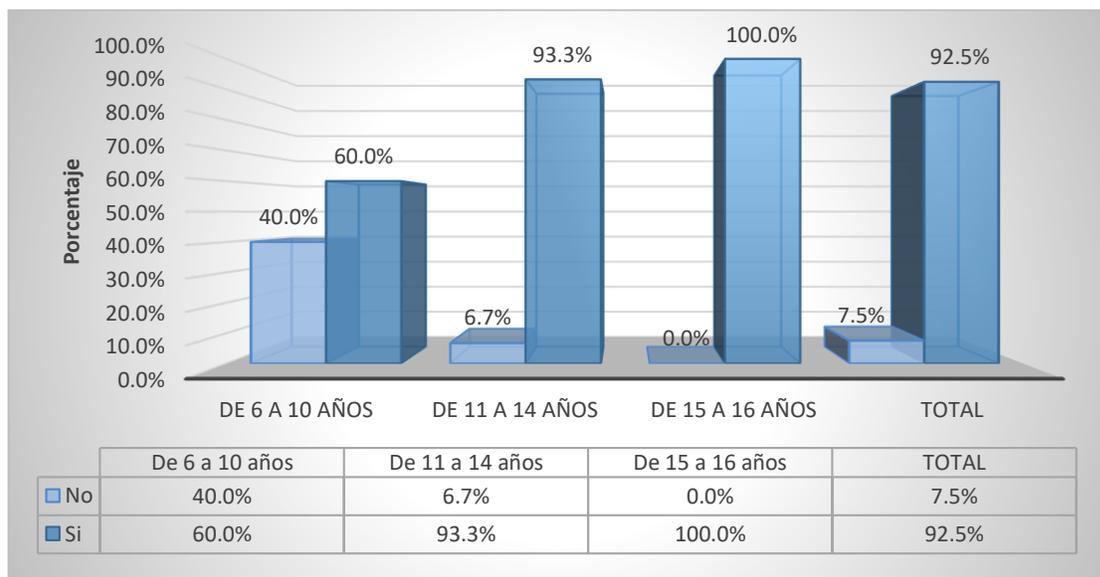
**Tabla N° 17.**

¿Usted ha celebrado contratos?

Respuesta	Rango de edad			TOTAL
	De 6 a 10 años	De 11 a 14 años	De 15 a 16 años	
<b>No</b>	40.0%	6.7%	0.0%	7.5%
<b>Si</b>	60.0%	93.3%	100.0%	92.5%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 17**



Fuente: Investigación propia.

Con respecto a la tabla y figura N° 17, se percibió que el 60% del primer grupo etario, el 93.3% del segundo etario y el 100% del tercer grupo etario contestaron que sí han celebrado contratos; por otro lado, el 7.5% de los encuestados consideraron lo contrario.

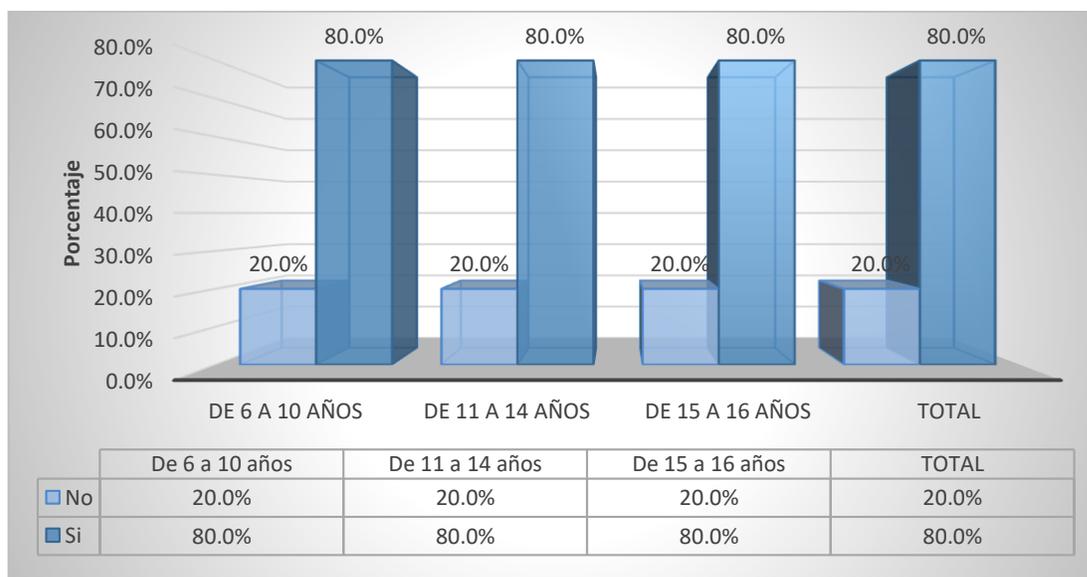
**Tabla N° 18.**

¿Usted al celebrar contratos relacionados a su vida diaria ha utilizado la diferencia entre el bien y el mal?

Respuesta	Rango de edad			TOTAL
	De 6 a 10 años	De 11 a 14 años	De 15 a 16 años	
<b>No</b>	20%	20%	20%	20%
<b>Si</b>	80%	80%	80%	80%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 18**



Fuente: Investigación propia.

Conforme a la tabla y figura N° 18, se advirtió que el 80% del primer, segundo y tercer grupo etario consideraron que, al celebrar contratos relacionados a su vida ordinaria, sí emplean la diferenciación entre bien y el mal; por otro lado, el 20% de los encuestados consideraron lo contrario.

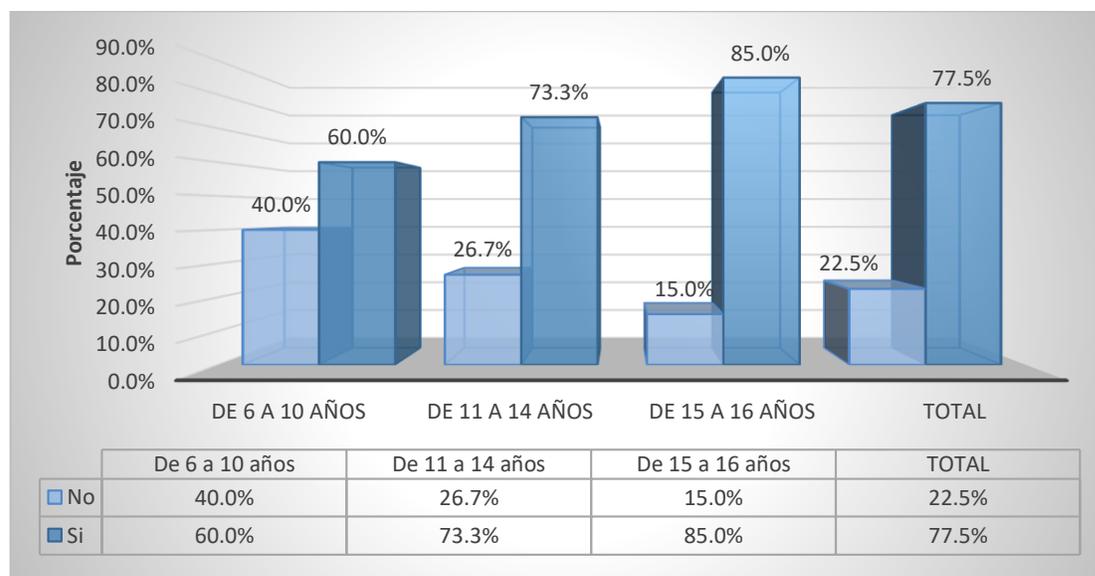
**Tabla N° 19.**

¿Usted se da cuenta de las consecuencias negativas que pueda generar sus contratos celebrados?

Respuesta	Rango de edad			TOTAL
	De 6 a 10 años	De 11 a 14 años	De 15 a 16 años	
<b>No</b>	40.0%	26.7%	15.0%	22.5%
<b>Si</b>	60.0%	73.3%	85.0%	77.5%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 19**



Fuente: Investigación propia.

En relación a la tabla y figura N° 19, se observó que el 60% del primer grupo etario, el 73.3% del segundo grupo etario y el 85% del tercer grupo etario, consideraron que sí se percatan de las consecuencias negativas que puede conllevar la celebración de sus contratos; empero, el 22.5% de la muestra encuestada expresaron que no pueden percibir lo anteriormente preguntado.

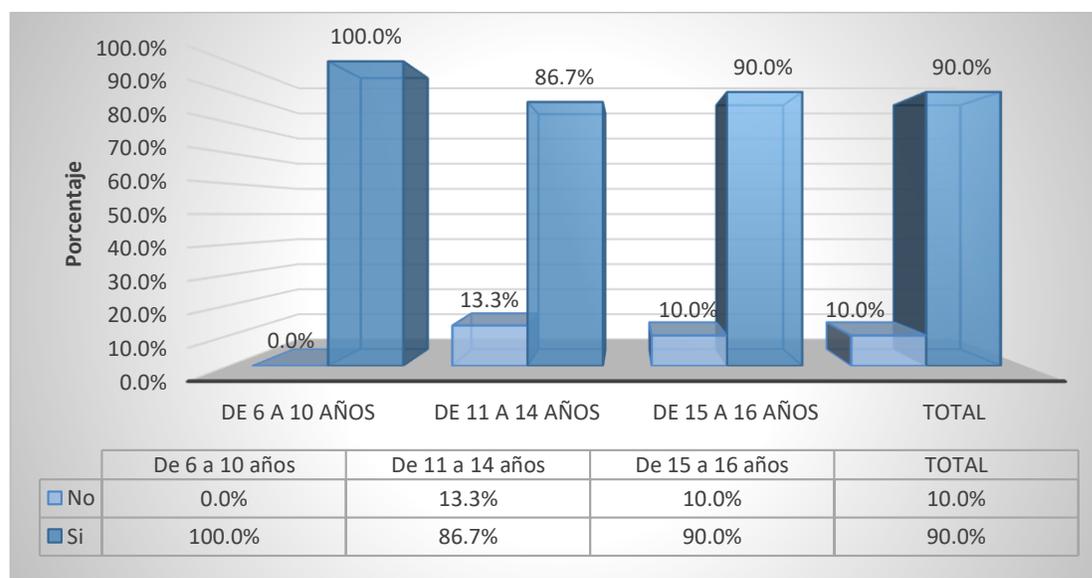
**Tabla N° 20.**

Cuando celebra contratos ¿Estos satisfacen sus necesidades cotidianas?

Respuesta	Rango de edad			TOTAL
	De 6 a 10 años	De 11 a 14 años	De 15 a 16 años	
<b>No</b>	0.0%	13.3%	10.0%	10.0%
<b>Si</b>	100.0%	86.7%	90.0%	90.0%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 20**



Fuente: Investigación propia.

En cuanto a la tabla y figura N° 20, se observó que el 100% del primer grupo etario, el 86.7% del segundo grupo etario y el 90% del tercer grupo etario, consideraron que al celebrar sus contratos, estos sí llegan a satisfacer sus necesidades; no obstante, el 10% de ellos opinaron que no.

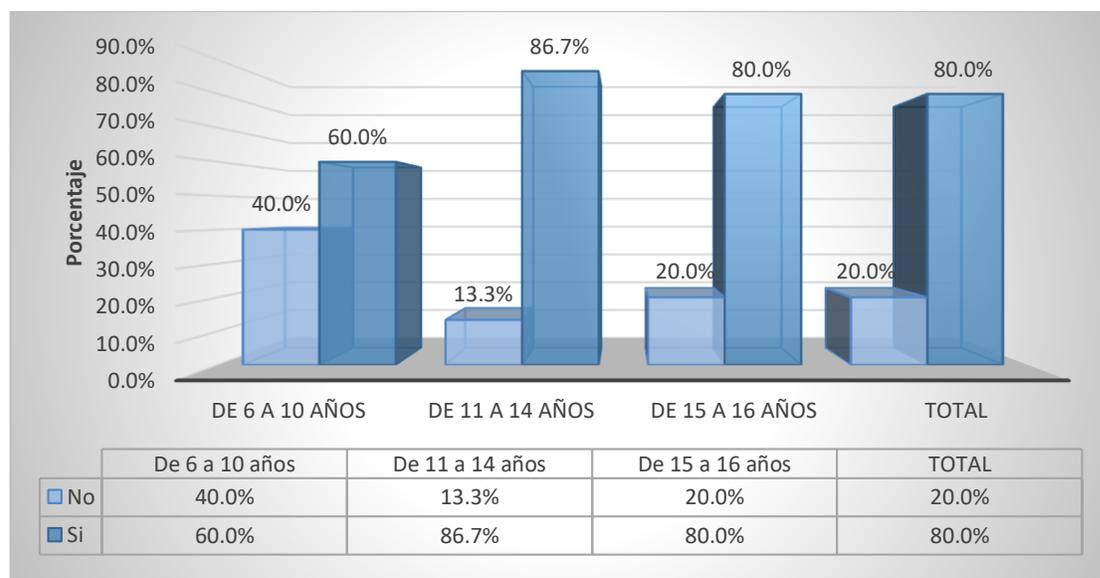
**Tabla N° 21.**

¿Considera usted que tiene diferentes necesidades que los demás menores de 16 años?

Respuesta	Rango de edad			TOTAL
	De 6 a 10 años	De 11 a 14 años	De 15 a 16 años	
<b>No</b>	40.0%	13.3%	20.0%	20.0%
<b>Si</b>	60.0%	86.7%	80.0%	80.0%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 21**



Fuente: Investigación propia.

En referencia a la tabla y figura N° 21, se supo que el 60% del primer grupo etario, el 86.7% del segundo grupo etario y el 80% del tercer grupo etario, consideraron que sí existen necesidades diferentes entre los menores de 16 años; en cambio, el 20% de las menores encuestadas manifestaron que no hay diferencia alguna.

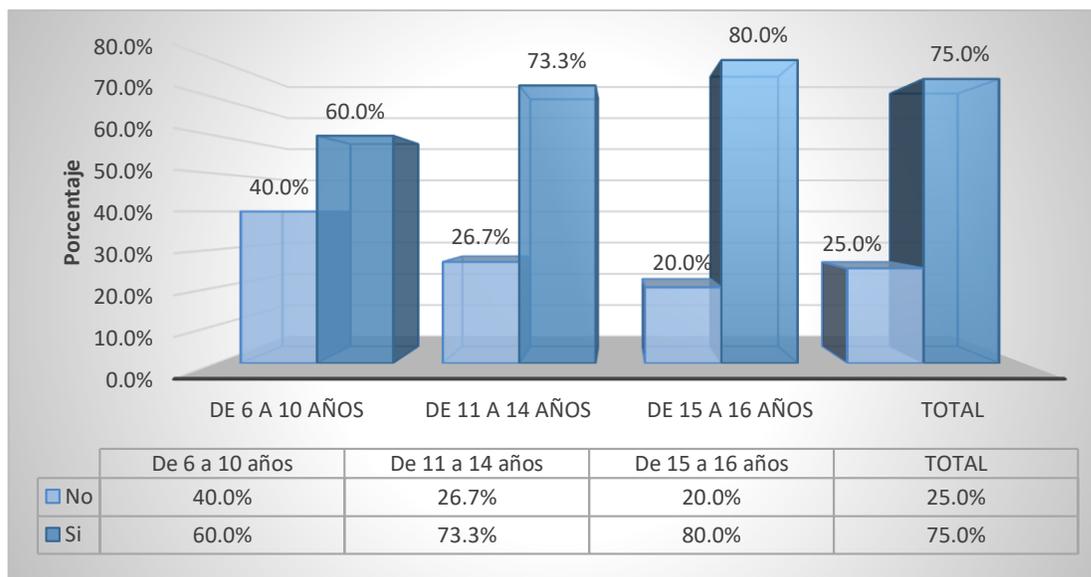
**Tabla N° 22.**

¿Usted ha celebrado contratos de compraventa (comprar pan), permuta (intercambio de cosas), donación (regalar dulces), comodato (préstamo gratuito de una bicicleta) y prestación de servicios (tomar una combi para acudir al colegio) los cuales estén de acuerdo a sus necesidades ordinarias?

Respuesta	Rango de edad			TOTAL
	De 6 a 10 años	De 11 a 14 años	De 15 a 16 años	
<b>No</b>	40.0%	26.7%	20.0%	25.0%
<b>Si</b>	60.0%	73.3%	80.0%	75.0%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 22**



Fuente: Investigación propia.

En atención a la tabla y figura N° 22, se notó que el 60% del primer grupo etario, el 73.3 del segundo grupo etario y el 80% del tercer grupo etario, consideraron que cuando celebran los contratos anteriormente citados, sí están de acuerdo a sus necesidades, pero el 25% del total de los encuestados respondieron negativamente.

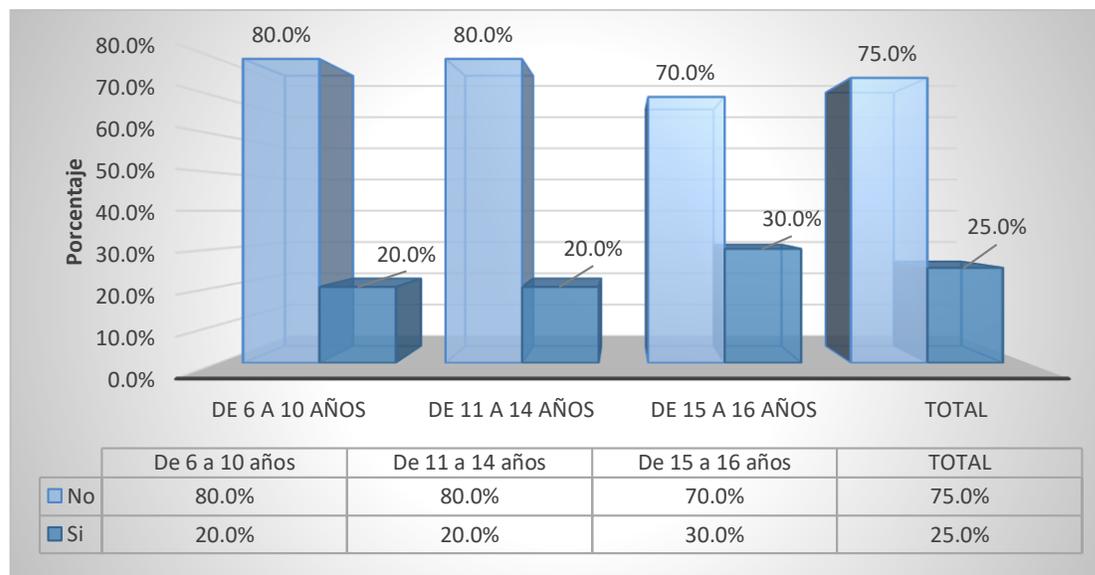
**Tabla N° 23.**

¿Le han prohibido celebrar contratos que satisfagan sus necesidades cotidianas?

Respuesta	Rango de edad			TOTAL
	De 6 a 10 años	De 11 a 14 años	De 15 a 16 años	
<b>No</b>	80.0%	80.0%	70.0%	75.0%
<b>Si</b>	20.0%	20.0%	30.0%	25.0%
<b>TOTAL</b>	100.0%	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

**Figura N° 23**



Fuente: Investigación propia.

De acuerdo a la tabla y figura N° 23, se apreció que el 80% del primer y segundo grupo etario y el 70% del tercer grupo etario, consideraron que no le han prohibido celebrar contratos relacionados a sus necesidades cotidianas; aunque, el 25% de la muestra señalada precedentemente no considera ello.

## V. DISCUSIÓN

En esta sección se realizará la comparación de los resultados obtenidos por las investigadoras, los mismos que fueron graficados en el capítulo anterior, con aquellos estudios, bases teóricas, etc. contenidos en el marco teórico del presente trabajo de investigación.

En cuanto al objetivo general planteado en el capítulo introductorio, se lograron como resultados en la tabla y figura 2 que el total de los encuestados, entiéndase por abogados y jueces especialistas en la materia, un 86.2%, consideraron que con la ratificación del C.D.P.D se realizó una mala interpretación del artículo 1358° del C.C. Posición que no es acorde a la postura de las investigadoras, toda vez que, el poder ejecutivo fue el órgano encargado en elaborar el Decreto Legislativo N° 1384, el mismo que ha generado la modificación del artículo materia de investigación. Ahora bien, la posición de las autoras consiste en que no se ha realizado una interpretación cabal del instrumento internacional que protege los derechos de las personas que padecen de alguna discapacidad, muy por el contrario, ello ha traído como repercusiones la modificatoria del artículo 1358 del C.C., en otras palabras, el C.D.P.D. no es un instrumento internacional que haya generado perjuicios, sino que se ha realizado una mala hermenéutica jurídica de este último.

Siendo relevante tomar en cuenta la posición, que es compartida con las autoras, de Chipana Catalán (2019), quien ha sido citado en el marco teórico de esta investigación, quien concluyó que la C.D.P.D. es un instrumento internacional que tiene como objetivo la protección y salvaguarda de las personas que tienen alguna discapacidad, los mismos que se encuentran dentro de la población vulnerable; no obstante, resulta necesario realizarle nuevamente un análisis a fin de evitar malas interpretaciones, debido a que se han ejecutado erróneas modificaciones, en específico del artículo 1358° del C.C. Para las investigadoras, ello resulta evidente pues se ha demostrado que si bien es cierto la C.D.P.D. es un instrumento sumamente valioso para eliminar las barreras ante la desigualdad; empero, el mismo no ha sido analizado

minuciosamente para un análisis exegético de nuestra normativa civil. Se recalca que, el contenido de la C.D.P.D. no es el elemento que ha causado perjuicio jurídico, sino su mala interpretación.

De igual forma, en la tabla y figura 3, el mismo que responde nuestro objetivo antes señalado, se obtuvo como respuesta que, el 84.5% de los encuestados manifestaron que el D.L. N° 1384 sí generó un apartamiento a los menores en lo correspondiente para la celebración de sus contratos relacionados en su vida diaria, exclusión que se ha evidenciado en el C.C. Esto concuerda con Grau Castillo (2021), el cual comentó que el artículo 1358° del C.C. no debió de haber sido objeto de cambios jurídicos, puesto que en la actualidad únicamente se encuentran facultados para celebrar este tipo de contratos los incapaces relativos. Desde luego, lo analizado por el autor es totalmente de acuerdo, antes de la modificatoria los incapaces absolutos y los relativos podían celebrar estos actos jurídicos siempre y cuando estén relacionados a vida cotidiana; sin embargo, tras las diversas modificatorias, ello ha cambiado, de tal modo que los menores de 16 años han sido excluidos de esta disposición normativa, la cual era sumamente relevante y evitaba futuros problemas jurídicos.

Con respecto al primer objetivo específico, mediante el cual se averiguó sobre la validez de los contratos que vayan celebrando los menores de 16 años con discernimiento, en donde se consiguió como resultados de la tabla y figura 4,5, 6, 7, 8, 17, 18, 19, 20 y 21, que un 77.6% consideraron que los menores de edad, en la actualidad, sí pueden celebrar contratos que tengan relación con la satisfacción de sus necesidades ordinarias, ello guarda concordancia con Sotomarinó Cáceres (2021), quien señaló que en la práctica todo menor de edad, es decir, aquellos que están debajo del rango de 16 años, llevan a cabo actos de la vida diaria, dentro de los mismos se encuentran comprendidos los actos jurídicos que están contemplados en el artículo 1358° del C.C.

Esto se corrobora, pues el 92.5% de los menores de 16 años contestaron que sí han celebrados contratos que satisfacen sus necesidades, es más, se ha confirmado que el 60% de los menores entre 6 a 10 años, el 93.3% de los niños

y adolescentes entre 11 a 14 años y el 100% de los adolescentes entre 15 a 16 años, respondieron que, en la actualidad, es decir, hoy en día, siguen realizando diversos actos jurídicos, pese a la exclusión que se les hizo con el D.L. antes mencionado. Con esto se evidencia la posición de las autoras, puesto que nadie es ajeno a la realidad, la misma que nos permite evidenciar los diferentes comportamientos que realizan las personas y que estos tienen connotación jurídica, ejemplo de ello son los contratos celebrados por los menores de 16 años, en consecuencia, nuestra norma jurídica no es acorde con la realidad en la que desenvuelven estos menores.

Aunado a ello, el 100% de los menores entre 6 a 10 años, el 86.7% de los niños y adolescentes entre 11 a 14 años y el 90% de los menores entre 15 a 16 años, consideraron que, al momento de celebrar sus contratos, es decir, cuando expresan su manifestación de voluntad para aceptar la oferta de la otra parte, siendo que al llevarse a cabo ello, sí satisfacen sus necesidades cotidianas. Para ello resulta de vital importancia tomar en cuenta lo manifestado por Beltrán Pacheco y Torres Maldonado (2013), quienes comentaron que, de forma tradicional se ha admitido que la existencia de una relación jurídica obligatoria, siempre busca que las partes satisfagan sus necesidades y ello lo harán cuando celebren los diversos contratos, necesidades que tiene todo ser humano.

De la misma forma opinó Berti de Marinis (2016), la misma comentó que toda persona posee autonomía negocial, por lo tanto, podrá autorregular sus necesidades básicas, las mismas que serán satisfechas con la celebración de los actos jurídicos, y ello no debe ser ajeno a los menores de edad, pues estos como cualquier ser humano también tienen necesidades y deben de ser satisfechas mediante un contrato, por lo tanto se debe de dar la posibilidad a estos menores en que puedan llevar a cabo actos de connotación jurídica.

Lo manifestado por los autores guarda total relación con la postura de las autoras, en virtud a que todo niño, niña y adolescente tienen necesidades y todas las personas sabemos de ello, no es necesario que se encuentre

documentado para que se pruebe, solo basta ver la realidad en donde varias menores de edad realizan contratos, para que efectivamente se den por satisfechas las necesidades que tienen. Se precisa que, los actos jurídicos que lleguen a celebrar o que hayan celebrado los menores deben de estar relacionados con aquellas pequeñas adquisiciones que tengan el carácter de cotidiano, pues estos actos de la vida cotidiana han sido reconocidos a nivel doctrinario como contratos válidos e incluso algunos autores manifiestan que se puede considerar como un derecho inviolable que tiene todo menor.

En atención a esto último, se tiene como una de las preguntas realizadas a los menores, la siguiente ¿Qué entiende por necesidades cotidianas?, siendo que, los menores respondieron en su gran mayoría como aquellas actividades necesarias que realizan de forma diaria. Con esto podemos señalar que, además de que estos menores siempre realizan actos jurídicos, la expresión cotidiana va a depender del grado de madurez que tenga cada niño, niña y adolescente, porque cada uno de ellos se desenvuelve de forma diferente a tal grado en que tienen necesidades diferentes, por lo tanto, esta expresión tiene gran relevancia tomando en cuenta la edad de cada uno de ellos.

Por otro lado, el 82.8% de nuestros especialistas consideraron que los contratos celebrados por los menores de edad, no resultan ser válidos; criterio que no es acorde con Castillo y Molina (2021) los cuales declararon que el artículo 1358° del C.C. es uno de los casos que se encuentran contemplados en nuestra norma, en donde se observa un claro ejemplo de excepción a la regla de la plena capacidad de ejercicio, puesto que este artículo da la posibilidad a que el menor de 16 años con discernimiento realice actos jurídicos por sí solos, en otras palabras, no es necesario que estos menores deban de cumplir la mayoría de edad para ejecutar estos actos de connotación jurídica.

Postura que no concuerda con las autoras, toda vez que, es evidente que nuestra normativa, en específico el artículo 1358° del C.C., estipula una serie de supuestos que pueden celebrar contratos relacionados a su vida cotidiana y esto ya se ha corroborado con los resultados anteriormente discutidos, en

donde únicamente son cinco casos en que pueden o tienen la facultad de celebrar contratos. En armonía con ello, Chipana Catalán (2019) precisó que el artículo en mención estipula cinco casos, los cuales son: los de mala gestión, ebrios habituales, toxicómanos, pródigos y los que llevan la interdicción civil; por tanto, estas son las únicas personas que pueden satisfacer sus propias necesidades ordinarias a través de la celebración de contratos, los cuales serán y son totalmente válidos; en consecuencia, los contratos celebrados por los menores de 16 años son totalmente nulos.

Es menester tomar en consideración a Campos García (2019), quien dejó en claro que aquellas modificatorias realizadas en el C.C., en lo correspondiente a los contratos celebrados por los menores de 16 años no son nulos, debido a que dentro de las modificatorias se había derogado el numeral 2 del artículo 219° del cuerpo de leyes antes citado, por consiguiente, en la actualidad todos los contratos celebrados por estas personas son válidos. Sin embargo, el mismo autor en el año 2018 realizó una publicación sobre la misma materia, en donde se hizo la siguiente pregunta ¿se debe de considerar a los actos jurídicos y/o contratos celebrados por los menores de 16 años válidos?, teniendo como respuesta que, no, porque si estos actos de naturaleza jurídica son considerados como válidos, ello acarrearía una contradicción entre el numeral 8 del artículo 2019 y el numeral 1 del artículo 140° del C.C., de modo que se estaría configurando una de las causales de la nulidad.

Siendo que, esta última postura, la más antigua del autor citado, es conforme al criterio de las investigadoras, ya que en un primer momento se debe de evaluar si el contrato por los menores de 16 años es válido y para tal efecto debemos de remitirnos al artículo 140° del C.C. el mismo que contempla 4 elementos de validez, asimismo, debemos de considerar lo estipulado por el artículo 219, que detalla cuáles son las causales de nulidad; sin embargo y lamentablemente, el autor anteriormente mencionado no tiene una postura sólida ante el tema expuesto. Hacemos hincapié, que no se aplicaría, para el tema de validez, el artículo 1358°, porque ya no contempla la excepción a la regla de la capacidad de ejercicio plena.

Por su parte, el 79.3% consideraron que el artículo V del Título Preliminar del C.C. sí es aplicable en lo respectivo a los contratos celebrados por los menores de 16 años. Criterio que es conforme con Chipana Catalán (2019), quien estableció que a decir verdad no hay una disposición normativa que señale expresamente sobre la nulidad de los contratos celebrados por los menores de 16 años; no obstante ello, se debe de realizar una interpretación sistemática y por lo tanto remitirnos al artículo 140 del mismo cuerpo de leyes, y es ahí donde observaremos que no se cumple con uno de los requisitos, el cual vendría hacer la plena capacidad de ejercicio, por ende, se tendría que aplicar el inciso 8 del artículo 219 y el artículo V del Título Preliminar del C.C., artículos que son totalmente viables para tener como conclusión que los contratos celebrados por los menores son nulos.

No cabe duda, que la postura de las autoras es compatible con lo expresado anteriormente, dado que, el artículo 1358° del C.C. es una disposición normativa dispositiva y como tal la voluntad de las partes, que se encuentran dentro de los supuestos, pueden dejarla sin efecto, es decir, si desean o no pueden celebrar este tipo de contratos, y por tanto no se atentaría con el orden público; sin embargo, debemos de analizar los artículos 140, 42 y 43 del mismo cuerpo de leyes, a fin de saber si estos contratos celebrados por los menores de 16 años son plenamente válidos y al efectuar el análisis, nos percatamos que no pasa el primer filtro, es decir, el de plena capacidad de ejercicio, pues se requiere que se cumpla con la mayoría de edad, en consecuencia y aclarando que los tres artículos antes mencionadas sí son normas de orden público, entonces tendríamos que aplicar no solo el artículo V del T.P., sino que además de este el numeral 8 del artículo 219 del mismo código.

En otro orden de ideas, el 89.7% consideraron que los menores de 16 años sí tienen la capacidad de discernimiento para celebrar contratos y así poder satisfacer sus necesidades ordinarias. Esto concuerda con Torres Vásquez (2019) el mismo que comentó que el discernimiento no está establecido de acuerdo a una determinada edad, ya que esto dependerá de la evaluación de cada caso y que los menores de 16 años sí tienen la capacidad de

discernimiento, la cual les permitirá interactuar en la sociedad, es decir, involucrarse al mundo jurídico de forma paulatina, un ejemplo en donde se evidencie el discernimiento en estos menores es el artículo 455 del C.C., en donde el menor tiene la facultad de adquirir donaciones sin que sean representados por sus padres.

Asimismo, Espinoza Espinoza (2012), precisó que en la doctrina aparece que el niño o niña de 10 años ya cuenta con discernimiento y a partir de los 14 años ya se encuentra consolidada; sin embargo, se debe de analizar cada caso en específico pues se reconoce que el ser humano alcanza el discernimiento en distintos momentos dentro de su proceso de desarrollo. Además, Franciskovic Ingunza (2017) enfatizó que, el discernimiento es una aptitud inherente que le pertenece a todo ser humano, por tanto, toda persona tiene la capacidad de diferenciar entre el bien y el mal o entre lo correcto o incorrecto y con ello poder tomar decisiones de forma libre y consciente. Por supuesto, ello se cerciora, porque el 80% de los menores contestaron que sí han utilizado la diferencia entre el bien y el mal cuando han celebrado sus contratos que satisfacen sus necesidades ordinarias, incluso el 77.5% de estos manifestaron que sí se dan cuenta de las consecuencias negativas que pueden causar la celebración de sus contratos.

En lo que respecta a esto último, la postura de las autoras concuerda con ello, pues en la realidad se puede apreciar que los menores de 16 años tienen la capacidad de discernimiento a tal punto en que saben diferenciar qué es lo correcto o incorrecto sobre su actuar en los contratos que lleguen a celebrar, incluso se proyectan o visualizan cuáles serían las consecuencias negativas que traería los actos jurídicos que celebran, por tal motivo, es totalmente evidente que los menores de 16 años sí tienen la capacidad de discernimiento; sin embargo, no existe una base científica que determine a qué edad una persona llega a adquirir su capacidad natural. Hace aproximadamente 12 años, se consideraba que la edad adecuada eran los 10, pero no podemos sostener aquella idea o postura, puesto que nos encontramos ante una era tecnológica, en donde todo el mundo ha ido evolucionando y no podemos comparar a aquel

niño de los años 00' con el niño de estos tiempos, pues las épocas son distintas y la propia evolución del niño, dentro de su aspecto cognitivo, es diferente.

Para finalizar con este primer objetivo específico, se obtuvo que el 72.4% de los especialistas consideraron que los menores de 16 años sí tienen diferentes necesidades y ello dependerá de su entorno social donde se desenvuelvan, en esa misma línea de ideas el 80% de los menores respondieron que sí tienen diferentes necesidades que sus demás semejantes. Ello se relaciona con Valdés Díaz (2010), quien mencionó que la frase “necesidades normales de la vida diaria” no se encuentran establecidas bajo una clasificación y así poder entender dicha expresión, por ende, se deduce que se debería de realizar un estudio para cada caso, en vista a que no todas las necesidades de cada sujeto se van a satisfacer de la misma forma.

En efecto, la frase “necesidades normales de la vida diaria”, es una expresión que conlleva a realizar un análisis dependiendo el caso, primero puede ser un análisis somero, es decir, no requiere ser evaluado de manera tan exhausta, a comparación de un estudio que imprescindiblemente debe de ser de forma minuciosa e incluso exhaustiva, puesto que dicha expresión obedece el nivel de vida que lleva cada menor de 16 años y ello es palpable en la sociedad, en vista a que se observa las diferentes clases sociales que tienen diferentes necesidades y las satisfacen de forma distinta a comparación de sus demás habitantes que ocupan un nivel económico más abajo, por ende no podemos comparar que todos los menores de 16 años tiene la misma necesidad de ir a comprar el pan, pues un niño de 10 años que reside en un distrito de clase alta tendrá otras necesidades adicionales a esta última. Se resalta que en este trabajo de investigación no se pretende realizar ningún tipo de discriminación.

A través del segundo objetivo específico se buscó determinar los contratos que resultan ser necesarios para un menor de 16 años con discernimiento, por lo cual, se obtuvo de la tabla y figura 9 y 22, en donde el 82.8% consideraron que estos menores sí pueden celebrar los contratos anteriormente aludidos y un 60% de los menores entre 6 a 10 años, el 73.3% de 11 a 14 años y un 80% de

adolescentes entre 15 a 16 años respondieron que sí han celebrado contratos como, la compraventa, permuta, donación, entre otros, que están de acuerdo a sus necesidades cotidianas.

Lo precedente guarda consonancia con Gutiérrez et al. (2010), el cual declaró que los contratos que pueden celebrar los menores de 16 años son los siguientes: compraventa, arrendamiento, permuta, comodato, mutuo y prestación de servicios. Dichos contratos permitirán satisfacer de forma absoluta las necesidades que tiene todo menor de 16 años; no obstante, precisó que, estos contratos no tendrán una naturaleza compleja, pues no se está permitiendo que un niño de 10 años ponga en venta el único bien inmueble que tiene o que les dejó sus padres como parte de la herencia, en atención a ello, los contratos que celebren estos menores deberán de tener como característica fundamental el de ser carente de relevancia o en otras palabras denominados contratos simples.

Es de suma importancia tomar en cuenta la respuesta de los menores a la pregunta sobre ¿Cuáles eran los contratos que han celebrado?, siendo que, dentro de los más frecuentes se encuentran compraventa, prestación de servicios y permuta.

Efectivamente, los contratos anteriormente expuestos son actos jurídicos que permitirán al menor de edad no solo satisfacer sus necesidades, sino que de esta forma estarán ingresando de forma paulatina al mundo jurídico que a futuro deberán de enfrentar y por lo tanto ya se están preparando y con ello adquiriendo experiencia. Por consiguiente, estos contratos no estarán dentro de la clasificación de los actos de connotación jurídica compleja, pues no se pretende que el menor ponga en peligro su patrimonio, ni mucho menos inmiscuirlo en trámites que pueden parecerle tedioso o engorroso y que al fin y al cabo desista a celebrar el contrato. La finalidad es que estos menores satisfagan por si mismos sus necesidades ordinarias, y ello lo podrán realizar mediante la celebración de estos contratos, que ellos mismo han manifestado haberlos llevado a cabo.

Por medio del tercer objetivo específico se pretendió explicar si existe vulneración al artículo 2 la norma fundamental peruana, en lo relativo al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, así pues, se consiguió de la tabla y figura 10, 11 y 23, que el 69% consideraron que los menores de 16 años no están impedidos en seguir efectuando sus contratos relacionados a su vida diaria, mismos que están siendo celebrados por estos menores, además, el 77.6% estimaron que con la modificatoria al artículo 1358° del C.C. no se está vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Resultado que guarda correspondencia con Chipana Catalán y Bregaglio Lazarte (2020), los cuales sostuvieron que aquellos contratos que están celebrando los menores, incluso los que fueron a posteriori del año 2018, son nulos. Asimismo, Chipana Catalán (2019), se preguntó el por qué era necesario que el legislador modifique el artículo 1358° y que con ello haya traído como consecuencia el castigo de la nulidad a los millones de contratos que han estado celebrando los menores de 16 años con discernimiento con el fin de satisfacer sus necesidades ordinarias, y por último Sotomarinó Cáceres (2021), quien afirmó que en la praxis todo niño, niña y adolescente, está ejecutando actos de la vida cotidiana, actos que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 1358°, verbigracia, el requerir los servicios del vehículo público, ya que mediante este medio de transporte permitirá que el menor pueda dirigirse a su centro de estudios, por lo tanto, se están celebrando contratos de prestación de servicios, compraventa, etc.

Con lo referido por los dos primeros autores, es preciso detallar que, si bien es cierto, estos han expresado la nulidad de los contratos que están celebrando los menores de edad, los cuales vienen llevándose a cabo desde el año 2018, es decir, a partir de esa temporada los contratos vienen siendo nulos, por consiguiente, las autoras han realizado un análisis deductivo, en donde se aprecia que si se está alegando la nulidad de los contratos, es porque, efectivamente estos vienen siendo celebrados por los menores de 16 años, incluso, esto se corrobora en virtud a que en la figura 17, los menores han

confirmado que siguen llevando a cabo actos de connotación jurídica y ello no es ajeno a nuestra realidad, pues estos menores están tratando de satisfacer sus necesidades. Por tanto, siguen celebrando actos jurídicos de la vida diaria y en consecuencia no se les está impidiendo ni mucho menos vulnerando el libre desarrollo de la personalidad.

Las investigadoras aclaran que, únicamente existe el impedimento jurídico, puesto que, en la realidad, y como se ha podido observar, los menores siguen ejecutando estos actos de naturaleza jurídica, a tal punto en que como se aprecia el 80% de menores de 6 a 14 años y el 70% de los adolescentes entre 15 a 16 años, manifestaron que no les han prohibido celebrar este tipo de contratos. Con todo ello, se advierte que la realidad ha superado al derecho; cosa que no debe de pasar pues nuestro ordenamiento jurídico debe de estar de la mano con la sociedad, recordemos que el derecho no es una ciencia estancada en una época del año, todo lo contrario, el derecho es dinámico y como tal debe de estar a la vanguardia.

En otro orden de ideas, el 74.1% consideraron que sí existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la C.P.P y el artículo 1358° del C.C. Por su puesto, los encuestados corroboran la postura de las investigadoras, las cuales sostienen que, el artículo en materia constitucional, regula el derecho del libre desarrollo de la personalidad, derecho que es entendido, conforme lo expresa el máximo intérprete de la norma suprema, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010, en donde expresa que este derecho le faculta a todo ser humano actuar de forma libre en las diferentes facetas de su vida, a tal punto de ir construyendo su propio camino, tomando decisiones que no afecten los derechos de los demás. No obstante, también tenemos el artículo 1358° del C.C. el cual únicamente permite, jurídicamente, a ciertas personas en celebrar contratos relacionados a su vida diaria, excluyendo a los menores de 16 años.

En otras palabras, mientras que la disposición normativa constitucional, le faculta al menor de 16 años en actuar libremente sobre la toma de sus

decisiones, tenemos otro artículo, el 1358° que no los involucra en hacer actos jurídicos relacionados en su vida diaria, dicho artículo debe de ser analizado en forma conjunta con el artículo 140° del mismo cuerpo de leyes, conforme a lo expuesto precedentemente, por lo que estos menores, jurídicamente se encuentran limitados. Entonces, en la actualidad, existen nos normas que no guardan coherencia y sobre todo se evidencia una contradicción en el ordenamiento jurídico peruano y esto se afirma pues el 74.1% consideraron que, efectivamente en el ordenamiento jurídico nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo antes expuesto.

Ahora, en cuanto al último objetivo específico, se logró como resultados en la tabla y figura 14 y 15, que el 82.8% consideraron que los menores de 16 años deben de estar dentro de los supuestos contemplados en el artículo 1358° del C.C., asimismo, el 79.3% consideró que al realizarse dicha incorporación, el ordenamiento jurídico peruano tendrá mayor seguridad jurídica. Definitivamente, como se podido apreciar, actualmente los menores se encuentra limitados jurídicamente en realizar actos propios de la vida diaria; sin embargo, estos menores siguen llevando a cabo estos actos jurídicos, es por ello que al notar este desequilibrio entre la realidad y el derecho, es sumamente importante incorporar a estos menores de 16 años, no solo porque la realidad lo amerita, sino porque, además de ello, y como se ha comprobado anteriormente, existe una antinomia jurídica entre estas dos disposiciones normativas, por lo tanto, ello conllevará a que una de ellas se trasgreda y para dar solución a estos, resulta imprescindible realizar la debida modificación.

Es relevante mencionar, aquellas dificultades y fortalezas que han surgido a virtud de la metodología que emplearon las investigadoras, teniendo como fortalezas que, al ser un método deductivo, ello permitió que se realice un análisis exhausto, lo cual dio respuesta a cada uno de los objetivos planteados y ello conforme se desprende de la discusión anteriormente expuesta. Por otro lado, una de las limitaciones ha sido el tener escasa jurisprudencia sobre el tema investigado, pues, a decir verdad, no existe en la actualidad, alguna casación que se haya pronunciado sobre estos temas.

Por último, es indudable considerar que, a través de la discusión antes desarrollada, ha quedado demostrado la relevancia de la participación de los menores de 16 años en el ámbito comercial, debido a que, estos menores han realizado y siguen llevando a cabo adquisiciones de connotación legal y ello amerita que estos menores deban de ser incorporados en el artículo 1358° del C.C., pues de lo contrario y como se ha evidenciado, estos contratos tendrán como sanción la nulidad. En mérito a ello, se deberá de tomar las medidas legislativas correspondientes a fin de dar solución a esta problemática.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. A lo largo del estudio que se ha realizado mediante la presente investigación, se concluyó que existe la necesidad de realizar la incorporación de los menores de 16 años en el artículo 1358° de nuestra norma sustantiva en lo civil, debido a que estos menores interactúan jurídicamente en nuestra sociedad, situación que no ha sido considerada, pues se pudo apreciar de la lectura del D.L. N° 1384, en específico el artículo 1358°, que se ha realizado exclusiones a estos menores del mundo del derecho; asimismo, tomando en cuenta lo anterior, resulta imprescindible su incorporación, en virtud a que se observará la coherencia entre el ordenamiento jurídico y la realidad en la que se desenvuelve.
2. Los contratos que han sido celebrados, a fines del año 2018, y los que seguirán siendo celebrados por los menores de 16 años, en lo relacionado a su vida diaria, son actos jurídicos nulos. Ello en vista que, el artículo 140° del C.C. el cual estipula como uno de los elementos de validez del acto jurídico, que el agente goce de la plena capacidad de ejercicio, es decir, toda persona de 18 años goza de este tipo de capacidad y por lo tanto puede celebrar actos de connotación jurídica; sin embargo, el menor de 16 años no, ya que el artículo 1358° del C.C. ya no le faculta en seguir celebrando estos actos jurídicos, de modo que, en la actualidad ya no existe excepción a esta regla y por consiguiente los contratos celebrados por estos últimos son inválidos, dado que se aplicaría el artículo V del T.P y el inciso 8 del artículo 219 del C.C.
3. Se ha determinado que los contratos que resultan ser imprescindibles para un menor de 16 años con discernimiento son, el de compraventa, donación, permuta, comodato y prestación de servicios; estos actos jurídicos son celebrados diariamente por estas personas, las cuales tienen por finalidad satisfacer sus necesidades ordinarias por su propia cuenta, asimismo, se

precisa que los contratos anteriormente mencionados van a depender del estilo de vida en que se desarrolle cada menor de 16 años.

4. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental consagrado en nuestra norma suprema y como tal debe de ser protegido y respetado por cada una de los ciudadanos y autoridades; el referido derecho tiene gran connotación en las actividades que realice todo ser humano, incluyendo a los menores de 16 años al celebrar contratos propios de su vida diaria; se ha verificado que no existe una vulneración a la prerrogativa antes citada, pues es evidente, y ello ha quedado sentado en la presente investigación, que los menores siguen celebrando actos jurídicos para la plena satisfacción de sus necesidades; en consecuencia, la realidad ha demostrado que los menores no se encuentran impedidos en efectuar dichas actividades de connotación jurídica.
  
5. Es necesario realizar la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento en el artículo 1358° del C.C., para con la finalidad de generar mayor seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico peruano, asimismo, esta incorporación permitirá que el código civil consagre la realidad peruana, pues se debe de recordar que el derecho nace del hecho.

## **VII. RECOMENDACIONES**

- Se recomienda al Poder legislativo, que realice la modificación al artículo 1358° del C.C., a fin de que se incorporen a los menores de 16 años como uno de las personas que tienen la facultad de celebrar actos jurídicos propios de su vida diaria y con ello puedan satisfacer sus necesidades ordinarias y evitar contradicciones jurídicas.
- Se recomienda a los jueces especializados en la materia, que den cuenta a sus respectivos superiores, a fin de que estos últimos informen al Congreso de la República, sobre uno de los defectos, que ha sido materia de investigación, que posee la legislación sustantiva en materia civil, pues de esta forma se logrará una coherencia normativa en el ordenamiento jurídico peruano y a la vez será menos obsoleta.
- Se recomienda a la comunidad jurídica, entre ellos los operadores del derecho, a que realicen mayores investigaciones sobre la deficiencia legal que se ha dado a conocer en la presente investigación, es decir, la no incorporación de los menores de 16 años en celebrar contratos propios de su vida diaria, en específico el artículo 1358° del C.C., pues en la realidad peruana se ha podido percibir que estos menores celebran estos actos jurídicos con el fin de satisfacer sus necesidades; ello en virtud, a que no hay en la actualidad ningún pronunciamiento jurisprudencial sobre lo expuesto.

## VIII. PROPUESTA

### Proyecto de Ley N° 001-2022

#### PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LOS MENORES DE 16 AÑOS CON DISCERNIMIENTO PARA CELEBRAR CONTRATOS PROPIOS DE LA VIDA DIARIA.

Las estudiantes universitarias Alcalde Yovera Guadalupe Lucero del Rosario y Alcalde Yovera Damne Lucero del Milagro, pertenecientes a la Universidad César Vallejo, haciendo uso de su derecho, como toda ciudadana, de la iniciativa legislativa, la cual se encuentra consagrada en el artículo 107° de la norma suprema del Estado, es decir, la Constitución Política del Perú, formulan la siguiente propuesta de ley:

#### FÓRMULA LEGAL

#### PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA A LOS MENORES DE 16 AÑOS CON DISCERNIMIENTO, COMO UNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS PARTES CELEBRANTES DEL ARTÍCULO 1358° DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984.

##### **Artículo 1.- Objeto de Ley**

La presente propuesta legal, tiene por finalidad la incorporación de los menores de 16 años, como uno de los supuestos del artículo 1358° del Código Civil, ello a fin de que la disposición normativa se encuentre ligada con la realidad en la que nos encontramos, asimismo, se elimine una de las tantas contradicciones existentes en el ordenamiento jurídico peruano.

##### **Artículo 2.- Modificatoria del artículo 1358°**

Vigente:

**Artículo 1358.- Contratos que pueden celebrar la persona con capacidad de ejercicio restringida**

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8 pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.

Modificación:

**Artículo 1358.- Contratos que pueden celebrar la persona con capacidad de ejercicio restringida e incapacidad absoluta**

Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numerales 4 al 8, **asimismo, los menores de 16 años con capacidad de discernimiento, pueden celebrar contratos de compraventa, permuta, donación, comodato y prestación de servicios, los cuales llegarán a satisfacer sus necesidades ordinarias. Los contratos anteriormente mencionados van a depender del estilo de vida en que se desarrolle cada persona y no deben de ir en contra del orden público.**

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente Proyecto de Ley, tiene como finalidad incorporar a los menores de 16 años con discernimiento, como una de las personas facultadas para la celebración de contratos que satisfagan sus necesidades ordinarias. Resaltando que, estos actos de connotación jurídica, tiene gran relevancia para el derecho constitucional, debido a que, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú del año 1993, consagra como una de los derechos fundamental al libre desarrollo de la personalidad, derecho que le permite a toda persona, dentro de cualquier etapa de su vida, a realizar acciones libremente e incluso el tomar decisiones en su vida cotidiana es un aspecto que ingresa a este derecho fundamental, el cual contiene acciones constitucionalmente válidas.

## **II. ANÁLISIS DEL COSTO - BENEFICIO**

La aprobación del presente proyecto de ley no generará gastos adicionales al Estado peruano; todo lo contrario, tendrá como consecuencias positivas, el beneficio de seguir reconociendo, protegiendo y respetando el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 16 años, a fin de que los contratos que celebren estos se reputan como válidos, asimismo, ello permitirá una armonización no solo entre la norma suprema peruana y el código civil, sino que además de ello, habrá concordancia entre el ordenamiento jurídico peruano y la realidad.

## REFERENCIAS

- Alfaro Alfaro, M. y Miranda Segura A. (2016). La capacidad progresiva de los menores de edad dentro proyecto del código procesal de familia [Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica]. Archivo digital. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Tesis/La%20capacidad%20progresiva%20de%20los%20menores....pdf>
- Arias, J. L. & Covinos (2021). Diseño y metodología de la investigación. Perú: Ediciones Enfoques Consulting.
- Ayón Aguirre, G. (2020). La edad como criterio válido, desde la perspectiva constitucional, para el otorgamiento de créditos válidos [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Archivo digital. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19672/AYON\\_AGUIRRE\\_GUSTAVO\\_ADOLFO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19672/AYON_AGUIRRE_GUSTAVO_ADOLFO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Beltrán Pacheco, J. y Torres Maldonado, M. (2013). La pérdida del bien cierto y la teoría del riesgo en la relación jurídica obligatoria ¿y qué le pasó al bien? A propósito del do ut des. En M. A. Torres Carrasco. (Ed.), *Los contratos consecuencias jurídicas de su incumplimiento* (pp. 209-236). Gaceta Jurídica.
- Beraún Barrantes, J. (2017). The nullity of the legal act for violating public order and good customs. *Actualidad Civil*, (38), 55-67. <https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-38/0070e0da-6bf0-4101-8130-dbb5d8699cb3>
- Berti de Marinis, G. (2016). La protección de los menores en el ámbito contractual. *Revista Boliviana de Derecho*, 2016, Número 22, 80-97. <http://hdl.handle.net/10550/54473>

Bustamante Balcázar, M. (2020). Una persona con discapacidad, pero con plena capacidad de ejercicio reconocida, aun cuando carezca de discernimiento ¿Puede celebrar actos jurídicos válidos? [Tesis de pregrado, Universidad Pedro Ruiz Gallo]. Archivo digital. [http://repositorio.unprg.edu.pe:8080/bitstream/handle/20.500.12893/9019/Bustamante Balc%C3%A1zar Milton Iv%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unprg.edu.pe:8080/bitstream/handle/20.500.12893/9019/Bustamante_Balc%C3%A1zar_Milton_iv%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Callacná Sencio, P. (2018). La afectación de los derechos fundamentales de los hijos menores de edad por el ejercicio ilimitado de la patria de potestad producto de la indebida invocación de la objeción de conciencia de los padres [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7387/BC-1015%20CALLACNA%20SENCIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Campos García, H. (06 de junio de 2019). Alegato a favor de la validez de “millones” de contratos. Breves anotaciones a la modificación del artículo 1358° del CC por Decreto Legislativo 1384. *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/alegato-favor-validez-millones-contratos-breves-anotaciones-modificacion-articulo-1358-c-c-decreto-legislativo-1384/#:~:text=1358%20c.c.%2C%20todos%20los%20contratos,del%20numeral%202%20del%20art.>

Campos García, H. A. (octubre de 2018). Notes on the legal capacity and validity of legal business in the Peruvian Civil Code. *Actualidad Civil*, (52), 65-81. <https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-52/c386e680-a31e-4196-afb4-5175089ca498>

Campos García, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y acceso a la justicia. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 50, 351-378. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>

- Castillo Freyre, M. y Molina Agui, G. (2021) *Acto jurídico* (1ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.C.
- CHIPANA CATALÁN, J. (2019). LA (IN)VALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO . *YachaQ Revista De Derecho*, (10), 117 - 128. <https://doi.org/10.51343/yq.vi10.608>
- Chipana Catalán, J. (2020). *Los contratos civiles en la jurisprudencia de la corte suprema*. (1.ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Chipana Catalán, J. y Bregaglio Lazarte R. (2020, 12 de marzo). *Debate sobre la capacidad jurídica en el Decreto Legislativo N° 1384: Postura y argumentos* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=YSH5DKqG1Ho>
- Coca Guzmán, S. J. (03 de marzo de 2020). Acto Jurídico y Negocio Jurídico. Concepto, presupuesto, y elementos esenciales. *LP Pasión por el Derecho*. [https://lpderecho.pe/hecho\\_juridico-acto\\_juridico-concepto-presupuestos-elementos-esenciales/#:~:text=La%20observancia%20de%20la%20forma,%2C%20est o%20es%2C%20la%20nulidad](https://lpderecho.pe/hecho_juridico-acto_juridico-concepto-presupuestos-elementos-esenciales/#:~:text=La%20observancia%20de%20la%20forma,%2C%20est o%20es%2C%20la%20nulidad).
- Cornejo Chávez, H. (1969) Derecho y realidad social. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* (27), 77-79.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia Casatoria N° 1657-2006-Lima, publicado en el diario oficial, El Peruano, el 30 de noviembre del 2006.
- Cunaique Barco, B. (2019). Atributo de contratación en el menor de edad, y la modificación al artículo 1358 del Código Civil a propósito del Decreto Legislativo 1384 [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Archivo digital. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2053/DCP-CUN-BAR-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- De Bustos Lanza, L. (2017). La capacidad de obrar del menor de edad [Tesis de pregrado, Universidad Pontificia de Comillas-Madrid]. Archivo digital. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/83936/retrieve>
- De la Puente y Lavalle, M. (2011). *El Contrato en General: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil* (3rd ed.). Palestra Editores.
- De Lama Aymá, A. (2005). La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad [Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Archivo digital. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5207/ala1de1.pdf?sequence=1>
- Díaz Guevara, H. (2019). Régimen legal de la contratación de los menores de edad como jugadores profesionales de fútbol en el Perú, bajo la esfera del reglamento y estatuto de la FIFA [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de tesis USAT. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1936/1/TL\\_DiazGuevaraHindley.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1936/1/TL_DiazGuevaraHindley.pdf)
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas, concebido y personas naturales, Tomo I* (6nd ed.). Editorial Iustitia S.A.C.
- Fernández Espinoza, W. (2017). The Progressive Autonomy of the Children and its participation in the judicial process. *Revista Universidad San Martín de Porres*. 01-24. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2805/fernandez\\_ewh2?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2805/fernandez_ewh2?sequence=1&isAllowed=y)
- Ferrand Noriega, A. E. (2007). El orden Público en el Derecho Privado [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Archivo digital. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36899.pdf>
- Franciskovic Ingunza, B. (2017). Declaration of interdiction of a person with absolute incapacity (private of discernment) isn't necessary for the legal act being declared void. *Actualidad Civil*, (40), 21-36.

<https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-40/80895c30-e92a-4204-a314-2f791b27b0a1>

González Serrano, C. (2010). La protección jurídico-patrimonial del menor y del incapacitado y su antecedente histórico en Derecho Romano. *Revista de Derecho UNED*, (17), 121-168. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2010-7-2030/Documento.pdf>

González Martín, Nuria. (2008). Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 8, 527-540. Recuperado en 13 de abril de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100014&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100014&lng=es&tlng=es).

Grau Castillo, A. (2021). Modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1384 al Código Civil de 1984: Especial referencia en materia de derecho de las personas, negocio jurídico, derecho de familia y derecho de sucesiones. *Revista Cubana de Derecho*, 1(02), 600-647. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/87/208>

Gutiérrez Camacho, W., Muro Rojo, M. y Vidal Ramirez, F. (2010). *Código Civil comentado. Por los 209 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica.

Lizarado-Martínez, P. (2014). Límites legales y jurisprudenciales de acceso a la pensión de gracia de los docentes nacionales-Un caso de antinomia jurídica en materia de Prestaciones Sociales. *Revista in Vestigium Iure*, 8(1), 232-246. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7883717>

Morales Hervias, R. (2015). Objeto imposible jurídicamente y objeto ilícito. La supuesta eliminación de la causa del negocio jurídico. *Dialogo con la jurisprudencia*, (202), 21-46. <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.1.2244.5929>

Núñez Salvador, G. (2018). Modificación del artículo 46° - Código civil, referente a la emancipación de los adolescentes de dieciséis años, cercado de lima 2018 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo de Lima]. Repositorio Digital Institucional Universidad César Vallejo.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38775/Nu%  
%b1ez\\_SG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38775/Nu%c3%b1ez_SG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pérez Peréz, V. (2017). Capacidad de la mujer en Derecho Privado Romano. *Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, (16), 191-217. [https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7062/CL\\_16\\_%282017%29\\_09.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/7062/CL_16_%282017%29_09.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Petit Sánchez, M. (2021). INSTITUCIONES JURÍDICAS DE ASISTENCIA Y APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL ACTUAL. PERSPECTIVAS DE FUTURO [Tesis doctoral, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria-España]. Archivo digital. <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/107316/1/TESIS%20DOCTORAL%20MILAGROS%20PETIT%20S%C3%81NCHEZ.pdf>

Ramos Galarza, C. (2020). The scope of an investigation. *CienciAmérica*, 9 (3), 1-6. <https://doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

Rodrigo Lara, M. (2004). La libertad de pensamiento y creencias de los menores de edad [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. Archivo digital. <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t27514.pdf>

Roppo, V. (2009). *El contrato* (E. Ariano, Trad.; 1.ª ed.). Gaceta Jurídica. (Trabajo original Publicado en 2001).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00032-2010/AI/TC 09 de julio de 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2868-2004-AA/TC 24 de noviembre de 2004.

Sotomarino Cáceres, R. (2021). “Los Actos Jurídicos Celebrados Por Sujetos Menores de 16 Años Tras El Decreto Legislativo N° 1384.” *Pólemos*. <https://polemos.pe/los-actos-juridicos-celebrados-por-sujetos-menores-de-16-anos-tras-el-decreto-legislativo-no->



Vidal Ramirez, F. (2020). Libro II Acto Jurídico. Muro Rojo, M. y Torres Carrasco, M. A. (Coord.), *Código Civil Comentado* Tomo I (4nd ed.). Gaceta Jurídica.

Villareal López, C. (2014). El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su compatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil y su implementación de un sistema de apoyos en el Perú [Tesis de Maestría en Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Archivo digital. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36872.pdf>

## ANEXOS

### Anexo 01: Operacionalización de las variables

Operacionalización de la variable: Incorporación de menores de 16 años con discernimiento

Variable Independiente	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<i>Incorporación de Menores de 16 años con discernimiento.</i>	En el artículo 43° de nuestra norma sustantiva en materia civil, señaló que los sujetos con rango de edad menor a 16 años son considerados como incapaces absolutos; sin embargo, en la <i>praxis</i> las referidas personas llevan a cabo actos de connotación jurídica de acuerdo a su	Con esta variable se tendrá conocimiento sobre si la incorporación de menores de 16 años es acorde con nuestro derecho interno y cuáles serán las consecuencias jurídicas que puede darse tras su incorporación.	Normas legales  Doctrina nacional y extranjera  Discernimiento	Código Civil art. 43°	Nominal
				Código Civil artículo 42°	
				Constitución Política art.2 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad)	
				desarrollo psicológico, aptitud de	

	nivel de discernimiento, a fin de realizar actos de su vida diaria (Sotomarino Cáceres, 2021).	Será medido, a través de un análisis doctrinario y encuestas a especialistas en la materia.	Operadores jurídicos	distención entre el bien y el mal, lícito e ilícito y expresar su voluntad. Jueces y abogados especialistas en derecho civil.	
--	--	---	----------------------	--	--



	<p>propios del menor de 16 años dependerán de cada persona, en virtud de las necesidades que quiere satisfacer, tomando en cuenta su edad y su quehacer diario.</p>	<p>doctrinario y encuestas a especialistas en la materia.</p>	<p>Operadores Jurídicos</p>	<p>Nulidad</p>	
				<p>Jueces y abogados especializados en derecho civil</p>	

## Anexo 02: Validez del instrumento de recolección de datos



### CARTA A EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE LISTA DE COTEJO

Chiclayo, 20 de junio de 2022

**Mg. Luz Aurora Saavedra Silva.**

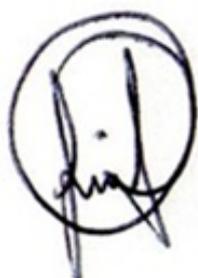
Asunto: **Validación de Cuestionario.**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarle que nos encontramos elaborando nuestro trabajo de investigación titulado: **“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”**.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: cuestionario.

Esperando tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a circular scribble.

---

Alcalde Yovera Guadalupe

Lucero del Rosario

A handwritten signature in blue ink, appearing as a stylized, overlapping set of lines.

---

Alcalde Yovera Damne

Lucero del Milagro

**a) Título de trabajo de investigación:**

Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria.

**b) Formulación del problema:**

¿En qué medida resulta necesaria la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento en la celebración de contratos propios de su vida diaria?

**c) Objetivo general:**

Analizar la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria

**d) Objetivos específicos:**

- Explicar si es válido los contratos que celebren los menores de 16 años con discernimiento.
- Determinar los contratos que son imprescindibles para un menor de 16 años con discernimiento.
- Explicar si existe vulneración al artículo 2 de nuestra norma suprema, en lo relativo al derecho del libre desarrollo de la personalidad.
- Proponer un proyecto de ley que incorpore a los menores de 16 años con discernimiento para la celebración de contratos propios a su vida diaria.

**a) Operacionalización de variables**

Operacionalización de la variable: Incorporación de menores de 16 años con discernimiento

<b>Variable Independiente</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala de medición</b>
<i>Incorporación de Menores de 16 años con discernimiento.</i>	En el artículo 43° de nuestra norma sustantiva en materia civil, señaló que los sujetos con rango de edad menor a 16 años son considerados como incapaces absolutos; sin embargo, en la <i>praxis</i> las referidas personas llevan a	Con esta variable se tendrá conocimiento sobre si la incorporación de menores de 16 años es acorde con nuestro derecho interno y cuáles serán las consecuencias jurídicas que puede darse tras su incorporación.  Será medido, a través de un análisis	Normas legales   Doctrina nacional  y extranjera   Discernimiento	Código Civil art. 43°	Nominal
				Código Civil artículo 42°	
				Constitución Política art.2 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad)	
				desarrollo psicológico, aptitud de distinción	

				entre el bien y el mal	
--	--	--	--	---------------------------	--

Operacionalización de la variable: Contratos propios de su vida diaria

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p><i>Contratos propios de su vida diaria</i></p>	<p>Roppo (2009) refiere que, el contrato es definido en nuestro cuerpo normativo como aquel acuerdo, pacto o convenio, el cual es realizado por dos o más partes que tienen por finalidad crear efectos jurídicos, los mismos que se encuentran regulados en nuestro cuerpo civil del año</p>	<p>Con esta variable se sabrá que, efectivamente, a través de los contratos, los menores van a satisfacer sus necesidades propias del quehacer diario, asimismo, se pondrá de conocimiento</p>	<p>Normas legales</p>	<p>Código Civil art. 1351</p>	<p>Nominal</p>
				<p>1358°</p>	
				<p>Artículo V del Título preliminar</p>	
				<p>Validez</p>	

			Doctrina nacional		
--	--	--	----------------------	--	--

**INSTRUMENTO N° 01:**

	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
	<b>“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”.</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>N°</b>	<b>ITEMS</b>																
<b>1</b>	¿Considera usted que con la ratificación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se ha realizado una incorrecta interpretación en el artículo 1358° del Código Civil?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>2</b>	¿Considera usted que con el Decreto legislativo N° 1384 ha generado exclusiones a los menores de 16 años				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				

	para celebrar contratos relacionados a su vida diaria en el código civil?														
3	¿Cree usted que, actualmente los menores de edad pueden celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias?			xx			xx			xx					
4	¿Cree usted que los contratos celebrados por los menores de edad son válidos?			xx			xx			xx					
5	¿Cree usted que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código civil en los contratos celebrados por los menores, en específico el artículo 1358° del mismo cuerpo de leyes?			xx			xx			xx					
6	¿Considera usted que los menores de 16 años tienen la capacidad de discernimiento para la celebración de			xx			xx			xx					

	sus contratos a fin de satisfacer sus necesidades ordinarias?																
7	¿Considera usted que los menores de 16 años tienen necesidades diferentes de acuerdo a su entorno social?				<b>XX</b>				<b>XX</b>				<b>XX</b>				
8	¿Cree usted que los menores de 16 años pueden celebrar contrato de compraventa, permuta, donación, alquiler, comodato, mutuo y prestación de servicios de acuerdo a sus necesidades ordinarias?				<b>XX</b>				<b>XX</b>				<b>XX</b>				
9	¿Considera usted que el menor de 16 años se ha encontrado impedido de realizar contratos, por sí solos, relacionados a su vida diaria?				<b>XX</b>				<b>XX</b>				<b>XX</b>				
10	¿Cree usted que se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la modificatoria del artículo 1358° del C.C.?				<b>XX</b>				<b>XX</b>				<b>XX</b>				

11	¿Cree usted que existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1358° del Código Civil?				xx				xx				xx							
12	¿Considera usted que en nuestro ordenamiento normativo nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo expuesto?				xx				xx				xx							
13	En su opinión ¿Considera que los menores de 16 años con discernimiento deben de estar incorporados en el artículo 1358° del Código Civil?				xx				xx				xx							
14	¿Considera que al incorporarse a los menores 16 años con discernimiento en el artículo 1358° del Código Civil existiría mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?				xx				xx				xx							

**INSTRUMENTO N° 02:**

	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
	<b>“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”.</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>N°</b>	<b>ITEMS</b>																
<b>1</b>	Explique ¿Qué entiende por necesidades cotidianas?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>2</b>	¿Usted ha celebrado contratos?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>3</b>	¿Usted al celebrar contratos relacionados a su vida diaria ha utilizado la diferencia entre el bien y el mal?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				

4	¿Usted se da cuenta de las consecuencias negativas que pueda generar sus contratos celebrados?			xx			xx			xx					
5	Cuando celebra contratos ¿Estos satisfacen sus necesidades cotidianas?			xx			xx			xx					
6	¿Considera usted que tiene diferentes necesidades que los demás menores de 16 años?			xx			xx			xx					
7	¿Usted ha celebrado contratos de compraventa (comprar pan), permuta (intercambio de cosas), donación (regalar dulces), comodato (préstamo gratuito de una bicicleta) y prestación de servicios (tomar una combi para acudir al colegio) los cuales estén de acuerdo a sus necesidades ordinarias?			xx			xx			xx					
8	¿Qué contratos ha celebrado?			xx			xx			xx					

<b>9</b>	¿Le han prohibido celebrar contratos que satisfagan sus necesidades cotidianas?				<b>xx</b>					<b>xx</b>					<b>xx</b>						
----------	---	--	--	--	-----------	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--	--	--

## **CONSTANCIA**

### **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título **“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”**.

Cuyos coautores son: **Alcalde Yovera Damne Lucero del Milagro y Alcalde Yovera Guadalupe Lucero del Rosario**, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.



.....  
*Luz A. Saavedra Silva*  
ABOGADA  
Reg. I.C.A.L. 3567

**DNI: 41687495**

**Chiclayo, 02 de julio de 2022**

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: Luz Aurora Saavedra Silva.

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
<b>CLARIDAD</b>	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
<b>OBJETIVIDAD</b>	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
<b>ACTUALIDAD</b>	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
<b>ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización lógica.		X
<b>SUFICIENCIA</b>	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X

<b>INTENCIONALIDAD</b>	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		<b>X</b>
<b>CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		<b>X</b>
<b>COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		<b>X</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	La estrategia responde a una metodología y diseños aplicados para lograr probar las hipótesis.		<b>X</b>
<b>PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		<b>X</b>

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

<b>X</b>

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 100

V. OBSERVACIONES

Ninguna

FECHA: 02 de julio de 2022



.....  
*Luz A. Saavedra Silva*  
ABOGADA  
Reg. I.C.A.L. 3567

## CARTA A EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE LISTA DE COTEJO

Chiclayo, 20 de junio de 2022

**Mg. Luis Enrique Nazario Sánchez.**

Asunto: **Validación de Cuestionario.**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarle que nos encontramos elaborando nuestro trabajo de investigación titulado: **“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”**.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: cuestionario.

Esperando tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente



---

Alcalde Yovera Guadalupe

Lucero del Rosario



---

Alcalde Yovera Damne

Lucero del Milagro

**e) Título de trabajo de investigación:**

Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria.

**f) Formulación del problema:**

¿En qué medida resulta necesaria la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento en la celebración de contratos propios de su vida diaria?

**g) Objetivo general:**

Analizar la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria

**h) Objetivos específicos:**

- Explicar si es válido los contratos que celebren los menores de 16 años con discernimiento.
- Determinar los contratos que son imprescindibles para un menor de 16 años con discernimiento.
- Explicar si existe vulneración al artículo 2 de nuestra norma suprema, en lo relativo al derecho del libre desarrollo de la personalidad.
- Proponer un proyecto de ley que incorpore a los menores de 16 años con discernimiento para la celebración de contratos propios a su vida diaria.

**b) Operacionalización de variables**

Variable Independiente	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p><i>Incorporación de Menores de 16 años con discernimiento.</i></p>	<p>En el artículo 43° de nuestra norma sustantiva en materia civil, señaló que los sujetos con rango de edad menor a 16 años son considerados como incapaces absolutos; sin embargo, en la <i>praxis</i> las referidas personas llevan a</p>	<p>Con esta variable se tendrá conocimiento sobre si la incorporación de menores de 16 años es acorde con nuestro derecho interno y cuáles serán las consecuencias jurídicas que puede darse tras su incorporación.</p> <p>Será medido, a través de un análisis</p>	<p>Normas legales</p> <p>Doctrina nacional y extranjera</p> <p>Discernimiento</p>	<p>Código Civil art. 43°</p>	<p>Nominal</p>
				<p>Código Civil artículo 42°</p>	
				<p>Constitución Política art.2 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad)</p>	
				<p>desarrollo psicológico, aptitud de distinción</p>	

				entre el bien y el mal	
--	--	--	--	---------------------------	--

Operacionalización de la variable: Contratos propios de su vida diaria

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p><i>Contratos propios de su vida diaria</i></p>	<p>Roppo (2009) refiere que, el contrato es definido en nuestro cuerpo normativo como aquel acuerdo, pacto o convenio, el cual es realizado por dos o más partes que tienen por finalidad crear efectos jurídicos, los mismos que se encuentran regulados en nuestro cuerpo civil del año</p>	<p>Con esta variable se sabrá que, efectivamente, a través de los contratos, los menores van a satisfacer sus necesidades propias del quehacer diario, asimismo, se pondrá de conocimiento</p>	<p>Normas legales</p>	<p>Código Civil art. 1351</p>	<p>Nominal</p>
				<p>1358°</p>	
				<p>Artículo V del Título preliminar</p>	
				<p>Validez</p>	

			Doctrina nacional		
--	--	--	----------------------	--	--

**INSTRUMENTO N° 01:**

	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
	<b>“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”.</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>N°</b>	<b>ITEMS</b>																
<b>1</b>	¿Considera usted que con la ratificación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se ha realizado una incorrecta interpretación en el artículo 1358° del Código Civil?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>2</b>	¿Considera usted que con el Decreto legislativo N° 1384 ha generado exclusiones a los menores de 16 años				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				

	para celebrar contratos relacionados a su vida diaria en el código civil?																
<b>3</b>	¿Cree usted que, actualmente los menores de edad pueden celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias?			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>							
<b>4</b>	¿Cree usted que los contratos celebrados por los menores de edad son válidos?			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>							
<b>5</b>	¿Cree usted que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código civil en los contratos celebrados por los menores, en específico el artículo 1358° del mismo cuerpo de leyes?			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>							
<b>6</b>	¿Considera usted que los menores de 16 años tienen la capacidad de discernimiento para la celebración de			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>							

	sus contratos a fin de satisfacer sus necesidades ordinarias?																
7	¿Considera usted que los menores de 16 años tienen necesidades diferentes de acuerdo a su entorno social?			xx			xx			xx							
8	¿Cree usted que los menores de 16 años pueden celebrar contrato de compraventa, permuta, donación, alquiler, comodato, mutuo y prestación de servicios de acuerdo a sus necesidades ordinarias?			xx			xx			xx							
9	¿Considera usted que el menor de 16 años se ha encontrado impedido de realizar contratos, por sí solos, relacionados a su vida diaria?			xx			xx			xx							
10	¿Cree usted que se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la modificatoria del artículo 1358° del C.C.?			xx			xx			xx							

11	¿Cree usted que existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1358° del Código Civil?				xx				xx				xx							
12	¿Considera usted que en nuestro ordenamiento normativo nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo expuesto?				xx				xx				xx							
13	En su opinión ¿Considera que los menores de 16 años con discernimiento deben de estar incorporados en el artículo 1358° del Código Civil?				xx				xx				xx							
14	¿Considera que al incorporarse a los menores 16 años con discernimiento en el artículo 1358° del Código Civil existiría mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?				xx				xx				xx							

**INSTRUMENTO N° 02:**

	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
	<b>“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”.</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>N°</b>	<b>ITEMS</b>																
<b>1</b>	Explique ¿Qué entiende por necesidades cotidianas?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>2</b>	¿Usted ha celebrado contratos?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>3</b>	¿Usted al celebrar contratos relacionados a su vida diaria ha utilizado la diferencia entre el bien y el mal?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				

4	¿Usted se da cuenta de las consecuencias negativas que pueda generar sus contratos celebrados?			xx			xx			xx					
5	Cuando celebra contratos ¿Estos satisfacen sus necesidades cotidianas?			xx			xx			xx					
6	¿Considera usted que tiene diferentes necesidades que los demás menores de 16 años?			xx			xx			xx					
7	¿Usted ha celebrado contratos de compraventa (comprar pan), permuta (intercambio de cosas), donación (regalar dulces), comodato (préstamo gratuito de una bicicleta) y prestación de servicios (tomar una combi para acudir al colegio) los cuales estén de acuerdo a sus necesidades ordinarias?			xx			xx			xx					
8	¿Qué contratos ha celebrado?			xx			xx			xx					

<b>9</b>	¿Le han prohibido celebrar contratos que satisfagan sus necesidades cotidianas?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>						
----------	---	--	--	--	-----------	--	--	--	-----------	--	--	--	-----------	--	--	--	--	--	--

## **CONSTANCIA**

### **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título **“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”**.

Cuyos coautores son: **Alcalde Yovera Damne Lucero del Milagro y Alcalde Yovera Guadalupe Lucero del Rosario**, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lucero', written over a horizontal line.

**DNI: 42793551**

**Chiclayo, 02 de julio de 2022**

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### VI. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: Luis Enrique Nazario Sánchez.

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

### VII. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
<b>CLARIDAD</b>	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
<b>OBJETIVIDAD</b>	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
<b>ACTUALIDAD</b>	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
<b>ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización lógica.		X
<b>SUFICIENCIA</b>	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X

<b>INTENCIONALIDAD</b>	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		<b>X</b>
<b>CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		<b>X</b>
<b>COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		<b>X</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	La estrategia responde a una metodología y diseños aplicados para lograr probar las hipótesis.		<b>X</b>
<b>PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		<b>X</b>

### **VIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

<b>X</b>

**IX. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 100**

**X. OBSERVACIONES**

Ninguna

FECHA: 02 de julio de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Nazario Sánchez', with a stylized, sweeping flourish at the end.

Luis Enrique Nazario Sánchez

DNI N° 42793551

Firma de Experto

## CARTA A EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE LISTA DE COTEJO

Chiclayo, 20 de junio de 2022

**Mg. José Manuel Villalta Campos.**

Asunto: **Validación de Cuestionario.**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarle que nos encontramos elaborando nuestro trabajo de investigación titulado: **“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”**.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: cuestionario.

Esperando tener la acogida a esta petición, hacemos propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente



---

Alcalde Yovera Guadalupe

Lucero del Rosario



---

Alcalde Yovera Damne

Lucero del Milagro

**i) Título de trabajo de investigación:**

Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria.

**j) Formulación del problema:**

¿En qué medida resulta necesaria la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento en la celebración de contratos propios de su vida diaria?

**k) Objetivo general:**

Analizar la incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria

**l) Objetivos específicos:**

- Explicar si es válido los contratos que celebren los menores de 16 años con discernimiento.
- Determinar los contratos que son imprescindibles para un menor de 16 años con discernimiento.
- Explicar si existe vulneración al artículo 2 de nuestra norma suprema, en los relativo al derecho del libre desarrollo de la personalidad.
- Proponer un proyecto de ley que incorpore a los menores de 16 años con discernimiento para la celebración de contratos propios a su vida diaria.

c) Operacionalización de variables

Variable Independiente	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p><i>Incorporación de Menores de 16 años con discernimiento.</i></p>	<p>En el artículo 43° de nuestra norma sustantiva en materia civil, señala que los sujetos con rango de edad menor a 16 años son considerados como incapaces absolutos; sin embargo, en la <i>praxis</i> las referidas personas llevan a</p>	<p>Con esta variable se tendrá conocimiento sobre si la incorporación de menores de 16 años es acorde con nuestro derecho interno y cuáles serán las consecuencias jurídicas que puede darse tras su incorporación.</p> <p>Será medido, a través de un análisis</p>	<p>Normas legales</p> <p>Doctrina nacional y extranjera</p> <p>Discernimiento</p>	<p>Código Civil art. 43°</p>	<p>Nominal</p>
				<p>Código Civil artículo 42°</p>	
				<p>Constitución Política art.2 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad)</p>	
				<p>desarrollo psicológico, aptitud de distinción</p>	

				entre el bien y el mal	
--	--	--	--	---------------------------	--

Operacionalización de la variable: Contratos propios de su vida diaria

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p><i>Contratos propios de su vida diaria</i></p>	<p>Roppo (2009) refiere que, el contrato es definido en nuestro cuerpo normativo como aquel acuerdo, pacto o convenio, el cual es realizado por dos o más partes que tienen por finalidad crear efectos jurídicos, los mismos que se encuentran regulados en nuestro cuerpo civil del año</p>	<p>Con esta variable se sabrá que, efectivamente, a través de los contratos, los menores van a satisfacer sus necesidades propias del quehacer diario, asimismo, se pondrá de conocimiento</p>	<p>Normas legales</p>	<p>Código Civil art. 1351</p>	<p>Nominal</p>
				<p>1358°</p>	
				<p>Artículo V del Título preliminar</p>	
				<p>Validez</p>	

			Doctrina nacional		
--	--	--	----------------------	--	--

**INSTRUMENTO N° 01:**

	ITEMS	RELEVANCIA			COHERENTE			CLARIDAD			SUGERENCIAS			
	<b>“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”.</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>				
<b>N°</b>	<b>ITEMS</b>													
<b>1</b>	¿Considera usted que con la ratificación de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad se ha realizado una incorrecta interpretación en el artículo 1358° del Código Civil?			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>				
<b>2</b>	¿Considera usted que con el Decreto legislativo N° 1384 ha generado exclusiones a los menores de 16 años			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>				

	para celebrar contratos relacionados a su vida diaria en el código civil?														
<b>3</b>	¿Cree usted que, actualmente los menores de edad pueden celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias?			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>					
<b>4</b>	¿Cree usted que los contratos celebrados por los menores de edad son válidos?			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>					
<b>5</b>	¿Cree usted que resulta aplicable el artículo V del Título Preliminar del Código civil en los contratos celebrados por los menores, en específico el artículo 1358° del mismo cuerpo de leyes?			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>					
<b>6</b>	¿Considera usted que los menores de 16 años tienen la capacidad de discernimiento para la celebración de			<b>xx</b>			<b>xx</b>			<b>xx</b>					

	sus contratos a fin de satisfacer sus necesidades ordinarias?																
7	¿Considera usted que los menores de 16 años tienen necesidades diferentes de acuerdo a su entorno social?			XX			XX			XX							
8	¿Cree usted que los menores de 16 años pueden celebrar contrato de compraventa, permuta, donación, alquiler, comodato, mutuo y prestación de servicios de acuerdo a sus necesidades ordinarias?			XX			XX			XX							
9	¿Considera usted que el menor de 16 años se ha encontrado impedido de realizar contratos, por sí solos, relacionados a su vida diaria?			XX			XX			XX							
10	¿Cree usted que se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la modificatoria del artículo 1358° del Código Civil?			XX			XX			XX							

11	¿Cree usted que existe una antinomia jurídica entre el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1358° del Código Civil?				xx				xx				xx							
12	¿Considera usted que en nuestro ordenamiento normativo nacional no hay seguridad jurídica en relación a lo expuesto?				xx				xx				xx							
13	En su opinión ¿Considera que los menores de 16 años con discernimiento deben de estar incorporados en el artículo 1358° del Código Civil?				xx				xx				xx							
14	¿Considera que al incorporarse a los menores 16 años con discernimiento en el artículo 1358° del Código Civil existiría mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?				xx				xx				xx							

**INSTRUMENTO N° 02:**

	ITEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
	<b>“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”.</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>N°</b>	<b>ITEMS</b>																
<b>1</b>	Explique ¿Qué entiende por necesidades cotidianas?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>2</b>	¿Usted ha celebrado contratos?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
<b>3</b>	¿Usted al celebrar contratos relacionados a su vida diaria ha utilizado la diferencia entre el bien y el mal?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				

4	¿Usted se da cuenta de las consecuencias negativas que pueda generar sus contratos celebrados?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
5	Cuando celebra contratos ¿Estos satisfacen sus necesidades cotidianas?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
6	¿Considera usted que tiene diferentes necesidades que los demás menores de 16 años?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
7	¿Usted ha celebrado contratos de compraventa (comprar pan), permuta (intercambio de cosas), donación (regalar dulces), comodato (préstamo gratuito de una bicicleta) y prestación de servicios (tomar una combi para acudir al colegio) los cuales estén de acuerdo a sus necesidades ordinarias?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				
8	¿Qué contratos ha celebrado?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>				

<b>9</b>	¿Le han prohibido celebrar contratos que satisfagan sus necesidades cotidianas?				<b>xx</b>				<b>xx</b>				<b>xx</b>						
----------	---	--	--	--	-----------	--	--	--	-----------	--	--	--	-----------	--	--	--	--	--	--

## CONSTANCIA

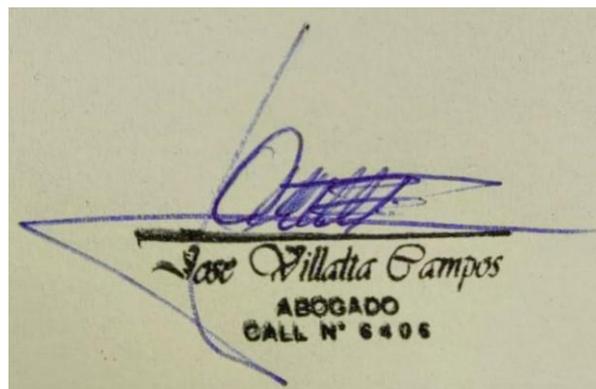
### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título **“Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria”**.

Cuyos coautores son: **Alcalde Yovera Damne Lucero del Milagro y Alcalde Yovera Guadalupe Lucero del Rosario**, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.



Jose Villalta Campos  
ABOGADO  
CALL N° 6406

**DNI: 41761193**

**Chiclayo, 06 de julio de 2022**

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### XI. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: José Manuel Villalta Campos.

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

### XII. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
<b>CLARIDAD</b>	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
<b>OBJETIVIDAD</b>	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
<b>ACTUALIDAD</b>	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
<b>ORGANIZACIÓN</b>	Existe una organización lógica.		X
<b>SUFICIENCIA</b>	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X
<b>INTENCIONALIDAD</b>	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		X

<b>CONSISTENCIA</b>	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		<b>X</b>
<b>COHERENCIA</b>	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		<b>X</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	La estrategia responde a una metodología y diseños aplicados para lograr probar las hipótesis.		<b>X</b>
<b>PERTINENCIA</b>	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		<b>X</b>

### **XIII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

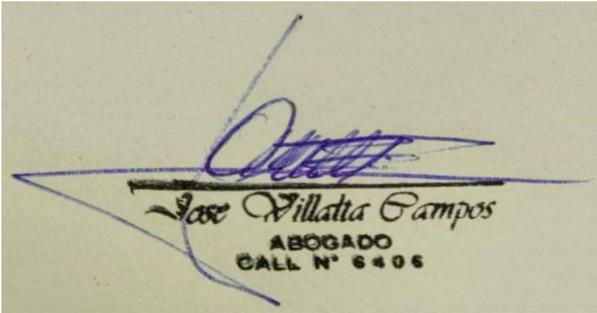
<b>X</b>

### **XIV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 50**

### **XV. OBSERVACIONES**

<b>Ninguna</b>
----------------

FECHA: 06 de julio de 2022



*Jose Villalta Campos*  
ABOGADO  
CALL N° 6406

Firma de Experto

### Anexo 03: Confiabilidad del instrumento de recolección de datos

#### CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **"Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria"**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON ( $KR_{20}$ ) por tener el cuestionario 14 preguntas en escala dicotómica, dirigido a jueces y abogados, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente  $KR_{20}$  se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad  $KR_{20}$  igual a 0.707**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

**C E R T I F I C O:** Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 31 de agosto del 2022

  
COMANDO DE INVESTIGACION DEL PERU  
Dr. Arana Cerna Branco Ernesto  
COESPE N° 238

**Dr. Arana Cerna Branco Ernesto**  
**DNI N° 16786967**  
**COESPE N° 238**

## ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left( 1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

$KR_{20}$  : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$  : Sumatoria de los productos p y q

$S_t^2$  : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{14}{14-1} \left( 1 - \frac{2.244}{6.534} \right) = 0.707$$

**Tabla 1.** Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE  $KR_{20}$   
(14 ítems, aplicado a 50 Abogados, 3 Jueces especializados en lo civil y 5 jueces de paz letrado)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>Nº de Ítems</i>
<b>0.707</b>	<b>14</b>

Fuente: Cuestionario aplicado



COMANDO DE DEFENSORAS DEL PUEBLO  
Mta. Patricia Ernesto Armas Orosco  
COESP. N° 200

**Tabla 2.** Base de datos del cuestionario aplicado a 50 abogados, 3 jueces especializados en lo civil y 5 jueces de paz letrado; para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

ID	Condición	Preg1	Preg2	Preg3	Preg4	Preg5	Preg6	Preg7	Preg8	Preg9	Preg10	Preg11	Preg12	Preg13	Preg14
1	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
2	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	0	0	0	1	0	1	1
3	Abogado	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0	1	1	1	1
4	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	Abogado	0	1	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	1
6	Abogado	0	1	1	0	1	1	1	0	0	0	1	1	0	1
7	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1
8	Abogado	1	1	1	0	1	0	1	1	0	0	1	1	1	1
9	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	1	0
10	Abogado	1	1	0	0	1	1	0	0	1	0	0	1	1	0
11	Abogado	0	1	0	0	0	1	1	1	0	0	1	0	1	0
12	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
13	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1
15	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	1	0
16	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0
17	Abogado	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	Abogado	0	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1
19	Abogado	1	1	1	0	1	1	0	0	0	0	1	1	1	1
20	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
21	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	0	1	1	0
22	Abogado	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	1	0
23	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1
24	Abogado	1	0	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
25	Abogado	1	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	1	0
26	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
27	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
28	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1
29	Abogado	1	1	1	0	0	1	1	1	0	0	1	1	1	1
30	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	0	0	1	1
31	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
32	Abogado	1	1	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
33	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
34	Abogado	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0
35	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
36	Abogado	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0
37	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
38	Abogado	1	0	1	0	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0
39	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1

Fuente: Cuestionario aplicado

  
**COMANDO EN JEFE JUECES DEL PUEBLO**  
**Dr. Erasto Armas Garcia**  
**COESPE. N° 200**

40	Abogado	0	1	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1
41	Abogado	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	1	1	1
42	Abogado	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1
43	Abogado	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
44	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
45	Abogado	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
46	Abogado	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	1
47	Abogado	1	0	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1
48	Abogado	1	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1
49	Abogado	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	1	1
50	Abogado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	0	1	0	1	1
51	Juez especializado civil	1	1	1	0	0	1	0	1	0	0	1	1	1	1
52	Juez especializado civil	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
53	Juez especializado civil	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
54	Juez paz testado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1
55	Juez paz testado	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0	1	1	1	1
56	Juez paz testado	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0	1	1
57	Juez paz testado	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0
58	Juez paz testado	1	1	1	0	1	1	1	1	0	0	0	1	0	1

Fuente: Cuestionario aplicado

  
**GOBIERNO DE SUCUMBIOS DEL PUÑO**  
 Sr. Dnoso Ernesto Armas Garcia  
 GDSOPE. N° 200

## CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **"Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria"**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON ( $KR_{20}$ ) por tener el cuestionario 8 preguntas en escala dicotómica, dirigido a menores de hasta 16 años, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente  $KR_{20}$  se ha tomado la escala según Ruiz (2020)

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad  $KR_{20}$  igual a 0.693**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFICO: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 31 de agosto del 2022



GOBIERNO DE CHICLAYO - PERU  
Ldo. Ernesto Cerna Branco  
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto

DNI N° 16786967

COESPE N° 238

## ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left( 1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

$KR_{20}$  : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$  : Sumatoria de los productos p y q

$S_t^2$  : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{8}{8-1} \left( 1 - \frac{1.138}{2.892} \right) = 0.693$$

**Tabla 1.** Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE  $KR_{20}$   
(8 ítems, aplicado a 40 menores de hasta 16 años)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de ítems</i>
0.693	8

Fuente: Cuestionario aplicado

**Tabla 2.** Base de datos del cuestionario aplicado a 40 menores de hasta 16 años; para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

ID	Edad	Preg1	Preg2	Preg3	Preg4	Preg5	Preg6	Preg7	Preg8	Preg9
1	De 6 a 10 años	1	1	0	1	0	0	1	1	1
2	De 6 a 10 años	1	0	1	1	1	1	1	1	0
3	De 6 a 10 años	0	1	1	1	1	1	1	1	0
4	De 6 a 10 años	0	1	0	1	1	0	1	1	0
5	De 6 a 10 años	1	1	1	1	0	1	1	1	0
6	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
8	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
9	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
10	De 11 a 14 años	1	0	0	1	0	0	1	1	0
11	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	0	1	1	0
12	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
13	De 11 a 14 años	1	1	0	1	1	1	1	1	0
14	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	De 11 a 14 años	0	0	1	0	1	0	0	0	0
16	De 11 a 14 años	1	0	1	1	0	0	1	1	0
17	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
18	De 11 a 14 años	1	1	0	1	1	1	1	1	1
19	De 11 a 14 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
20	De 11 a 14 años	1	1	0	0	1	1	1	1	0
21	De 15 a 16 años	1	1	1	1	0	1	1	1	0
22	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
23	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	De 15 a 16 años	1	1	1	1	0	1	1	1	0
25	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	De 15 a 16 años	1	0	1	0	0	0	0	0	0
27	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
28	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29	De 15 a 16 años	1	0	1	1	1	0	0	0	0
30	De 15 a 16 años	1	1	0	1	1	1	1	1	0
31	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1
32	De 15 a 16 años	1	1	1	1	0	1	1	1	0
33	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
34	De 15 a 16 años	1	0	0	0	1	0	0	0	0
35	De 15 a 16 años	1	0	1	1	1	1	1	1	1
36	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	0	1	1	0
37	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0
38	De 15 a 16 años	1	1	0	1	1	1	0	0	0
39	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1
40	De 15 a 16 años	1	1	1	1	1	1	1	1	0

Fuente: Cuestionario aplicado

  
**ORDEN DE SERVICIOS DEL PURO**  
 Sr. Dr. Edwin Ernesto Ariza García  
 COCESPE. N° 209



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Incorporación de los menores de 16 años con discernimiento para celebrar contratos propios de su vida diaria", cuyos autores son ALCALDE YOVERA DAMNE LUCERO DEL MILAGRO, ALCALDE YOVERA GUADALUPE LUCERO DEL ROSARIO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 13 de Noviembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA <b>DNI:</b> 41687495 <b>ORCID:</b> 0000-0002-1137-5479	Firmado electrónicamente por: SAAVEDRASL el 24- 11-2022 08:48:26

Código documento Trilce: TRI - 0439563